

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Radicación : 110013103045202000025-00  
Accionantes : ÓSCAR GERARDO SALAZAR Y OTROS  
Accionados : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
Proceso : Acción de Tutela  
Decisión : Sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia conforme lo ordenó la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha 26 de febrero de la presente anualidad, en donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

Sea lo primero señalar que esta juzgadora disiente de aquella decisión invalidatoria porque (i) considero que la competencia de las acciones de tutela está atribuida a cualquier juez/a singular o colegiado del país tal y como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Nacional, al paso que las reglas establecidas en el Decreto 1983 de 2017 son únicamente de reparto, por lo que no pueden dar lugar a que se declaren conflictos de competencia o nulidades; (ii) la propia motivación del precitado decreto menciona que estas disposiciones establecen “*únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa*”<sup>1</sup>; (iii) más importante que este tema procesal, es que una interpretación diferente sobre las reglas de reparto establecidas en el citado decreto que conlleve a la invalidación de la acción, total o parcial, como aquí ocurrió, termina por dilatar en el tiempo innecesariamente la respuesta apremiante que se reclama por la vía del amparo constitucional, pudiendo quedar mayormente expuestos o lesionados los derechos fundamentales que por su vía se invocan – y que muchas veces, como en este evento, resultan de tanta trascendencia y urgencia -, lo que desde luego va en contravía de la naturaleza de la acción misma y, finalmente, (iv) porque esta misma tesis ha sido definida por el

---

<sup>1</sup> Cita a renglón seguido el Decreto decisiones de la Corte Constitucional sobre la materia, según las cuales “(...) la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”. Entre otros: Auto 230 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Auto 340 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, Auto 124 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto, Auto 033 de 2014, M.P. María Victoria Calle.

órgano máximo de la jurisdicción constitucional en múltiples ocasiones, lo que no deja lugar a duda alguna al efecto<sup>2</sup>.

Pese a lo anterior, dado que ni la vía procesal me permite la devolución de la acción de tutela al superior funcional, ni sería coherente tal postura con la tesis recientemente expuesta pues terminaría redundando en mayor dilación en el tiempo de la acción sin su pronta resolución, el Juzgado resolvió avocar el conocimiento de la misma y procede a resolverla conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

Acudieron a la acción constitucional los señores DEOBALDO CRUZ, MARTHA LUCÍA GIRALDO VILLANO, ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ, ISABEL CRISTINA ZULETA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO RÍOS ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ, FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL, ALEJANDRO PALACIO . RESTREPO Y MILENA QUIROZ JIMÉNEZ (algunos nombres fueron cambiados por protección) CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de apoderado judicial, solicitando amparo a sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la vida, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de circulación y residencia, participación política, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la tierra y al territorio, diversidad étnica y cultural, intimidad, honra, buen nombre, a la manifestación pública y pacífica, libertad de expresión y al derecho a defender derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Entre otras decisiones, puede observarse lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 405 de 2018, con ponencia del doctor Carlos Bernal Pulido, en la que se concluyó por esa colegiatura lo siguiente: “la Sala Plena constata que en el presente caso: (i) Se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tomó las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015 para declarar la nulidad de lo actuado por el juez de primera instancia y por esa vía abstenerse de resolver la impugnación. Lo anterior, pese a que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que las reglas contenidas en dicho decreto no pueden ser usadas por el juez de tutela para rechazar la competencia o declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto que no desplazan la competencia. (ii) Debe rechazarse la conducta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en el estudio preliminar correspondiente a la admisión del recurso de alzada, decidió declarar la nulidad de lo actuado y redireccionar el amparo constitucional con base en un análisis de fondo de los hechos, desconociendo la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual, el reparto de la acción de tutela se define de acuerdo con quien aparezca como accionado en la acción de amparo. (iii) La alteración de la competencia, en el momento procesal en el que se encontraba la acción constitucional, desconoció el principio *perpetuatio jurisdictionis* y derivó en una afectación de los fines de la tutela, relacionados con la protección inmediata de los derechos fundamentales, y con los principios orientadores del proceso, relativos a la “*prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia*” (artículo 3 del Decreto 2591 de 1991). (iv) A pesar de que el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada – Meta era competente para conocer en primera instancia la tutela instaurada por ZACARÍAS RUIZ GONZÁLEZ contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en el momento en que la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio avocó el conocimiento de la presente acción, se radicó en su cabeza la competencia para conocer y decidir de fondo el asunto y, por tanto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia debía resolver la impugnación que se presentó contra la sentencia proferida en primera instancia por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.”

Cada uno de los accionantes, solicita declarar "el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) respecto de la grave situación de seguridad que enfrentamos quienes ejercemos la defensa de los derechos humanos en Colombia", y para sus situaciones individuales, solicitan en concreto lo siguiente:

**1.**

1.1. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, garantizar el enfoque étnico en la adopción de medidas en el esquema de protección individual, sin barreras que impidan su materialización, de acuerdo con el Decreto 4633 de 2011; en consecuencia, que el esquema de seguridad cuente con personas de confianza o con hombres de protección con enfoque diferencial.

1.2. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, hacerse cargo de los gastos del esquema de protección asignado, esto es, que se haga cargo del valor del parqueadero y gasolina del vehículo asignado.

1.3. De no ser posible disponer su reubicación y de su familia, ordenando a la Unidad de Víctimas garantizar esta circunstancia de acuerdo con lo establecido en el decreto 4633 de 2011.

1.4. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección y al Ministerio del Interior, de manera individual y colectiva, reconocer y fortalecer

1.5. Respecto del ciudadano , ordenar a la Unidad de Víctimas "que haga efectiva la presunción de emergencia y de trámite prioritario en cabeza de y, en consecuencia, que se le garanticen los mínimos en alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima) de acuerdo con las condiciones del hogar después de la ocurrencia de hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce efectivo de sus derechos".

1.6. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección y el Ministerio del Interior, para que "de manera concertada, cree e implemente un plan de prevención y protección colectivo, con enfoque diferencial, de garantías de seguridad que involucre a las entidades territoriales de acuerdo con sus competencias".

1.7. Ordenar al Ministerio del Interior garantizar la periodicidad de las reuniones la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural; que tenga en cuenta la interseccionalidad y que activen los grupos de prevención, protección e investigación

1.8. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de investigación, investigue y esclarezca los autores mediatos e inmediatos, de las agresiones sufridas por teniendo en cuenta el contexto y las agresiones sucedidas en contra

1.9. Ordenar a la Fiscalía general de la Nación, presente un informe sobre el adelanto de la investigación y esclarecimiento de

1.10. Ordenar a la Comisión Intersectorial entregue una respuesta rápida frente a las Alertas Tempranas y las instituciones que la componen, para que cumplan las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017, atendiendo las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo

## **2. DEOBALDO CRUZ**

2.1. Ordenar a la Unidad de Atención a las Víctimas, haga efectiva la presunción de emergencia y de trámite prioritario a Deobaldo Cruz, dada la situación de salud y discapacidad resultado de la agresión física por parte de la Policía; en consecuencia, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, se garantice los mínimos de alimentación, alojamiento y acceso a los servicios de salud (subsistencia mínima) de acuerdo con las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce efectivo de sus derechos.

2.2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, investigar y esclarecer los hechos ocurridos el 3 de junio de 2019, y, presentar un informe sobre la investigación y esclarecimiento.

2.3. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, adelantar las investigaciones correspondientes por las actuaciones desproporcionadas de la fuerza pública, ante la manifestación y reivindicación del Acuerdo de Paz y la sustitución de cultivos de uso ilícito en la comunidad de Puerto Asís.

2.4. Ordenar al Ministerio del Interior, cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, por tanto, en conjunto con las entidades territoriales y las comunidades implementar medidas integrales de prevención, seguridad y protección para los promotores comunitarios de paz y convivencia; de igual forma implementar el protocolo de protección para territorios rurales, y apoyo de la actividad de denuncia en el Municipio de Puerto Asís.

2.5. Ordenar al Ministerio del Interior, "que instale la Mesa territorial de garantías de defensores y defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales y comunales del departamento del putumayo (sic), con el fin de identificar factores de riesgo, formular recomendaciones y adoptar medidas que contribuyan a prevenir, proteger y rodear de plenas garantías a quienes defienden derechos humanos, líderes sociales y comunales".

2.6. Ordenar al Ministerio del Interior, establecer una comisión de derechos humanos en la mesa de diálogo y concertación del gobierno con las comunidades para el tema de cultivos de uso ilícito. Esto, con el fin de garantizar, en las actuaciones del Estado, los derechos fundamentales de la población.

2.7. Ordenar al Ministerio de Defensa, dar cumplimiento a la Resolución 1129 de 2018, por medio de la cual, se adopta el protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica, libertad de asociación, libre circulación, la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.

### **3. MARTHA LUCÍA GIRALDO**

3.1. Ordenar al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantía del Valle del Cauca, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad; y que, se garantice la activación de los grupos de prevención, protección e investigación con presencia en la mesa.

3.2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Investigación; que investigue y esclarezca de manera conjunta la distintas amenazas en contra de Martha Lucía Giraldo y en contra del movimiento social del Valle del Cauca, teniendo en cuenta el contexto de su labor, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden los derechos humanos.

3.3. Ordenar a la Comisión Intersectorial la respuesta rápida a las Alertas Tempranas y a las instituciones que la componen, cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 teniendo en cuenta las alertas tempranas a la Defensoría del Pueblo respecto del Valle del Cauca.

3.4. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección reevalúe el riesgo y las medidas adoptadas, para que éstas sean adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y así den respuesta a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de la labor de defensa de derechos humanos. Esto, a partir del enfoque de género según Decreto 1314 de 2016 y Resolución 805 de 2012.

3.5. Ordenar al Ministerio del Interior cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el "municipio del Valle del Cauca" (sic) teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.

### **4. ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ**

4.1. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección reevaluar el riesgo y las medidas de protección adoptadas, para que éstas sean adecuadas al contexto de desempeño de labores de defensa de los derechos humanos y

den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor. Esto, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural que debe guiar los esquemas de protección y del Protocolo de Análisis del Riesgo para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas expedido por la UNP.

4.2. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, adoptar medidas de protección colectivas con enfoque diferencial, cultural y territorial respecto del proceso campesino y popular del municipio de la Vega (PCPV), perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica, en concertación con los integrantes de la organización. Esto, en la medida que toda la organización ha sido amenazada a causa de la labor de defensa y reivindicación de derechos que realizan en el territorio.

4.3. Ordenar a las instituciones de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 y en consecuencia, adopte los planes de acción inmediata ante las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo en los territorios del Cauca.

4.4. Ordenar al Ministerio del Interior el cumplimiento de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, y que por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el Departamento del Valle del Cauca teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del Departamento.

4.5. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca la autoría mediata e inmediata, de manera conjunta las distintas amenazas, atentados y agresiones en contra de Óscar Salazar y en contra del movimiento social del Cauca, teniendo en cuenta el contexto en donde ejercen su labor en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.

## **5. ISABEL CRISTINA ZULETA en nombre propio y en representación del Movimiento Ríos Vivos Antioquia.**

5.1. Ordenar al Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, el Decreto 895 de 2017 y del Acuerdo 002 de 2017, cree el Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la estigmatización.

5.2. Ordenar al Ministerio del Interior, en cumplimiento de su obligación de garantía, que reconozca de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del Movimiento Ríos Vivos Antioquia, la legitimidad de defender los ríos de Colombia y el riesgo en que se encuentran el movimiento y los líderes y lideresas sociales.

5.3. Ordenar al Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, incorporar en los planes de prevención y protección de los Municipios afectados por Hidroituango y en el plan departamental, el plan de protección y en el plan Departamental el plan de protección y protección del Movimiento Ríos Vivos.

5.4. Ordenar al Ministerio del Interior, a la Unidad Nacional de Protección, la Defensoría del Pueblo y las entidades territoriales que les corresponda, activar la ruta de respuesta rápida por parte de instituciones del Estado, tanto a nivel local, regional y nacional en caso de que se presente una situación de amenaza, agresión, estigmatización, captura ilegal, etc.

5.5. Ordenar al Ministerio del Interior, a la Unidad Nacional de Protección y a la Procuraduría General de la Nación, establecer y difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales, para tal efecto solicitarán apoyo de la Procuraduría para que respalde la iniciativa.

5.6. Ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, que brinden fortalecimiento a las organizaciones y que les den capacidad de reacción ante las situaciones de riesgo. "Por lo que se hacen necesario proyectos de fortalecimiento de las organizaciones y del Movimiento Ríos Vivos Antioquia. Se proponen viviendas en tapia (blindaje ancestral) con medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio. Para las áreas urbanas se sugieren viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento".

5.7. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la unidad de investigación, agrupar todas las investigaciones de ataques en contra de integrantes del Movimiento Ríos Vivos Antioquia para que haga análisis profundo que tengan en cuenta las características del Movimiento y el contexto en que desarrollan la labor. En consecuencia, se investigue y esclarezca quiénes son los autores mediatos e inmediatos, de manera conjunta de los atentados y agresiones en contra del movimiento Ríos Vivos, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.

5.9. Ordenar al Ministerio de Defensa expedir una directiva que tanto las autoridades militares y de policía que tienen mando en los 12 municipios impactados por Hidroituango cesen y/o se abstengan de realizar actos de estigmatización de los afectados con el proyecto de Hidroituango que hacen parte del Movimiento. "Es necesario que en esa directiva se señale la violación de normas constitucionales y legales por las conductas ilícitas y la autoridad competente para investigar las transgresiones".

5.10. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, promocionar y socializar con todas las autoridades territoriales y de las fuerzas armadas la directiva N° 002 del 14 de junio de 2017.

5.11. Ordenar al Ministerio del Interior, que proporcione los recursos para diseñar y ejecutar (en lo que corresponda) el Protocolo de gestión del Plan de prevención y protección del Movimiento Ríos Vivos.

5.12. Ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, que cumpla el Decreto 660 de 2018 y garantice tanto el análisis de riesgo, como la adopción de medidas con enfoques territorial, diferenciales, de género, étnico territoriales y culturales.

## **6. ARNOBI ZAPATA**

6.1. Unidad Nacional de Protección garantizar el funcionamiento efectivo de las medidas de protección, por tanto, dé respuesta a las solicitudes de viáticos, combustible, peajes y otras medidas mínimas para el uso del esquema de seguridad.

6.2. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección brindar las medidas de seguridad para su núcleo familiar y la vivienda que habitan. Esto teniendo en cuenta que Arnobi, viaja por temporadas en las cuales su familia queda sin protección.

6.3. Ordenar a la Unidad de Víctimas haga efectiva la presunción de emergencia y dé trámite prioritario en cabeza de Arnobi y su familia, en consecuencia, se garantice los mínimos de alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima), de acuerdo a las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce de sus derechos.

6.4. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la unidad de investigación, investigar y esclarecer los autores mediatos e inmediatos, de manera conjunta, los distintos atentados y agresiones en contra de Arnobi Zapata y el movimiento social de Córdoba, teniendo en cuenta el contexto, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.

6.5. Ordenar al Ministerio del Interior garantizar la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantías de Córdoba, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que se activen, de manera conjunta, los grupos de prevención, protección e investigación.

6.5.1. Ordenar al Ministerio del Interior cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades, los promotores comunitarios de paz y convivencia, implemente medidas integrales de prevención, seguridad y

protección, el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el Departamento de Córdoba teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.

6.6. Ordenar a las instituciones de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 y en consecuencia, adopte los planes de acción inmediata ante las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo en los territorios de Córdoba.

## **7. FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL**

7.1. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, investigar y esclarecer de manera conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de Fabián Laverde y en contra de la organización con que trabaja, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden los derechos humanos.

7.2. Ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, fortalecer las organizaciones para que tengan capacidades de reacción ante las situaciones de riesgo. "Por lo que se hace necesario, [implementar] proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de COSPACC, Se proponen medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio, viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento".

7.3. Ordenar al Ministerio del Interior cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en "el Departamento de Córdoba" (sic) teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.

7.4. Ordenar al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las reuniones de las mesas de garantías del Arauca, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tenga en cuenta la interseccionalidad y que activen los grupos de prevención, protección e investigación.

7.5. Por la UNP reevaluar el riesgo y tome las medidas adecuadas de acuerdo con el Protocolo de Análisis del Riesgo para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas y, por ende, tome las medidas de protección adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y que den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural.

8.

8.1. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, investigar y esclarecer de manera conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de '

y en contra de la organización con la que trabaja, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atacan contra quienes defienden derechos humanos.

8.2. Ordenar al Ministerio del Interior cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades, los promotores comunitarios de paz y convivencia; implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en (sic) teniendo en cuenta las diferencias territoriales (

8.3. Ordenar al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que activen los grupos de prevención, protección e investigación.

8.4. Ordenar al Ministerio del Interior convocar a las entidades territoriales para que, en cumplimiento con su obligación de garantía, reconozcan de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del movimiento social la legitimidad de su defensa y el riesgo en que se encuentra el movimiento y sus líderes y lideresas sociales.

8.5. Unidad Nacional de Protección reevaluar la forma de analizar el riesgo, de manera que tenga en cuenta el contexto y los enfoques territorial, de género, étnico y la interseccionalidad.

8.6. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección adoptar medidas adecuadas para el sostenimiento y funcionamiento de los costos del esquema de protección. Esto es de los peajes, gasolina, parqueadero, entre otros.

## **9. ALEJANDRO PALACIO RESTREPO**

9.1. Ordenar al Ministerio del Interior, en cumplimiento de la obligación de garantía, "reconocer de manera pública a nivel nacional y territorial, la labor del movimiento social en Cali" (sic), la legitimidad de defender y el riesgo en que se encuentra el movimiento y sus líderes y lideresas sociales.

9.2. Ordenar al Gobierno Nacional que a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, el Decreto 895 de 2017 y del Acuerdo 002 de 2017, cree el Programa de Reconciliación, Convivencia y prevención de la estigmatización.

9.3. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad especial de investigación, investigar y esclarecer, de manera conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de Alejandro, en términos del

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas contra quienes defienden derechos humanos.

## **10. MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**

10.1. Ordenar al Juez Primero del Circuito de Cartagena, dar celeridad a su proceso.

10.2. Ordenar a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales brindar vigilancia especial al proceso penal que se lleva actualmente en su contra.

10.3. Ordenar al Gobierno Nacional que a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, el Decreto 895 de 2017 y del Acuerdo 002 de 2017 cree el Programa de Reconciliación convivencia y prevención de la estigmatización.

10.4. Ordenar al Ministerio del Interior que en cumplimiento de su obligación de garantía, reconozca de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del movimiento social en el sur de Bolívar, la legitimidad de defender derechos y el riesgo en el que se encuentra los líderes y lideresas sociales.

10.5. Ordenar al Ministerio del Interior que cumpla los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, y, por tanto, implemente en concertación con las comunidades y las entidades territoriales: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; promotores comunitarios de paz y convivencia; protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el territorio del sur de Bolívar teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento. .

10.6. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, investigue y esclarezca, de maneras conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de Milena, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atacan contra quienes defienden derechos humanos.

10.7. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, garantizar a Milena Quiroz un esquema de protección conformado por personas de confianza, quienes deberán cumplir con requisitos exigidos a quienes desempeñan tradicionalmente esta función.

10.8. Ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, brindar fortalecimiento a las organizaciones sociales y de derechos humanos del Sur de Bolívar para que tengan capacidad de reacción ante las situaciones de riesgo. Se proponen medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio. Y se visibilice y respalde institucionalmente los espacios en donde se reúnen los integrantes del Movimiento Congreso de los Pueblos.

10.9. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, reevaluar el riesgo y tome las medidas adecuadas de acuerdo con el Protocolo de Análisis de Riesgos para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas en el sur de Bolívar y, en consecuencia, que tome las medidas de protección adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y que den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor. Esto, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural.

10.10. Ordenar al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las reuniones de la mesa de interlocución del Sur de Bolívar Centro y Sur del Cesar — CISBCSS, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que activen grupos de prevención, protección e investigación.

**Conjuntamente, los accionantes, solicitan emitir las siguientes órdenes complejas:**

**1. A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

1.1. De acuerdo con el Acto Legislativo N° 02 de 2017, cumplir de buena fe las garantías de seguridad establecidas en el Acuerdo de Paz y lleve a cabo la implementación de las normas expedidas en el marco del Fast Track.

1.2. Elaborar e implementar una política pública de garantías de seguridad para la defensa de los derechos humanos con participación de las organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil.

1.3. Reactivar la Mesa Nacional de Garantías con las plataformas de derechos humanos y demás organizaciones y espacios representativos de los líderes sociales y personas defensoras de los derechos humanos. Lo anterior, con el fin de establecer la participación efectiva para organizaciones de la sociedad civil en el proceso de la discusión y elaboración de la política pública integral de garantías para la labor de los defensores y defensoras de Derechos Humanos.

1.4. Promover una campaña permanente con alcance territorial y orientada al público en general, para el reconocimiento, respeto y respaldo de la labor de los defensores de derechos humanos a través de medios de comunicación tanto públicos como privados. Lo anterior, de conformidad con la Resolución A/ RES/ 53/ 144 de la Asamblea de las Naciones Unidas mediante la cual se aprueba la declaración sobre los derechos humanos.

1.5. Convocar y participar en las sesiones de las dos instancias coordinadoras del Sistema Integral de Seguridad para el ejercicio de la política (SISEP), de acuerdo con los Decretos 154 de 2017 y 895 de 2017; la instancia del Alto Nivel (IAN) y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS), en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo de Paz.

1.6. Implementar la Resolución 1190 de 2018 por medio de la cual se estableció el Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre de circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica y de sus distintos componentes así como la adopción de protocolos

departamentales y/o regionales por parte de las autoridades territoriales, en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo de Paz.

1.7. Diseñar una metodología para las sesiones de trabajo del CIPRAT que involucre la creación de un plan de acción articulado institucionalmente o para responder las Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, que garantice su verificación, respuesta y seguimiento. Además, que la CIPRAT presente informes a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS), en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo de Paz.

1.8. Implementar el enfoque diferencial, étnico racial, de género y cultural, en cada una de las fases de evaluación y adopción de medidas por parte de la Unidad Nacional de Protección, para que estas se adapten a las condiciones propias de los territorios y reconozcan los patrones diferenciales de violencia, siendo necesario la implementación de convenios entre la Unidad Nacional de Protección y las comunidades étnicamente diferenciadas, la reactivación de la Comisión Intersectorial de Garantías para Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos.

1.9. Adoptar y Ejecutar el Programa integral de garantías para mujeres líderes y defensoras de derechos humanos consagrado en el Decreto 1314 del 10 de agosto de 2016. De modo que se garantice el funcionamiento de la Comisión Intersectorial de Garantías para las mujeres líderes y defensoras de los derechos humanos (CIG- Mujeres) con el fin de brindar las garantías de seguridad diferenciadas para las agresiones particulares de las que son objeto las defensoras de derechos humanos y líderes sociales. En ese sentido, se avance en la implementación territorial del Programa Integral, concretada en las mesas de garantías para mujeres líderes, defensoras y sus organizaciones y que tengan como finalidad la elaboración de un plan de acción territorial, que aterrice el programa integral al contexto departamental.

1.10. Activar las Mesas territoriales de garantías en los departamentos priorizados en las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, crear e impulsar las mesas a nivel regional y en otros departamentos.

1.11. Implementar de manera efectiva e integral el Decreto 660 de 2018 asignando a sus componentes el presupuesto necesario y las condiciones adecuadas para su funcionamiento. Así mismo, dar celeridad en la creación del reglamento interno del Comité técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo del Protección para territorios rurales y unos criterios de priorización y focalización generales para la intervención de las comunidades y organizaciones en los territorios objeto de la adopción de medidas en el marco del presente Programa.

1.12. Compilar junto con el Ministerio Público, en un Decreto Único Reglamentario, los diferentes instrumentos legales sobre temas relacionados con las garantías del Derecho a defender los derechos humanos (Decretos "1066 de 2015" (sic), 1314 de 2016, 2078 de 2017, 2252 de 2017, 1581 de 2017, 898 de 2017, 895 de 2017, 660 de 2018 y demás disposiciones normativas relativas) con miras de consolidar el acervo normativo para una adecuada articulación y formulación de una política pública destinada a enfrentar y prevenir la violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos.

1.13. Establecer y difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías a cargo de las administraciones municipales y departamentales.

1.14. Exhortar a firmar la Resolución A/ RES/ 53/ 144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

1.15. Exhortar a firmar el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, a partir del cual, se establecen garantías para los defensores y defensoras de los derechos ambientales.

## **2. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

2.1. Implementar la Resolución 1810 de 2002, que establece la priorización de los casos asociados a delitos contra defensores y defensoras de derechos humanos.

2.2. Implementar la Directiva N° 002 de 2017, que establece los lineamientos generales para la investigación de delitos cometidos en contra de defensores de derechos humanos, con el fin de ampliar las investigaciones a determinadores y no únicamente a autores mediatos.

2.3. Fortalecer la capacidad operativa de la Unidad Nacional de Investigación, dispuesto para la investigación de delitos contra líderes sociales, con un mayor número de fiscales y unidades de apoyo que le permitan con celeridad avanzar con las investigaciones frente a ilícitos cometidos contra defensores de derechos humanos.

## **3. A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

3.1. Promover la divulgación y aplicar la Directiva 002 de 2017 acerca del respeto a la labor de los líderes sociales por parte de las entidades del Estado.

3.2. Informar periódicamente al Juez Constitucional, los avances en las investigaciones disciplinarias y demás actuaciones adelantadas en favor de la protección de los derechos fundamentales de los defensores de derechos humanos.

3.3. Difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales con especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales.

Denuncian los accionantes el riesgo en ciernes sobre sus vidas e integridad personal por el hecho de ejercer labores de defensa de derechos humanos y si bien el Estado ofrece protección a través de esquemas de seguridad, los resguardos adoptados resultan insuficientes por tres razones: 1) No hay disminución en los ataques y amenazas, obligándoles incluso a abandonar los territorios donde ejercen su labor, sin contar con mínimas condiciones económicas para vivir dignamente junto a sus familias, reciben una ayuda insuficiente de la Unidad Nacional de Protección y la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, en varios casos, ni siquiera atendiendo la ayuda humanitaria; 2) Los esquemas de protección no tienen enfoque diferencial de género, tampoco étnico, y no incluye a sus núcleos familiares. Las medidas no responden a sus necesidades territoriales de desplazamiento; 3) No hay protección colectiva a pesar de las amenazas y agresiones en contra de organizaciones y de la comunidad.

**Fundamentos Fácticos que soportan la vulneración de sus derechos fundamentales:**

## **2. DEOBALDO CRUZ**

Integrante de la Asociación Campesina de Puerto Asís (ASOCPUERTOASIS), organización representante de varias comunidades del Municipio de Puerto Asís, asociadas a Juntas de Acción Comunal; su Municipio dice el actor, está focalizado por Alerta Temprana frente a defensores, en reporte de la Defensoría del Pueblo, alertas sobre "la presencia y disputa de facciones ilegales disidentes de los Frentes 1 y 48 de las FARC — EP y la estructura armada ilegal autodenominada 'La Mafia', además de la represión de las fuerzas armadas en procura de lograr la erradicación forzada de cultivos de hoja de coca.

El accionante es presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Cumbre, Corregimiento de la Carmelita, su labor se focaliza en la defensa del territorio, específicamente frente a la erradicación forzada de cultivos de uso ilícito; dinamiza las actividades comunitarias de convivencia, resolución de conflictos, cuidado del territorio y representa los intereses de la comunidad de la vereda La Cumbre.

El 29 de mayo de 2019, efectivos de la Unidad del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) de la Policía Nacional, bajo el mando de la Dirección Antinarcóticos, junto con efectivos del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), hicieron presencia e instalaron una base de operaciones en la Vereda La Cumbre, con el fin de dar inicio al proceso de erradicación de

cultivos, circunstancia comunicada a la Alcaldía y la Personería, dando a conocer los riesgos de la presencia de la Policía sin un plan de contingencia. El 3 de junio de 2019, como presidente de la Junta de Acción Comunal, habló con el Capitán Bonilla de la Policía EMCAR, solicitándole detener la erradicación, por cuanto "sería un incumplimiento por parte del Estado con la población campesina", de los acuerdos alcanzados por las autoridades a conocidos, empero la solicitud fue negada bajo la consigna de que "sin importar si tenía que correr sangre o rodar cabezas él hacía su trabajo"; la erradicación inició con el lanzamiento de gases lacrimógenos y disparos de escopetas de perdigones, impactando al accionante en su ojo izquierdo y consecuente incapacidad de seis meses y pérdida anatómica, además de afectaciones emocionales por hallarse en medio de enfrentamientos de los grupos armados y no tener garantías para el ejercicio de su liderazgo ni para llevar a cabo la protesta social. Por otra parte, la incapacidad le impide retomar sus labores agrícolas afectando su situación económica.

Según el accionante esta situación ha generado miedo en la comunidad para ejercer cualquier reclamó de sus derechos, rabia y decepción por la forma como el gobierno resuelve las problemáticas, entre ellas la política de erradicación forzada implementada sin tener en cuenta los protocolos que incluyen el respeto por los derechos humanos de las comunidades y sin cumplir el Acuerdo de Paz.

En su oportunidad dice, presentó denuncia ante la personería municipal de Puerto Asís y Fiscalía Local de Mocoa, entidades que ninguna acción investigativa adelantaron y en la Mesa de diálogo concertada con el Gobierno, bajo la dirección del Ministerio del Interior, para el tema de cultivos ilícitos, pidió sin tener eco, la presencia de una comisión de derechos humanos.

De igual manera, manifestó haber presentado una solicitud al Procurador General de la Nación, pidiendo iniciar las investigaciones disciplinarias respectivas, sin embargo, se negó "a ejercer el poder preferente en la investigación disciplinaria de los hechos antes señalados pues, a juicio de esa entidad, el hecho que dio lugar a la queja no constituye una violación de derechos humanos, por lo cual no la asignó ni a la Delegada Disciplinaria para los derechos humanos, ni por la Delegada para la Policía Nacional, habiendo remitido la solicitud a la Procuraduría Regional del Putumayo, la cual también se negó a asumir la investigación, por lo que esta permanece, bajo el radicado No. P-DEPUY-2019-62, en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Putumayo."

### 3. **MARTHA LUCÍA GIRALDO**

Se presentó como integrante del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), entidad con presencia en quince municipios desde el año 2008, que reúne aproximadamente 200 organizaciones de víctimas sociales y de derechos humanos en Colombia y en particular ejerce la defensa de derechos humanos en el Departamento del Valle del Cauca, considerado estratégico en términos económicos, con confluencia de varias multinacionales, desarrollo de megaproyectos generadores de desplazamiento forzado, espacio de rutas de narcotráfico y disputa territorial de actores armados.

Su padre, dice dicha accionante, fue víctima de ejecución extrajudicial, por el Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3 Rodrigo Lloreda Caicedo, a la postre presentado como guerrillero dado de baja en combate el 11 de

marzo de 2006, en un operativo desarrollado en Cali, a pesar de ser un campesino dedicado a las actividades de agricultura y cuidado de animales, así reconocido en su comunidad.

Ella directamente ha sido víctima de agresiones en su contra, amenazas en 19 oportunidades, también dirigidas contra la Organización, de la cual asumió la secretaría técnica del Capítulo Valle del Cauca del MOVICE, desde el año 2008 hasta el 2019, bajo afirmaciones de ser guerrillera; en concreto, las amenazas más recientes ocurrieron en los años 2018 y 2019.

El 15 de enero de 2018, fue relacionada en un panfleto de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia; el 9 de agosto del mismo año, en el edificio del sindicato de vendedores informales y estacionarios de Cali — SINTRAVIECALI- fue amenazada ella y la organización MOVICE, junto con 21 líderes y lideresas; el 31 de agosto de 2019, aparece relacionada en un panfleto firmado por el Bloque Suroccidental de las Águilas Negras, declarándola a ella y el MOVICE objetivo militar, afirmando "que se dará continuidad 'al proceso de exterminio'".

Las amenazas según la accionante, se extendieron a su familia y llevado a restringir los lugares a los cuales puede acudir en ejercicio de sus derechos, entre ellos, el Municipio de Sevilla, donde hay presencia de grupos armados, debilitando con amenazas los procesos organizativos y generando el retiro de varios de sus integrantes.

En la Fiscalía General de la Nación, es estigmatizada cuando presenta denuncias, no se llega a resultado alguno, se somete a interrogatorios, en una ocasión con un alias como si fuera parte de un grupo armado ilegal.

Desde el año 2009, la Unidad Nacional de Protección le asignó medidas de protección individual, consistentes en un vehículo con dos escoltas y un chaleco antibalas, la que a su modo de ver, no se compadece con la realidad de los territorios a los que se desplaza en ejercicio de su liderazgo, ya que el vehículo no puede acceder zonas montañosas y muchas veces le comunican que el combustible es insuficiente, razón por la cual, se ha visto obligada a desplazarse en transporte público exponiendo su vida, o abstenerse de desarrollar sus actividades, a pesar que, ha hecho solicitudes a la Unidad Nacional de Protección para que cubran los gastos mínimos, la respuesta no es efectiva, sobre la base de una evaluación de riesgos.

#### **4. ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ**

Informa que es defensor de Derechos Humanos, directivo sindical, líder de organizaciones campesinas del Cauca y del Macizo Colombiano, en la actualidad es Director y Responsable de Asuntos Agrarios y Campesinos de la Central Unitaria de Trabajadores Subdirectiva Cauca, Coordinador del Proceso Campesino y Popular del Municipio de La Vega, docente integrante del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Cauca SUTEC, e Integrante del Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano - PUPSOC, de la Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano "Francisco Isaías Cifuentes", y de la Coordinación Patriótica Departamental Cauca de la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica, vocero de la Mesa Campesina Cauca y vocero Nacional de la Cumbre Agraria Campesina Étnica y Popular y ha defendido los derechos del campesinado como grupo cultural y sujeto de especial protección constitucional, de actividades extractivistas y político — mineros.

Del movimiento Marcha Patriótica del Cauca al que pertenece el accionante, murieron asesinadas 60 personas entre los años 2016 y 2019, adicional y personalmente es víctima de constantes amenazas, razón por la cual, cuenta con un esquema de protección proporcionado por la Unidad Nacional de Protección, desde el 13 de marzo de 2018, mediante la Resolución 1981, consistente en una camioneta blindada, dos hombres de protección, un chaleco antibalas y un celular para comunicarse en caso de emergencia; a pesar de ello, el 3 de septiembre de 2019, encontró un panfleto firmado por el Bloque Suroccidental de las Águilas Negras, con señalamientos y amenazas de muerte.

El 17 de agosto de 2019, fue víctima de un atentado en el Municipio de La Vega (Cauca), mientras tenía dos reuniones comunitarias, cerca de las 5:10 pm, él y su esquema de seguridad vieron dos hombres armados y una motocicleta, ubicados en el sitio donde debían estacionar, ante la decisión del conductor de no parar, los hombres amenazaron con las armas y se inició una persecución intermunicipal, en la cual, al ser alcanzados y rebasados por la motocicleta, los hombres de protección se vieron obligados a accionar sus armas de dotación; el hecho fue calificado por la Fiscalía General de la Nación como tentativa de homicidio agravado, mientras que, la Policía Nacional y el Gobernador del Cauca sostienen la hipótesis de un hurto.

Actualmente, dice el accionante es beneficiario de medidas cautelares, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución No. 030 del 5 de mayo de 2018 sobre el Movimiento Marcha Patriótica; a pesar de la situación de peligro y de no tener estabilidad económica, la Unidad Nacional de Protección ha recortado la cuota para el combustible del vehículo asignado y en términos prácticos se ha visto obligado a asumirlos.

Como consecuencia del atentado del que fue víctima, según el accionante se generó la ruptura del proceso organizativo en el Municipio de La Vega (Cauca), no ha podido volver a las asambleas comunitarias, sus padres se vieron precisados a suspender sus actividades agrícolas, pues el atentado ocurrió cerca de su finca, tratan de no hacer desplazamientos, temen por la seguridad de la familia, incluso le endilgan culpa por cualquier cosa que les pueda causar.

## **5. ISABEL CRISTINA ZUELTA en nombre propio y en representación del Movimiento Ríos Vivos.**

Es representante legal del Movimiento Ríos Vivos de Antioquia y presidenta de la Organización de Mujeres Defensoras del Agua y de la Vida; la primera de las organizaciones, es un movimiento ambientalista agrupa 15 organizaciones sociales, con presencia en los Municipios de Ituango, Briceño, Toledo, San Andrés, Valdivia, Bajo Cauca, Tarazá, Caucasia y la Mojana, los tres últimos bajo Alerta Temprana 026 de 2018; adicionalmente, Ituango es uno de los municipios con el mayor número de homicidios registrados por la Defensoría del Pueblo.

El movimiento Ríos Vivos, tiene por objeto la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y políticos, en torno a la cuenca del Río Cauca, vulnerados con la construcción de la represa Hidroituango, construida en el sitio donde hace varios años se dieron enfrentamientos entre las FARC, el Bloque Mineros Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el Ejército Nacional y, donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha identificado 621 víctimas de

desaparición forzada y 1617 víctimas indirectas, en los 12 municipios de influencia del proyecto.

En los meses de mayo y octubre de 2018, fueron asesinadas dos personas del movimiento, dos integrantes más fueron forzados a desplazarse y los miembros fundadores del movimiento opositor a la construcción del proyecto, Genaro de Jesús Graciano en la vereda La Georgia del Municipio de Ituango y la accionante Isabel Cristina Zuleta del mismo municipio, fueron declarados objetivo militar, la persona que comunicó el mensaje prohibió la afiliación al movimiento, ordenó el retiro del proceso y aseguró conocer las medidas de protección de Isabel Cristina Zuleta, las que no servirían ante un eventual regreso a Ituango.

Para la accionante, las amenazas contra su vida son el resultado de una estigmatización del movimiento por parte de la administración de Ituango, especialmente de su Secretario de Gobierno y del Gobernador de Antioquia "y de la persecución que viven los integrantes del Movimiento Ríos Vivos Antioquia con desalojos forzosos que mediante querrelas policivas adelantan la administración de Sabanalarga e Ituango".

Agrega que el 23 de noviembre de 2018, la Unidad Nacional de Protección, anunció que las medidas de protección y apoyo de reubicación otorgadas al movimiento, se suplirían con medidas asistenciales de la Gobernación de Antioquia, desconoce los casos y riesgos de los integrantes del Movimiento, manifestación frente a la que, el Colectivo José Alvear Restrepo emite una alerta temprana e indica que las medidas de la Unidad Nacional de Protección no se equiparan a las asistenciales de la Gobernación.

Dice que, para el 20 de noviembre de 2018, el Movimiento, recibió "27 amenazas, 2 asesinatos de líderes, 20 casos de seguimientos y vigilancias, 4 casos de hostigamientos, 2 casos de desalojos forzados, 18 casos de estigmatizaciones y señalamientos, 10 casos de discriminación por parte de funcionarios del Estado en contra de integrantes del Movimiento Ríos Vivos, 6 casos de destierro y desarraigo, 1 caso de retención ilegal, 6 casos de ataques a la vida e integridad física por parte de la Hidroeléctrica Hidroituango, 1 caso de empadronamiento, 1 ataque con explosivos, 2 casos de desplazamiento masivo por el desarrollo y 5 ataques generalizados que incluyen agresiones verbales, físicas y raptos ilegales".

Manifiesta que, en acción de tutela, el Juez 75 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, el 14 de junio de 2019, "ordenó medidas cautelares a favor de los integrantes del Movimiento Ríos Vivos, por el riesgo inminente de vulneración a sus derechos por parte por parte de Hidroituango S.A. y Empresas Públicas de Medellín (EPM). En la tutela se protegieron los derechos a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la vida en condiciones de dignidad, entre otros. Además de esto, se ordenó la creación de una Mesa Técnica con el fin de valorar la viabilidad o no del proyecto Hidroituango".

Refiere que, la sede del movimiento fue saqueada, fueron hurtados documentos de identidad y listados de asistencia a las reuniones del 15 al 19 de junio de 2019; la situación vivida por el movimiento ha sido advertida por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, "en el comunicado se afirma que directores y líderes de los partidos políticos principalmente el Conservador y el Centro Democrático de la región de Antioquia, se encuentran recogiendo firmas en su contra, con el objetivo de manifestar ante Juez Penal que las comunidades no pueden oponerse al proyecto y no pueden representar a la comunidad por ser "personas no gratas" para los municipios afectados. Con ese objetivo, estas personas han expresado que tienen que lograr que la vocera "caiga" en sus presuntas "mentiras", que el

mundo entienda que es "una líder dañina" y la han señalado como "peligrosa". Esto constituye parte de una campaña de desprestigio que no sólo pone en riesgo a Isabel Cristina sino a todo el proceso colectivo".

La situación de hostigamiento ha afectado a su familia, quienes han sido interrogados sobre circunstancias personales de toda la familia, en una ocasión fueron sus sobrinas agredidas verbalmente, denunciaron ante la Procuraduría y la Comisaría de Familia de Ituango, sin resultado alguno; se le ha impuesto distanciamiento de su familia, apenas mantiene contacto con dos integrantes de la familia, afectando su situación emocional.

A pesar de las denuncias de estigmatización presentadas, no se ha obtenido resultado favorable con las investigaciones de la Fiscalía y de la Procuraduría, con ello se afectó la organización, disminuyó la participación por razón de las amenazas y periodicidad de las reuniones.

## **6. ARNOBI ZAPATA**

El accionante hace parte de la Asociación de Campesinos del Sur de Córdoba, es el presidente de la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina y ejerce la vocería de la Coordinadora Nacional de Cultivadores de Coca, Amapola y Marihuana -Coccam- desde marzo de 2019, con presencia en los municipios de Puerto Libertador, Montelíbano y San José Uré en el departamento de Córdoba, afiliada a la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina — ANZORC-, cuyo principal objetivo es la constitución de Zonas de Reserva Campesina, organización incluida en la Alerta temprana 026 de 2018 de la Defensoría del Pueblo, como territorios y organizaciones en riesgo.

Para el año 2016, mientras ejercía labores de liderazgo en favor del acuerdo final de paz en labores de socialización, fue víctima de un atentado en su lugar de habitación, recibió disparos y un panfleto, advirtiéndole que de continuar con las labores de socialización del acuerdo de paz, sería asesinado, a raíz de este hecho, él y su familia se trasladaron a Montería bajo medidas de protección de la Policía Nacional; incluso antes del atentado la organización fue declarada objetivo militar por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, imponiéndoles no continuar sus actividades.

Consecuencia de lo anterior, desde el año 2016, la Unidad Nacional de Protección, le otorgó esquema de seguridad, renovada continuamente; sin embargo, su familia no cuenta con esquema de seguridad, aspecto preocupante, debido a que, el 2 de octubre de 2018, un hombre tomó fotografías del lugar de su habitación cuando él no estaba. Por otra parte, a pesar del atentado en su contra, no ha recibido apoyo psicológico, tiene problemas de aprendizaje asociados a ese episodio.

Posteriormente no volvió a informar a las autoridades de nuevas amenazas, pues estos "ya saben que la Asociación de Campesinos del Sur de Córdoba, la COCCAM y él están amenazados y se encuentran en peligro y no han hecho nada".

Para el accionante aun cuando hay personas interesadas en hacer parte de la organización, ninguno quiere asumir cargos directivos, por razón de las agresiones en su contra, con esto se afecta la dinámica de trabajo de la organización, las reuniones deben hacerse en los cascos urbanos y no en veredas por la presencia de grupos armados y muchas veces las reuniones deben hacerse con delegados.

Reclama por la disminución del esquema de protección asignado, afectando en mayor medida el ejercicio del liderazgo y la labor de organización

campesina, de vereda en vereda, lo que no puede hacer por la dificultad para trasladarse a los territorios con los esquemas de seguridad; incluso se ha visto obligado a cubrir gastos de combustible, viáticos de escoltas y peajes, todo esto debido a la falta de respuesta a los requerimientos del esquema de seguridad.

## **7. FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL**

Se presenta en esta instancia constitucional como vocero a nivel nacional de la comisión de derechos humanos del Congreso de los Pueblos, Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular, por la construcción de una política pública para la defensa de derechos humanos, en constante interlocución con el Gobierno Nacional, razón por la cual, debe desplazarse constantemente a varios departamentos del país. En el año 2006, se vinculó a la Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria, que hace parte del Movimiento Congreso de los Pueblos, donde empezó a realizar labores de defensa de los derechos de las víctimas del conflicto armado, de empresas petroleras y de comunidades indígenas y campesinas, en los Departamentos de Casanare y Boyacá.

Desde el año 1995 empezó sus labores de liderazgo, pero, debido a amenazas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) fue desplazado del Departamento del Tolima, razón por la cual, desde el año 2004, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar.

Desde hace tres años, en el Departamento de Casanare, nuevamente se produjeron amenazas en su contra y en contra de las organizaciones Congreso de los Pueblos y COSPACC, además, el Departamento se encuentra dentro de la Alerta Temprana N° 026 de 208 de la Defensoría del Pueblo.

Indica que en el año 2017, se presentaron hostigamientos de COSPACC y el Congreso de los Pueblos, tomaron fotos de la sede, posteriormente a través de mensaje de texto, recibieron amenazas, hechos puesto en conocimiento del Ministerio del Interior, los hechos fueron verificados por la Unidad Nacional de Protección, que mediante Resolución N° 3713 del 14 de junio de 2017, le asignó un esquema de seguridad, consistente en un medio de comunicación, un chaleco blindado y un hombre de protección, decisión recurrida por él, pues las medidas son insuficientes por cuanto debe realizar desplazamientos por todo el territorio nacional, cuyos costos no son cubiertos por el sistema de protección. No obstante, pese a su inconformidad, la Unidad Nacional de Protección mantuvo la decisión.

Los días 23 y 27 de mayo de 2019, fueron hurtadas unas cámaras externas de vigilancia, en el inmueble de la Organización Congreso de los Pueblos en Casanare, aspecto denunciado ante el cuerpo élite de la Policía Nacional, al poco tiempo, miembros de la SIJIN, CTI, Derechos Humanos y Vigilancia, realizaron las anotaciones y posteriormente fueron encontrados los elementos. Los hechos, a su vez, fueron registrados por la Fiscalía General de la Nación, con la noticia criminal No 850016008813201980028, sin que a la fecha hubiese sido identificado un responsable.

Asegura el accionante que tanto él como su familia permanecen en un estado de zozobra ante los constantes hostigamientos, él en particular, ha visto afectada su participación directa en la promoción, garantía y protección de los derechos en los diferentes lugares del Departamento, se obligó a diseñar

rutas indirectas para la documentación de casos y recepción de información en situaciones de afectación y violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; adicionalmente, las amenazas y hostigamientos vienen desarticulando los procesos organizativos, con la consecuente ausencia de apoyo técnico a las dinámicas locales o veredales.

Con ocasión de las agresiones colectivas, se ha exigido al Gobierno, la implementación el Decreto 660 de 2018 y el diseño de un CERREM campesino con enfoque diferencial, sin embargo, se ha hecho caso omiso a su solicitud.

## **9. ALEJANDRO PALACIO RESTREPO**

Es representante de los estudiantes al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá; adicionalmente es presidente de la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles de la Educación Superior (ACREES), organización que agrupa a instituciones públicas y privadas, para la defensa de la educación pública en Colombia financiada por el Estado y la educación privada. En ejercicio de la representación sus funciones comprenden control político a las acciones de la rectoría, veeduría a los procesos de contratación, seguimiento a investigaciones, y en general, llevar a trámite peticiones y asuntos en favor del estudiantado.

En defensa de la educación superior, ha asistido a varias manifestaciones públicas, pacíficas, y en esa labor él y otros estudiantes fueron víctimas de agresiones y amenazas; para el año 2018, con motivo de la convocatoria al paro nacional de universidades, con el propósito de solicitar al Gobierno Nacional, incremento del presupuesto y la posterior participación en una mesa de diálogo para exponer la necesidad de superar el déficit de presupuesto, se incurrió en actos de estigmatización, criminalización y abuso policial. En este contexto, el 10 de octubre de 2018, recibió una primera amenaza luego de hacer su intervención pública en tarima, fue amedrentado por un grupo de personas, en esa ocasión, recibió protección de los escoltas de Ángela María Robledo, debiendo abandonar la movilización.

Durante las movilizaciones del 17 de octubre y 8 noviembre de 2018, recibió la segunda y tercera amenaza, la última a través de una llamada telefónica, con afirmaciones tendientes "calificarlo como líder de guerrillas urbanas o como terrorista financiado por Venezuela", fue tal el nivel de señalamiento que le gritaban "comunista, guerrillero, castrochavista 'ojalá te maten'", razón por la cual, decidió denunciar ante la Fiscalía, debido a esta denuncia, el 10 de noviembre de 2018, la Unidad Nacional de Protección decide otorgarle esquema de protección de emergencia.

El 28 de diciembre de 2018, a través de la red social Twitter, recibe amenazas en contra de su madre, haciendo referencia a la Empresa que ella tiene, y en otras publicaciones, lo inducían a pensar que también tenían conocimiento sobre su padre, por ello, la Unidad Nacional de Protección, decide ampliar el esquema de protección a su familia. A principios de 2019, la Unidad Nacional de Protección, actualizó la calificación del riesgo como extraordinario.

Durante el año 2019, a pesar de no llevarse a cabo movilizaciones estudiantiles, las amenazas y hostigamientos continuaron; el 18 de octubre de 2019, en Twitter, "el presidente de la Federación Nacional de Ganaderos

(Fedegan), José Félix Lafaurie, publicó el siguiente trino: 'un líder estudiantil no recibe instrucciones de aquellos que están aliados con FARC. Un líder es aquel que defiende sus causas. La causa estudiantil no es la del terrorismo. Parece más bien de la Colombia vandálica, recibe. ' y a continuación sube imágenes de Alejandro en la que el comparte espacios con personas conocidas por su posición política de izquierda", publicación que generó una nueva avalancha de amenazas, lo que aumenta su nivel de riesgo.

El 20 de noviembre de 2019, fue amenazado nuevamente en un panfleto de las Águilas Negras — Bloque Capital D.C., afirmando que, a partir de la fecha, procederían a la ejecución de personas disfrazadas de supuestos líderes y lideresas "desangradores del Estado".

Manifiesta que, a pesar de ser consciente de la necesidad de contar con un esquema de protección, por este hecho resulta estigmatizado provocando reacciones violentas de personas en la calle, esto le hace más visible y vulnerable a agresiones.

## **10. MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**

Coadyuva la acción de tutela y solicita protección personal directa a sus derechos fundamentales, se dedica, explica, a la defensa de derechos humanos en el Sur de Bolívar, como vocera de la Comisión de Interlocución del Sur de Bolívar, Centro y Sur del Cesar, integrante de la Cooperativa Multiactiva de Arenal (Comuarenal), del Consejo de Comunidades Negras "Casimira Olave Arincon Amela" en el Municipio Arenal, de la Fundación Rescate Cultural \_FUREC y del Movimiento Congreso de los Pueblos.

Cuenta que, en razón de la labor a la que se dedica ha sido sujeto de persecución y graves atentados contra sus derechos fundamentales, el 22 de marzo de 2017, fue detenida junto con otros 12 pobladores, por la Fiscalía Tercera del Circulo Especializado de Cartagena, por los delitos de rebelión y concierto para delinquir, bajo cargos de promoción de marchas, con el fin de delinquir, aprovechando su calidad de lideresa y bajo tal imputación le fue impuesta medida de aseguramiento por espacio de 8 meses lejos de su familia, hasta cuando la medida fue revocada el 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena.

Indica que, durante el año 2018, sufrió actos de hostigamiento, y a pesar de contar con esquema de protección, por tener calificación de riesgo extraordinario, la Unidad Nacional de Protección, mediante Resolución N<sup>o</sup> 00008482, ordenó desmontar de forma progresiva el esquema de seguridad, por no presentarse amenazas directas en su contra.

Ha sido candidata al cargo de Alcaldesa del Municipio de Arenal, siendo revocada su inscripción por el Consejo Nacional Electoral, por inhabilidad asociada a la vinculación laboral de su hermano en el cargo de rector de la Institución Educativa municipal.

Para el 18 de junio y 27 de julio de 2019, presentó denuncia en contra del Alcalde del Municipio Arenal, por declaraciones injuriosas emitidas en su contra, o acusándola de atentar y financiar acciones de protesta ciudadana, acto con el cual, la estigmatizó y revivió actuaciones en su contra a través de un proceso penal.

El 22 de noviembre de 2019, presentó denuncia en contra de los hombres asignados de protección, por afirmaciones injuriosas, infundadas e irresponsables, que colocaron en riesgo su buen nombre, previamente habían cometido faltas graves, como dejarla sola en reuniones en donde ejercía labores de liderazgo.

Indica que el 29 de noviembre de 2019, cuando se desplazaba a un taller, encontró al menos 30 hombres en el camino, vestidos con prendas militares y sin distinción, al llegar al taller, fue abordada por algunos de estos hombres, quienes indagaban sobre su presencia en el lugar, por seguridad, y dado que el vehículo asignado, no es apto para transitar las vías, se devolvieron. Dice que, el 27 de diciembre de 2019, cuando se desplazaba desde el Municipio Arenal al Municipio de Aguachica con su esquema de seguridad, encontraron el paso obstaculizado, lugar donde fueron abordados por cuatro hombres con pasamontañas, que alejaron a sus escoltas, disparándole a ella, con una de las armas de dotación, cuando el escolta logró librarse escaparon en la camioneta; sobre estos hechos, rindió declaración en la Fiscalía de Aguachica, al no contar con garantías para hablar en su municipio, y, la amplió en la ciudad de Bogotá.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Inicialmente la presente acción se repartió a la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, quien la admitió mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), adicionado mediante proveído del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) y dispuso a notificar a las autoridades convocadas al escenario constitucional PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Adicionalmente, ordenó la vinculación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la UNIDAD DEL ESCUADRÓN MOVIL DE CARABINEROS (EMCAR), la DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS, el ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, la FISCALÍA LOCAL DE MOCOA, la POLICÍA NACIONAL, el GOBERNADOR DEL CAUCA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, el SECRETARIO DE GOBIERNO DE ITUANGO, el JUZGADO SETENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, HIDROITUANGO S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), la PROCURADURÍA DE ITUANGO, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ITUANGO, la CRUZ ROJA INTERNACIONAL, la COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA RESPUESTA RÁPIDA A LAS ALERTAS TEMPRANAS, la UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el CONSEJO NACIONAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA, la SIJIN, el CTI, el PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS (FEDEGAN) y el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y VÍCTIMAS. La FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, la UNIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARENAL, al GOBERNADOR DE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y BOLÍVAR, a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS PENALES, al CONSEJO NACIONAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA y a la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DE SEGURIDAD.

Sobre los informes rendidos por las autoridades accionadas y vinculadas, en aras de la celeridad y economía de la acción y por hallarlos acorde a la realidad procesal, este Despacho se remite a las síntesis esgrimidas por el Tribunal Superior de Bogotá en los antecedentes de fallo anulado, que los compendió así:

“El señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, a través de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, refiriéndose inicialmente a la competencia reservada a la Corte Constitucional como máximo organismo de la jurisdicción constitucional, única autoridad facultada para declarar el estado de cosas inconstitucional, según se desprende de la sentencia T-762 de 2015, con capacidad para constatar, y adoptar medidas tendientes a superar o modificar el alcance del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 548 de 2017). En tal sentido, "lo relacionado con el estado de cosas inconstitucional los jueces de tutela deben someterse a todo lo declarado u ordenado por la Corte como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional" y bajo ninguna circunstancia tienen competencia o potestad para declarar un Estado de Cosas Inconstitucional.

“En criterio de la apoderada, no aparece acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, menos que ella sea de tal magnitud como para justificar la eventual declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional, o que la afectación de los derechos de los líderes y defensores de derechos fundamentales, sea imputable al Presidente de la República o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quienes no intervienen en el trámite requerido para la adopción de medidas de seguridad tendientes a garantizar su labor, tampoco hacen parte de los organismos creados por la ley para gestionar o adelantar esos trámites, por tanto, no tienen legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la tutela. Las medidas están a cargo de la Unidad Nacional de Protección y el enfoque diferencial, bajo responsabilidad del Ministerio del Interior.

“Los actos expedidos por el Gobierno Nacional, en su representación, son de cargo del Ministerio o del Director correspondiente, no son de responsabilidad directa del Presidente de la República quien por lo mismo, no es sujeto procesal, salvo las situaciones excepcionales previstas en el art. 115 de la Constitución Política y 159 del CPACA. En ese sentido, siguiendo los lineamientos del art. 189 de la Constitución, el Presidente y la Presidencia de la República son diferentes, no son la misma persona "de hecho, el primero es una AUTORIDAD, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es una ENTIDAD de varias del orden nacional, pertenecientes a la rama ejecutiva", y de ninguna forma, el Presidente ni la Presidencia representan a la Nación.

“Posteriormente a su respuesta agregó el informe del Alto Comisionado para la Paz, con respecto a la pretensión de convocar y participar en las sesiones del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política: La instancia de Alto Nivel y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, de conformidad a lo pactado en el Acuerdo de Paz, frente a lo cual, manifestó que el Alto Comisionado para la Paz fue designado como Delegado Presidencial en la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, teniendo en cuenta esa designación la

Comisión Nacional de Garantías de Seguridad sesionó en el año 2019 en dos oportunidades, en las cuales, al señor Presidente de la República se presentó un informe sobre el avance y medidas adoptadas en materia de garantías de seguridad por parte del Gobierno. Adicionalmente, se efectuaron cinco sesiones en los Departamentos de Córdoba, Norte de Santander, y Tolima, atendiendo que una de las funciones de la comisión es "atender las problemáticas que se presentan en el país en cuanto a la política de desmantelamiento y con el propósito de descentralizar la función de la misma, de atender y llevar al territorio la oferta institucional, especialmente en aquellas regiones del país en donde se vienen presentando altos índices de afectaciones a líderes y defensores de derechos humanos".

"Recalca que, de acuerdo con la sentencia C-224 de 2017, las funciones de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad corresponde a la coordinación del ejercicio de unas competencias que tienen asignadas diversas autoridades públicas, la cual, entre otras se ejerce a través del "Plan de Acción Oportuna adoptado por el Gobierno Nacional en el mes de noviembre de 2018, el cual contiene la estrategia de coordinación entre las instancias relacionadas con la protección de líderes, lideresas y defensores de derechos humanos, con miras a garantizar el derecho a la vida y a la participación".

"Y, en cuanto a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, fue instalada por el señor Presidente de la República, en el marco del Plan Ágora, que ha contado con dos sesiones, con participación de los partidos y movimientos políticos, que trataron el tema de la seguridad en los comicios regionales de 2019, encontrándose actualmente realizando el informe de ese evento. La participación en esta instancia, el parágrafo 3 del art. 6 de Decreto ley 895 de 2017, se faculta siempre y cuando se considere pertinente invitar a un Delegado de las organizaciones internacionales de derechos humanos con presencia en Colombia.

"Finalmente, presenta el informe de la Consejería para la Estabilización y la Consolidación, donde recalca la sentencia C-630 de 2017, según la cual, en el ámbito de las competencias, el acuerdo final de paz, debe cumplirse de buena fe, o para ello "gozan de un margen de apreciación para elegir los medios más apropiados para ello, el marco convenido, bajo el principio de progresividad", compromiso que se ha cumplido, realizando los mejores esfuerzos para hacer realidad lo allí plasmado, emitiendo normas, directivas, creando entidades, programas, la política paz con legalidad que busca evitar incoherencias para las respuestas y uso de recursos.

"En cuanto al impulso de la Política Pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización y la construcción de planes y proyectos y programas que surjan de la misma en constante acompañamiento de CNPRC, informó reuniones de articulación con el Ministerio del Interior, como responsable de esa política y reuniones con la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, en ese sentido, se ha dado estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz.

**“EI MINISTERIO DEL INTERIOR**, por el contrario, informa que en ejercicio del liderazgo social y comunal y defensa de los derechos fundamentales, es una función esencial del Estado, razón por la cual, el Presidente de la República suscribió el Pacto por la Vida y Protección de los líderes sociales y las personas defensoras de los derechos humanos, el 23 de agosto de 2018, conformó la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención o protección individual y colectiva, a través del Decreto 2137 de 2018, que articula los diferentes programas de protección y recursos de las distintas entidades del Estado, política pública de largo plazo para la protección integral y garantía de derechos a líderes sociales con interacción de organizaciones en la Mesa Nacional de Garantías para defensores de derechos humanos y otros desde el mes de abril de 2019. Al pronunciarse sobre la adhesión, dijo que no corresponde al Ministerio del Interior, realizar el reconocimiento público del Movimiento social del Sur de Bolívar, aunque en cumplimiento de los acuerdos logrados en la Mesa de Garantías ha venido realizando una serie de reconocimientos en diferentes oportunidades. Y, sobre la periodicidad de las reuniones de las mesas de interlocución del Sur de Bolívar Centro y Sur del Cesar, el Ministerio ha sostenido conversaciones con los líderes de la Comisión Intersectorial del Sur de Bolívar, entre ellas, realizará una reunión técnica entre los voceros y funcionarios de las entidades públicas del orden nacional que tienen compromisos, a finales del mes de febrero de 2020, una vez el Ministerio cuente con los recursos para efectuar el desplazamiento de los funcionarios delegados.

“Respecto a las pretensiones de **DEOBALDO CRUZ**, indicó que la implementación de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, corresponde principalmente a las entidades territoriales, la Dirección de Derechos Humanos, continúa efectuando las acciones pertinentes, en lo de su

competencia, para la implementación de la normatividad, la mesa de garantías responde a las necesidades de cada departamento, y, en cuanto concierne con el manejo de cultivos ilícitos es un asunto que desborda las competencias del Ministerio, requerimiento sobre el cual, podría "dar respuesta (...) la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación".

“Frente al caso de **ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ**, observó que el Departamento del Cauca, registra 9 alertas tempranas, con el respectivo seguimiento, realizándose recomendaciones al Gobierno Nacional. Reitera que la implementación de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, corresponde primordialmente a las entidades territoriales; si bien, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio, continúa efectuando las acciones pertinentes, en lo de su competencia, para la implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los territorios (PISPCOT); aclara, que existen objetivos específicos respecto de la Marcha Patriótica, orientados a fortalecer política y organizativamente el movimiento político.

“Con relación al caso de **ISABEL CRISTINA ZULETA** y al Movimiento Ríos Vivos, no corresponde al Ministerio realizar el reconocimiento de los solicitado a título de pretensión constitucional, aunque, previa concertación con la Gobernación y entidades territoriales, gestionará la socialización del Plan de Prevención y Autoprotección del Movimiento Ríos Vivos y la creación y difusión del mapa solicitado, sin perjuicio de la autonomía de los entes locales, su misión en tal caso, es coordinar y articular las actividades y competencias del Estado en materia de prevención y protección. Indica que, el Ministerio ha realizado acompañamiento técnico al Movimiento Ríos Vivos, transfiriendo capacidades técnicas e instrumentos para afrontar las amenazas contra la vida, libertad, integridad y seguridad de las personas y comunidades, mediante la construcción del plan de prevención y autoprotección.

“Respecto a la situación del ciudadano **ARNOBI ZAPATA**, formalmente, dice el Ministerio no se ha instalado la Mesa Territorial de Garantías en el Departamento de Córdoba, sin embargo, la entidad ha efectuado

acompañamiento en las reuniones citadas por la Gobernación del Departamento. Adicionalmente, en Córdoba hay 5 alertas tempranas del año 2018, respecto de las que se han efectuado los seguimientos correspondientes.

“En cuanto concierne a la situación de **FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL**, dijo que el Ministerio ha realizado acompañamiento técnico a la entidad territorial, para la gestión de prevención del riesgo, con la participación de organizaciones del COSPACC y del accionante, ha impulsado la realización de Misiones de Verificación a posibles violaciones de derechos humanos, proceso también efectuado con la participación del accionante.

“Sobre la situación de **ALEJANDRO PALACIO RESTREPO**, indica que no hay vulneración a los derechos humanos, amén de la incongruencia existente entre las pretensiones y los hechos. Se refiere finalmente el Ministerio a la improcedencia de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional, declaración de competencia reservada a la Corte Constitucional.

“Al intervenir en el trámite constitucional, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hizo referencia a los casos **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ y DEOBALDO CRUZ**.

“Respecto del segundo, la Unidad está realizando las verificaciones correspondientes al caso de **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, en los diferentes sistemas de información, con el fin de determinar si le asiste o no el derecho a recibir una prórroga de la atención humanitaria. Y, respecto del tercero, no aparece en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual, no es sujeto destinatario de las medidas de atención, asistencia y reparación. La atención humanitaria dijo, es una medida para socorrer, proteger y asistir a la población víctima de violencia, razón por la cual, el reconocimiento se hace una vez el interesado acude a la Unidad de Víctimas, para efectuar el requerimiento, por tanto, estaría la Unidad obligada a asumir la atención de los demás accionantes, si no la solicitaron, en ese sentido, la entidad no habría lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de los comparecientes.

“Aclaró que las personas registradas como víctimas son **ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOS, ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ, ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTINEZ, FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL**

“Al pronunciarse sobre la adhesión de la acción, indicó que, no hay en las bases datos de la entidad, declaración alguna por la señora **MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**, sobre algunos de los hechos victimizantes relacionados en la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

“Intervino el **JUZGADO SETENTA Y CINCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, que conoció bajo el radicado CUI 11016000013201204501 NI 248089, proceso por los delitos de daño a los recursos naturales y fraude procesal, con solicitud de medidas de protección y prestablecimiento del derecho de la fiscalía para los pobladores de los Municipios de Buriticá, Liborina, Caucaasia, Tarazá, Toledo, Briceño, Ituango, Sabanalarga, Nechí, Valdivia, Peque, Cáceres, Ayapel, San Marcos, Majagual, Guarandá, Achi, San Jacinto y Magangué, ubicados en la zona de influencia del proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, por hechos que afectaron el Río Cauca en el año 2019. En este proceso, se admitió la participación del Movimiento Ríos Vivos.

“El Juzgado tomó la decisión de imponer medidas cautelares en favor de las víctimas, ordenando "PROTEGER los derechos fundamentales de la población de los municipios (...) y frente a las víctimas se protegerán los derechos a la vida, salud, mínimo vital, vida digna y medio ambiente", con ocasión de la calamidad pública decretado por el Gobernador de Antioquia "ordenando la participación activa, preventiva, y de ejecución, de acuerdo a sus competencias y funciones por parte de las entidades de prevención de desastres", con la finalidad de adoptar planes de contingencia; así mismo se ordenó al proyecto, "la participación en la conformación y desarrollo de una mesa técnica integrada por *FGN, PROCURADURIA, CONTRALORÍA, GOBERNACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ANIA, EPM e HIDROITUANGO CON PRESENCIA DE VICTIMAS*"; ordenó la socialización de audiencias públicas, permitiendo la participación de medios de comunicación en la instalación de la mesa técnica.

“Aclara que, los derechos protegidos fueron aquellos afectados ante el inminente riesgo ambiental, pero "no se tutelaron derechos frente a integrantes de los colectivos de víctimas antes referido con ocasión de riesgos para sus vidas e integridad personal derivada de amenazas o hechos que constituyan violación a derechos humanos de sus integrantes como defensores de los mismos", los voceros del Movimiento Ríos Vivos fueron la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ** y el señor **GERMÁN IVÁN ROMERO SÁNCHEZ** representante de la Asociación Mineros y Pesqueros Artesanales de Puerto Valdivia.

“La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dijo no tener conocimiento de denuncias interpuestas por la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA** o por el Movimiento Ríos Vivos sobre acciones encaminadas a entorpecer el funcionamiento de la organización por parte de partidos políticos, la entidad conoce de una queja instaurada ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el 3 de septiembre de 2019, bajo el radicado IUS E-2019-520191.

“Adicionalmente, el 9 de octubre de 2019, emitió directiva a todas las Procuradurías Provinciales con el propósito de velar por la aplicación de la normativa tendiente a proteger a personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales y autoridades étnicas a nivel territorial; por parte de la Oficina de Derechos Humanos, se ha divulgado la directiva de la Mesa Territorial de Antioquia; efectuado seguimientos a las Alertas Tempranas; de

la alerta temprana sobre el Movimiento Ríos Vivos se corrió traslado a la Defensoría del Pueblo y se hacen seguimientos al Movimiento Ríos Vivos. La división de asuntos étnicos, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, ninguna participación tiene en los hechos denunciados como vulneradores de los derechos fundamentales, pero, sí ha intervenido ante las autoridades públicas competentes solicitando la adopción de medidas oportunas, necesarias y adecuadas para garantizar la vida e integridad del señor "Jorge Rodríguez", hizo acompañamiento a las mingas realizadas en el Municipio de Riosucio en el mes de noviembre de 2018, requirió al Ministerio del Interior, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa y la Unidad Nacional de Protección, sobre las medidas pertinentes para la protección de líderes sociales, solicitudes a la postre trasladadas a la Policía Nacional y a la Fiscalía.

“Reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto sus funciones tienen carácter esencialmente preventivo, por lo mismo no podría atribuirse a la entidad desconocimiento de derechos fundamentales. Solicita negar la pretensión de amparo propuesta por los accionantes frente a la Procuraduría General de la Nación.

“La **POLICÍA NACIONAL** (Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios), se pronunció particularmente frente al caso de **DEOBALDO CRUZ**, la presencia del ESMAD en el Municipio de Puerto Asís, tenía el propósito de prestar apoyo a la Dirección Antinarcóticos en las operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión terrestre con herbicidas en el territorio nacional, para el cual, fueron difundidos entre los miembros del ESMAD y Carabineros las instrucciones pertinentes, con el fin dar cumplimiento a un deber legal.

“Para el caso concreto, dijo que, "en la actualidad obra en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía del Departamento de Putumayo la Indagación Preliminar P-DEPUY-2019-62, la cual se encuentra en estado vigente para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos expuestos en la acción de amparo, con ello garantizando la transparencia de dicho procedimiento"; el accionante se equivoca al referenciar el Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica, cuyo número correcto es la Resolución 1190 de 3 de agosto de 2018, normatividad debidamente difundida a través de proceso de retroalimentación.

“Por lo demás, considera improcedente la acción de tutela, pues de ninguna forma se vulneraron derechos fundamentales del reclamante.

“El **MINISTERIO DE DEFENSA**, solicita declarar improcedente la acción de tutela. En cuanto concierne a sus competencias, esa cartera ha formulado los lineamientos y estrategias para contribuir con las capacidades de la Fuerza Pública a la protección de los derechos en la intervención de manifestaciones públicas, desarticulación de grupos armados y delincuenciales organizados, y la política integral de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario. Advierte además, que la Policía Nacional, participa activamente en la Mesa Territorial de Garantías, para la

defensa de la Labor de los líderes sociales y defensores de derechos humanos.

“Intervención **AMICUS CURIAE** de los Investigadores del Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, consideran relevante para las resultas de la acción constitucional, la necesidad de declarar el estado de cosas inconstitucional, ante la violencia evidente contra los líderes sociales rurales, por lo menos 749 asesinadas entre los años 2005 — 2019, situación sistemática con un patrón de asesinatos y desapariciones a nivel nacional, accionar frente al que, no se han expedido medidas legislativas, administrativas o presupuestales relevantes para evitar y prevenir la vulneración de los derechos, amén del problema social, cuya solución compromete la intervención de varias entidades, tales como gobernaciones, alcaldías, fuerzas militares y de policía, prisiones, Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Interior, la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y diversos sistemas integrados por estas entidades.

“Recalcan que, la interposición de las acciones de tutela por parte de líderes sociales, causaría congestión judicial, a manera de ejemplo, señala que las vulneraciones a los derechos de líderes sociales según la Defensoría del Pueblo, ascienden a 1608, suma superior a la que dio lugar a la sentencia T-025 de 2004, muestra inequívoca de una falla estructural del Estado.

“El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE COLOMBIA**, solicita ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva, no se considera competente para atender las pretensiones de los accionantes, destinadas en sentido general, a la adopción de medidas preventivas tendientes a garantizar la protección material de líderes y defensores de derechos humanos en Colombia, mientras los objetivos del Ministerio se orientan a la "formulación, planeación, coordinación, ejecución y evaluación de la política exterior colombiana y las relaciones internacionales".

“Respecto de la Firma de la Resolución A/ RES/ 53/ 144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, advierte, que no está abierta a firma o adhesión por parte de los Estados Miembros, atendiendo su naturaleza y el apoyo unánime con que contó, no requirió proceso de votación, razón por la

cual, "se entiende que el Estado Colombiano endosa los contenidos de la resolución".

"El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, fue suscrito el 11 de diciembre de 2019, va a la par con iniciativas, políticas, medidas de protección y labores de investigación que el Estado Colombiano ha ejecutado en virtud de los compromisos adquiridos en la protección de la vida de la población.

"Posteriormente, al pronunciarse sobre la acción de tutela adhesiva, reiteró que el Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva, sobre lo solicitado en la acción constitucional.

"La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, explica la necesidad de un concepto previo del CERREM individual y CERREM colectivo, como parte del procedimiento para adoptar medidas de protección por la entidad, conceptos elaborados con participación de multiplicidad de entidades.

"En razón de la naturaleza jurídica de la Unidad como "**entidad con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, goza de un rubro público específico, para cada uno de los instrumentos de salvaguarda que otorga**", en tal sentido, atendiendo la reglamentación de la Resolución N<sup>o</sup> 0117 de 10 de febrero de 2017, la asignación de recursos para financiar el combustible, se estableció en la suma de \$1.100.000 para vehículos blindados y \$550.000 para vehículos convencionales, presupuesto predeterminado, que impide atender positivamente las solicitudes de adición presupuestal de combustible de los accionantes, obligada como está la entidad a responder por la defensa del patrimonio público; lo mismo ocurre con el reconocimiento de pago de peajes, si bien, hay un mecanismo de reembolso de peajes y viáticos de los escoltas, a quienes se reconoce estos gastos, siguiendo el instructivo pertinente.

“Acerca de la situación del señor **DEOBALDO CRUZ**, dijo que las bases de datos no registran solicitud o trámite; frente a él, la entidad está atenta a dar respuesta a cualquier petición de su parte.

“El caso de la señora **MARTHA LUCÍA GIRALDO VILLANO**, según la Unidad es atendido desde el año 2014, actualmente, el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información — CTRAI- activó una orden de trabajo, y se encuentra en proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por la accionante a diferentes entidades con el fin de establecer la situación actual de riesgo. No se registran en el último mes solicitudes adicionales de combustible o viáticos para el personal de protección.

“En cuanto al señor **ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ**, su caso dice la Unidad es atendido desde el año 2012, la última valoración de ponderación de riesgo es de 52,77%, razón por la cual, fueron reajustadas las medias de protección, y en el año 2019, el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información — CTRAI- activó la orden de trabajo, actualmente en proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por el accionante a diferentes entidades, con el fin de establecer la situación actual de riesgo. Para las personas destinadas a la protección del accionante se autorizaron algunos días de viáticos y no registran en el último mes solicitudes adicionales de combustible.

“Respecto de la señora **ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**, dijo la Unidad que, la última evaluación de riesgo arrojó un porcentaje de 52, 22%, con base en el que se reajustaron las medidas incrementándolas a un vehículo blindado, actualmente, el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información — CTRAI- activó la orden de trabajo, se encuentra en proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por la accionante a diferentes entidades para establecer la situación de riesgo. Con relación al Movimiento Ríos Vivos, se recomendó implementar mediante la Resolución N<sup>o</sup> 7198 del 2 de octubre de 2019, en ellas se incluye seguimientos y refuerzos a la población.

“Frente a la solicitud de la accionante para implementar planes de acción y mitigación para líderes sociales a nivel nacional y líderes relacionados con la oposición a la Hidroeléctrica de Ituango, debe considerarse que su realización, coordinación y diseño conlleva tiempo y concesos con las comunidades, además, de cumplir unas características definidas por la UNP.

“Al referirse al caso del señor **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, reporta la unidad un riesgo calificado en 58,88%, para el año 2019, el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información — CTRAI- activó la orden de trabajo, actualmente en proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por el accionante a diferentes entidades para establecer la situación actual de riesgo. En el último mes, se presentó una solicitud de combustible y fueron autorizados algunos días de viáticos para

los hombres de protección; no hay solicitudes de reintegro de gastos de peaje. Finalmente dijo que, el numeral 1 1 del art. 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, establece quiénes pueden ser beneficiarios de la protección, incluye al cónyuge, compañero permanente, hijos y padres del solicitante, siempre y cuando tengan un nivel de riesgo extraordinario o extremo o si existe nexo causal entre el nivel de riesgo y la actividad o función política, social o humanitaria del solicitante o protegido.

“Con relación a la situación del accionante **FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL**, la Unidad adelantó el estudio de riesgo con resultado del 52,77%, con base en el que se adoptaron medidas de protección en la Resolución 6468 del 2 de agosto de 2018, para su revaluación es indispensable contar con el estudio de riesgo a fin de determinar la realidad fáctica. Y, en cuanto a las medidas de fortalecimiento del COSPACC, solicita considerar que la realización, coordinación y diseño de planes requiere tiempo y concesos con las comunidades, además, que deben cumplir unas características definidas por la UNP.

“El estudio de riesgo correspondiente al accionante **ALEJANDRO PALACIO RESTREPO**, dice la entidad pública se calificó en 53,88%, pero, frente a él, se abstienen de hacer pronunciamiento, pues no formula pretensiones en contra de la entidad.

“Luego del análisis de cada caso, considera la Unidad de Protección improcedente la acción de tutela, pues no es posible a través de su ejercicio obviar los procedimientos establecidos en la Ley para determinar la condición de beneficiarios del programa de protección.

“La **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, estima no haber desconocido o afectado los derechos fundamentales del señor **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, a quien se le ha hecho el acompañamiento respectivo, incluido el de adoptar medidas de preventivas a su favor y de su grupo familiar. Adicionalmente, el referido accionante, tiene activos tres procesos ante el Sistema Penal oral Acusatorio, radicados NUNC 230016099050201700056 por el delito de amenazas, conocido por la Fiscalía 01 Seccional BRIHO de Montería; NUNC 230016099102201803559, conocido por la misma Fiscalía; y, NUNC 234666001001201600546 por el delito de amenazas, conocido por la misma Fiscalía, todos los cuales, se encuentran activos y en etapa de indagación.

“Informan también sobre la realización de actividades con la comunidad respecto de la Alerta Temprana 026-18, como encuentros, gestiones

comunitarias, campañas de prevención, comités, consejos, campañas de acercamiento, en el Municipio de Ciénaga de Oro.

“La **CRUZ ROJA INTERNACIONAL**, indicó en comunicado allegado a través de la Cancillería Colombiana, que de acuerdo con la Ley 42 de 1981, no toma parte en procesos.

“La **OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitó ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, y por no demostrar el desconocimiento de los derechos fundamentales. No hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos narrados por el señor **DEOBALDO CRUZ**, teniendo en cuenta que en "en la actualidad se está llevando a cabo el desarrollo de una investigación disciplinaria y penal por parte de la jurisdicción administrativa y penal ordinaria".

“La **POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, solicita negar la acción de tutela, en cuanto a sus competencias dice, atendió las denuncias realizadas por el señor Fabián de Jesús Laverde Doncel y el COSSPAC, respecto del hurto de las cámaras de vigilancia de la sede de la organización fueron recuperadas en labores investigativas "las cuales habían sido hurtadas por el adolescente *JOSE ANDRES MORENO ALARCON* habitante en situación de calle".

“Adicionalmente, la Policía ha participado en los comités de justicia transicional de carácter departamental, el último realizado el 5 de diciembre de 2019, donde fue expuesta la problemática de los líderes y defensores de derechos humanos del Casanare.

“La **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS**, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad carece de competencia para atender las pretensiones planteadas, en el entendido que existen otros mecanismos eficaces e idóneos establecidos por la Constitución y la Ley para el objeto de debate, así como para la protección de los derechos fundamentales, frente a los que considera "los mismos no presentan una irremediable o inminente afectación o vulneración, que impida hacerse efectivos en los mecanismos judiciales o administrativos ordinarios establecidos en orden jurídico interno".

“El **DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ**, solicita ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los accionantes, dirigieron la acción frente a la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, Unidad Nacional de Protección, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Procuraduría General de la Nación, en ese sentido, son esas entidades quienes poseen la competencia sobre los presuntos hechos endilgados.

“La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, considera que la acción no puede prosperar frente a la Gobernación, pues no hay prueba de las acciones u omisiones que la vinculen con los hechos narrados por los accionantes. A continuación, hizo referencia al caso de **ISABEL CRISTINA ZULETA** y al Movimiento Ríos Vivos, conoce la labor de la organización y de la accionante, con quien se ha compartido trabajo en la mesa de garantías departamental del proceso social, y, en la submesa implementada para el trabajo conjunto con el Movimiento Ríos Vivos, la UNP, la Fuerza Pública, analizando el estado de las investigaciones y denuncias presentadas por el movimiento por estigmatización y homicidio de sus integrantes, incluso con la creación de una mesa para tratar el tema de la desaparición forzada.

“Indica que, en el Departamento las acciones del Comité Intersectorial para la respuesta rápida a alertas tempranas — CIPRAT, incluye acompañamiento técnico y logístico en la actualización de los planes de prevención y contingencia entre 2017 y 2018, en los municipios de Yarumal, Tarazá, Caucasia, Cáceres, Ituango, Remedios, Segovia, Yondó, Necolí, Chigorodó, Apartadó, San Juan de Urabá, Turbo, Carepa, Murindó, Vigía del Fuerte, San pedro de Urabá, Dabeiba, Cañasgordas, Uramita, Medellín, Valdivia, Zaragoza, El Bagre y Peque, todos con alertas tempranas.

“Sobre la activación de la ruta de protección, según la entidad, debe acudirse a la Secretaría del Interior y/o de Gobierno Municipal del lugar donde se encuentre y dichas autoridades deben implementar las medidas de prevención y protección a que haya lugar, efectuando una valoración preliminar del riesgo que puede ser solicitada al Grupo de Valoración Preliminar del órgano competente (Unidad Nacional de Protección), de necesitarse otras medidas de protección, el asunto es remitido a la entidad municipal, encargada de enviar el asunto a la Secretaría del Interior o de Gobierno del Departamento, el que en caso de no contar con la capacidad, lo remitirá al Programa de Prevención y Protección de carácter nacional, con el cumplimiento de otros requisitos.

“La **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL**, indica que, la presencia del Escuadrón Antidisturbios en el Municipio de Puerto Asís, obedecía a un requerimiento de la Dirección Antinarcóticos, quienes donde deban intervenir de acuerdo con la misionalidad y esencia del grupo, no están autorizados para recepcionar solicitudes en forma directa.

“Se presentó intervención **AMICUS CURIAE** de varias personas, en representación de la Coordinadora del área de litigio del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, el Director del Programa de Ciencia Política de la ICESI, el Jefe del Departamento de Estudios Políticos de la Universidad ICESI y la Jefe del Departamento de Estudios Sociales de la Universidad ICESI, quienes apoyan las solicitudes de los accionantes, en general consideran insuficientes las medidas de protección adoptadas por el Gobierno del Presidente Duque, la política de protección según los intervinientes representa un retroceso frente a líderes y lideresas defensores de derechos humanos, comparada con lo consignado en el marco del Acuerdo de Paz, cuya implementación, por demás, se califica como lánguida y en la práctica desconoce la importancia de los líderes en el proceso.

“El Plan de Acción Oportuna (PAO), desconoce el principio de integralidad, la obligación de progresividad y consecuente prohibición de regresividad, en la medida que reduce la acción estatal, solo a unos aspectos respecto de la garantía, protección y defensa de derechos, mientras desatiende asuntos como la legitimación de la oposición política y el ejercicio del derecho de protesta, los mecanismos concretos para adoptar formas de autoprotección con enfoque diferencial, investigación juzgamiento y sanción de responsables de la violencia en contra de líderes y un plan completo de desmantelamiento del fenómeno paramilitar y otros factores de riesgo. El PAO restringe la política de protección de líderes sociales, a medidas mínimas de seguridad individual, dejando intactas las condiciones de riesgo e incluso promueve programas que representarían desconocimiento de los derechos humanos (ej. Paz con legalidad, destinada a la denuncia de la criminalidad que emula el programa de red de informantes, dando lugar a detenciones arbitrarias), exacerbando y no erradicando las condiciones de riesgo para la población y los líderes sociales.

“Por el contrario, la implementación de las medidas protectoras del Acuerdo Final de Paz, son más protectoras, su aplicación es exigible, hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y desarrollan las obligaciones de respeto, garantía y protección del derecho fundamental a defender los derechos de forma progresiva; y, hay otros compromisos aún no desarrollados, en normas subsiguientes.

“Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** y la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. (HIDROITUANGO)**, exponen el compromiso de su parte con los derechos humanos, dicen de su preocupación frente a las situaciones denunciadas por la accionante **ISABEL CRISTINA ZULETA** y el **MOVIMIENTO RÍOS VIVOS ANTIOQUIA**, y en ese sentido hicieron conocer de las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la Nación, entre otros; participa en procesos con la comunidad y

en reuniones convocadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en la Mesa Técnica ordenada como medida cautelar por el Juzgado 75 Penal Municipal con control de garantías, con la presencia de la accionante y el movimiento que representa.

“Entienden la oposición al proyecto e inconformismo, como el manifestado por la accionante y el movimiento que representa, si bien están adelantando trabajos directos con la comunidad ubicada en las zonas y municipios de influencia del proyecto, generando canales de expresión de la opinión y quejas de los ciudadanos.

“Califican de subjetiva la presentación de la tutela, los *"hechos, las acusaciones y la solicitud, sumada a la falta de prueba o anexo que se adjunte para sustentar tales acusaciones hace imposible saber a qué se refiere la acusación, pues no se conoce proceso o petición alguna que involucre a EPM o HIDROITUANGO*, en donde se le acuse por ataques a la vida e integridad física”.

“Solicitan no emitir orden alguna en contra de las entidades, pues es claro que, los accionantes dirigieron su demanda frente a unas autoridades específicas, además, mientras su actividad no tiene relación con los hechos denunciados.

“Para la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la acción de tutela falta al principio de subsidiariedad frente a la entidad, las pretensiones se contraen a acceder a la variación de la asignación de investigaciones a la Unidad Especial de Investigación, situación con un trámite y mecanismos respectivos, no solicitada ni tramitada de acuerdo a la facultad asignada en el art. 251 numeral 3 de la Constitución y numeral 2 del art. 116 del Código de Procedimiento Penal, al Fiscal General de la Nación siempre y cuando haya una petición de los interesados.

“Se refiere la entidad a la Resolución N<sup>o</sup> 002 de 2017, construida con acompañamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de asegurar que las investigaciones por delitos cometidos contra los defensores de derechos humanos, se adelanten de acuerdo con el estándar internacional, entre ellos, la primera hipótesis de trabajo sobre la presunción de la comisión de delitos en su contra por razón de la calidad de defensores de derechos humanos, independientemente de la profesión que ejerzan.

“Y que, en virtud del Acuerdo Final de Paz, la estructura de la Fiscalía cambió para crear la Unidad Especial de Investigación, contando con la facultad de perseguir judicialmente los delitos y las organizaciones criminales responsables de delitos y masacres que atenten contra defensores de derechos humanos, movimientos sociales o políticos, y, tiene "autonomía para decidir sus líneas investigativas”.

“La Fiscalía a su vez, como parte de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, ha adelantado trabajos comunitarios en el análisis de los fenómenos delictivos relacionados con la persecución de defensores de los derechos humanos.

“En el estado actual en que se encuentran las denuncias instauradas por los accionantes, y atendiendo la estructura orgánica y funcional de la Entidad, el Fiscal General de la Nación, no es el competente para atender las solicitudes específicas presentadas por ellos, pues, en cada caso los Fiscales Delegados, deberán darle el trámite legal correspondiente; de todas formas, las investigaciones se vienen adelantando por los respectivos funcionarios.

“En el caso de la señora Isabel Cristina Zuleta y el Movimiento Ríos Vivos, dice la Fiscalía, viene adelantando un análisis sobre la posibilidad de unificar los casos asociados, informe que estará listo para el primer semestre de 2020 y requiere un esfuerzo integral de la Fiscalía General de la Nación, pues está conformado por 15 plataformas sociales en una amplia área geográfica colombiana, abordaje precisamente reclamado en una de las pretensiones expuestas por los accionantes.

“Sobre el caso del señor Arnobi de Jesús Zapata Martínez y la Asociación de campesinos del sur de Córdoba, dice la Fiscalía hay otras denuncias relacionadas con la organización, la Unidad Especial de Investigación trabaja a partir de los nueve casos de homicidio ocurridos en el Departamento de Córdoba, bajo la gerencia de un Fiscal Especializado.

“Con relación al caso de ALEJANDRO PALACIO RESTREPO, según el informe de la Fiscalía, cursa la investigación NUNC 110016099157201900125, por hechos ocurridos en la Universidad Piloto de Colombia, donde se encontró un panfleto amenazando a varios líderes estudiantiles, entre ellos, al accionante, por el denominado Bloque Capital de las Águilas Negras, investigación que se encuentra en etapa investigativa, el material probatorio está en el laboratorio de lofoscopia.

“Finalmente, respecto a las denuncias de las demás organizaciones, se encuentran en etapa de indagación *"a cargo de la Delegada contra la Seguridad Ciudadana con el correspondiente apoyo de la Unidad Especial de Investigación"*.

allegaron informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, el cual, considera muestra la grave situación de seguridad que enfrentan las personas que defienden derechos humanos en Colombia, debido a la persistencia en el aumento de los asesinatos de los líderes sociales, tema que debe abordarse a través de

la declaratoria de un nuevo estado de cosas inconstitucional o basándose en el declarado por la Corte Constitucional en el año 1998.

“El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, refirió que si bien solventó el recurso de apelación sobre las medidas de aseguramiento, no le correspondió a ellos, conocer el escrito de acusación, sino al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, razón por la cual, no es posible aplicar la celeridad solicitada por la accionante.

“Finalmente, la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto corresponde ejercer el derecho de contradicción a las entidades contra las cuales los accionantes propusieron la acción constitucional. No obstante lo anterior, destacó que la Administración Municipal, "a través de la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana — Subsecretaría de Derechos Humanos y Construcción de Paz, tiene el total compromiso con los defensores y defensoras de derechos humanos y reconoce públicamente esta labor que de manera voluntaria, perseverante y permanente, está orientada a la defensa de los derechos humanos, garantizando los derechos y libertades sociales, económicos, políticos, entre otros", dando cumplimiento al Decreto 2257 del 29 de diciembre de 2017.”

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

el de acceso a la administración de justicia de Deobaldo Cruz, al debido proceso respecto de la situación del proceso campesino y popular del Municipio de la Vega (Cauca), transitoriamente el de la seguridad personal del grupo familiar (compañera e hijos) del señor Arnobi de Jesús Zapata Martínez, al debido proceso de Milena Quiroz Jiménez, emitiendo las órdenes respectivas y otras específicas a las autoridades vinculadas; negó el amparo constitucional respecto de las demás pretensiones individuales y complejas.

Notificada la anterior decisión, ambos extremos presentaron impugnación al fallo de primera instancia, remitiéndose el expediente a la Corte Suprema de Justicia, quien como ya se acotó, decretó la nulidad por falta de competencia y adoptó otras decisiones.

Esta dependencia avocó conocimiento mediante proveído del 12 de marzo de la presente anualidad.

Nuevamente las empresas EPM e HIDRUITUANGO por conducto de sus apoderadas dieron contestación a la presente acción en la que insisten en que la se debe negar el amparo en lo que a ellas concierne, pues la pretensión de los accionantes no guarda relación con una presunta acción u omisión de parte de ellas siendo responsabilidad de las autoridades contra las cuales se dirigió la acción ya que son las conocedoras a primera mano de las políticas de Estado en torno al tema y que conocen de primera mano

sobre la situación específica, por lo que solicitan que no se adopten ninguna orden judicial en lo que a ellas concierne.

De la misma manera, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio nuevamente respuesta, reiterando que los actores no presentaron ninguna petición específica y por ello no debe emitir respuesta alguna; que no todos los actores están incluidos en el RUV requisito indispensable para recibir cualquier tipo de ayuda e insiste que con su proceder no ha lesionado ni puesto en riesgo derecho fundamental de los accionantes ya que ni siquiera han adelantado actuación administrativa a la que consideran tener derecho, por lo que pide se declare improcedente la acción constitucional incoada.

## **CONSIDERACIONES**

Analicemos primero los presupuestos de procedibilidad.

### **1. La legitimación en la causa por activa.**

En relación con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona podrá reclamar ante los jueces, por la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que podrá ejercerla “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”

En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que la legitimación en la causa por activa se encuentra plenamente acreditada, pues son los mismos afectados, por conducto de apoderados, quienes comparecen en su condición de líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de los derechos humanos, quienes ven afectados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de las autoridades accionadas.

### **2. La legitimación en la causa por pasiva.**

La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada respecto de las autoridades accionadas PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que se trata de autoridades públicas.

### **3. El requisito de inmediatez**

Es un requisito para la procedibilidad de la acción el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

En el caso bajo estudio, los accionantes consideran que la vulneración de sus derechos fundamentales se viene realizando de manera constante y sistemática por el actuar y las omisiones de las autoridades accionadas, por lo que se les impide realizar libremente su labor de defensa de los derechos humanos y está en riesgo su vida y las de sus núcleos familiares.

En este orden de ideas, el despacho concluye que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez por haber sido interpuesta precisamente para impedir que se sigan realizando actos bien sea por acción u omisión de parte de las autoridades que imposibilitan desarrollar la labor de los accionantes, al recrudecerse el orden público y el asesinato de todos aquellos que pretenden defender los derechos humanos.

### **4. El requisito de Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, o que aquél mecanismo resulte ineficaz<sup>1</sup>.

Al observar las peticiones elevadas por los actores, en común e individualmente, el Juzgado observa, de un lado, que varias de ellas no tienen consagrada en la legislación alguna acción jurisdiccional por la que puedan reclamar el mismo petitum –como es el caso de la orden a la UPN de que brinde esquemas de seguridad con enfoque diferencial y asumiendo la totalidad del presupuesto necesario su funcionamiento, o la reactivación de mesas de garantías territoriales, o que se realicen labores de publicidad de la labor de los defensores y las defensoras de derechos humanos, entre otros- y, de otro, que en todo caso, aun habiéndolas, las mismas resultan ineficientes, de cara a la tardanza que puede implicar erigir demandas en ese sentido y esperar su respuesta, a más que es verificable, según los hechos narrados por todos los actores, la urgencia de que se adopten medidas que impidan la configuración de los riesgos en que están los derechos fundamentales involucrados.

De modo que, indistintamente de que los accionantes cuenten con mecanismos en la vía ordinaria para pretender zanjar la situación puesta de presente, los mismos resultan ineficaces y, además, los actores se hallan

ante un perjuicio irremediable, dado el peligro inminente en que se encuentran por la actividad social que desarrollan como defensores de los derechos humanos y la situación de orden público que hoy por hoy viene afectando a quienes desempeñan esa labor en el país, por lo que para el caso se encuentra cumplido el requisito en comento para la interposición del amparo constitucional.

### **Del Caso Concreto**

Fundados en su condición de ser líderes y lideresas sociales en diferentes municipalidades a lo largo de todo el territorio nacional, los integrantes de la parte actora solicitan protección de sus derechos fundamentales a la integridad personal, la vida, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de circulación y residencia, participación política, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la tierra y el territorio, la diversidad étnica y cultural, intimidad, honra, buen nombre, a la manifestación pública y pacífica, libertad de expresión y el derecho a defender los derechos humanos, todo esto mediante las órdenes a las entidades accionadas de adoptar una serie de medidas pedidas de manera individual y colectiva en favor de las organizaciones sociales o comunidades de las que hacen parte los actores, además de que solicitan reconocer la existencia de un estado de cosas inconstitucional.

La solicitud de amparo así erigida impone el análisis de varios aspectos de manera teórica general, tales como son (i) la naturaleza de la labor de defensa de los derechos humanos, (ii) el marco normativo constitucional nacional e internacional que la regula, (iii) la especial protección que se reconoce a las personas que la ejercen en cabeza del estado, (iv) la realidad nacional de la labor de defensa de los derechos humanos - cumplimiento o incumplimiento de la garantía especial de protección por parte del estado, (v) la competencia para la declaración del estado de cosas inconstitucionales, (vi) los efectos de las sentencias de tutela y, finalmente (vii) la resolución de las peticiones reclamadas por esta vía.

### ***Naturaleza de la defensa de los derechos humanos***

La defensa de los derechos humanos se ha reconocido como la labor de promoción, prevención, protección y efectivo disfrute de los mismos, de tal suerte que a la persona o colectivo de personas que realizan esa gestión, a favor de uno o varios individuos, se les denomina defensores y defensoras de derechos humanos<sup>3</sup>. Tal condición entonces es predicable de quien ejerza liderazgo social, político, indígena, estudiantil, campesinos, ambiental, cultural, sindical, de comunidades afro, de población LGBTI, de mujeres, de víctimas, de restitución de tierras, de desplazados, de juventud e infancia, de salud, entidades no gubernamentales, periodistas,

---

<sup>3</sup> “La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.” Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tomado de: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>

abogados, servidores públicos, o cualquiera otro<sup>4</sup> que involucre problemáticas con relación directa o derivada sobre los derechos humanos.

Para llevar a cabo tal finalidad, los defensores y defensoras de derechos humanos se valen de diversos mecanismos tales como las peticiones de información, acudir a las autoridades para realizar denuncias, erigir propuestas en favor de las comunidades involucradas, organizarse colectivamente, realizar manifestaciones pacíficas que presionen respuestas gubernamentales, interponer denuncias y ejercer acciones judiciales y administrativas, entre otras.

En ese sentido, es claro que el ejercicio de la defensa de los derechos humanos lleva implícito el de varios derechos individuales de cada defensor o defensora, como la vida, la integridad física, la seguridad personal, la dignidad, la libertad, la libertad de expresión y circulación, el de asociación, el de participación ciudadana, el de petición, el de protesta, el de acceso a la administración de justicia y algunos más, varios de los cuales se predicen también de las personas jurídicas o de las colectividades que se organicen en torno a ese trabajo comunitario. Esos derechos son desde luego susceptibles del amparo constitucional en cuanto son derechos fundamentales individualmente considerados, instituidos así en la Carta Política y sobre los que se ha ocupado de abordar con amplitud la jurisprudencia constitucional, particularidades en las que, por la misma razón y en aras de la economía procesal, se considera innecesario ahondar.

La defensa de los derechos humanos está desde luego en cabeza de los estados mismos; nuestra Constitución Política, precisamente, señala como fin esencial del estado la efectividad de los derechos en ella consagrados<sup>5</sup>, arista a partir de la cual se consideraría suficiente –como deber ser–, que por medio de sus instituciones y entidades en que se organiza se cumpla tal proyección, con la efectividad de las prerrogativas que allí se reconocen y la garantía de su protección en contra de cualquier ataque, lesión o riesgo. Pero además los particulares también son titulares de ese derecho a defender los derechos propios y de los demás, individuales y de colectividades, tal y como también lo establece la carta al concebir como deber de los ciudadanos la defensa y difusión de los derechos humanos<sup>6</sup>.

Esa defensa ejercida por los particulares se deriva, entonces, del propio deber constitucional que nos asiste como colombianos; pero, además, puede derivarse o

---

<sup>4</sup> Desde luego no se trata de una descripción o enlistamiento cerrado. Así por ejemplo, en el mismo rango se *“incluyen a las defensoras que trabajan sobre los derechos de las minorías religiosas y nacionales; los derechos de la mujer, incluyendo la planificación familiar y los derechos reproductivos; el derecho a la vivienda; la reforma democrática; la impunidad por el presunto empleo de la tortura; así como también las defensoras que trabajan en temas de derechos humanos relacionados con el conflicto, los defensores pro-democracia, las personas que denuncian violaciones ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las mujeres periodistas”*. Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Julio de 2011. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Pág. 46. Tomado de <https://acnudh.org/load/2011/07/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 2: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 95: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica (...)”*

alentarse a causa de las omisiones o acciones estatales, que no logran el cumplimiento de la garantía que tiene a su cargo sobre este aspecto. Es decir, en aquéllos territorios en que hay carencia o insuficiencia de la defensa de los derechos humanos a los ciudadanos, se presenta proporcionalmente un incremento en el número de defensores de derechos humanos.

Según este criterio, es que se ha expresado que la labor de los defensores de derechos humanos *“contribuye al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo cual redundará en un beneficio de la sociedad en su conjunto, la cual y en parte gracias a ello, se beneficia de un nivel de vida más digno”*<sup>7</sup>

*“En efecto, la importante labor que realizan contribuye a la promoción, respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando abusos a los derechos humanos, acompañando a las víctimas de éstos, fortaleciendo el Estado de Derecho, cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos”, aportando a la democracia y a la paz en nuestras sociedades. Y es tal la importancia del reconocimiento de la democracia que la propia Corte Interamericana ha señalado que es “uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención [Americana] forma parte”, cuya relevancia además ha sido reafirmada por los Estados en la Carta de la OEA en cuyo articulado se establece dicho sistema como uno de sus principios esenciales”*<sup>8</sup>.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos de la que forma parte Colombia, en la resolución de sus casos ha indicado que *“las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto”*<sup>9</sup>.

Resalta todo lo anterior la importancia de este ejercicio o labor realizado por las personas, naturaleza vital por la que se ha reconocido a la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo considerado y, entonces, también protegible, con connotación suprallegal y *iusfundamental*, en tanto que involucra, como ya se anotó, otros derechos de igual envergadura.

Es por eso que los estados que forman parte de la Organización de Naciones Unidas ONU (entre ellos Colombia que además es miembro fundador), en asamblea general, aprobaron la *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”*, que inicia por declarar que *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”*

Luego, ha de concluirse que la defensa de los derechos humanos es un derecho fundamental en sí mismo, protegible por vía de la acción constitucional de tutela, a la par que también lo son los derechos que deben ejercitarse para su idóneo desarrollo, según se comentara en líneas precedentes.

---

<sup>7</sup> El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo Marta González Domínguez. Revista IIDH de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen 63. 2016. Tomado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf>. Página 4

<sup>8</sup> Ibídem. Página 6.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Num 88. Tomado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf). Pág. 29.

### **Marco normativo –bloque de constitucionalidad -**

Ya hemos dicho que la constitución nacional, tanto en su preámbulo como en su artículo 2º, establece como pilares del estado social de derecho la convivencia pacífica y la protección de las garantías inalienables, en especial la vida. Se procura con tales preceptos no solo que los órganos y entidades estatales, también los administrados, tengan el compromiso -y más que eso, el deber- de respetar la integridad de los congéneres y defender los derechos universalmente reconocidos, pues solo así se garantizará la pacificación de los pueblos y la tranquilidad de todos los habitantes del territorio nacional.

La misma Carta Política, además, reconoce los derechos fundamentales a la vida, a la integridad, a la dignidad a la seguridad personal, a la libertad, a la libre escogencia de profesión u oficio y a la petición, prerrogativas cuya garantía en cabeza del estado se encuentra también allí contemplada.

Ese reconocimiento global, precisamente, consta en una amplia gama de declaraciones, convenciones, tratados y resoluciones de los organismos de derechos humanos a nivel mundial, de los que ha de destacarse primero la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, que reconoce los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como a la no discriminación por razón del género, raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, ni alguna otra fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también de las Naciones Unidas, incorporado al ordenamiento interior mediante la Ley 74 de 1968, establece en su Parte 11 artículo 2 numeral 1 “la obligación de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos previstos en este tratado, sin lugar a discriminación alguna”.

También esa organización mundial, de la que se reitera forma parte Colombia, aprobó la mencionada *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*<sup>10</sup>, que reconoce como derecho autónomo el de defender los derechos humanos y dispone una serie de compromisos para los estados parte, a la par que reconoce y determina el alcance de varias de las prerrogativas individuales<sup>11</sup> en que se sustenta el trabajo de los defensores y

<sup>10</sup> Resolución A/RES/53/144 8 de marzo de 1999.

<sup>11</sup> *Reza así la Declaración en algunos de sus apartes: “...Artículo 5 A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. Artículo 6 Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios*

defensoras de derechos humanos. Este instrumento si bien no tiene carácter vinculante jurídicamente para los estados miembros, si contiene un compromiso político de su parte sobre el cumplimiento y la adopción de medidas garantes del derecho a la defensa de los derechos humanos.

A su turno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fuera incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 16 de 1972, consagra en su Parte 1, artículo 1, numeral 10 el deber estatal de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella ya garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; así mismo en su artículo 2, ordena a los Estados Parte adoptar medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ese instrumento internacional.

### **Protección especial a los defensores y defensoras de derechos humanos por parte del estado**

---

y de otros medios adecuados. Artículo 7 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación. Artículo 8 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Artículo 9 1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos. 2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida. 3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a: a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida; (...) Artículo 11 Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes. Artículo 12 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. 3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Artículo 13 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.”

Ninguna duda hay sobre el deber que le asiste al estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los colombianos, que también es su fin esencial, así como de procurar mecanismos que aseguren la paz en el territorio nacional, de cara sobretodo al conflicto interno que desde tanto tiempo atrás se vive en el país y que pone en riesgo a toda la población en sus derechos inmanentes.

En particular, la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, dispuso al respecto que “1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados”.

Ese requerimiento a los estados, además, aparece consignado en la integridad de los instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad citado en el análisis precedente, que determinan su obligación de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de los derechos humanos, así como de los derechos que se ven involucrados en tal labor y lo conminan a realizar acciones suficientes tendientes a lograr ese propósito.

En el plano nacional, el tema se abordó por la Corte Constitucional con amplitud en la sentencia T-981 de 2001, en donde, al contextualizar la situación de los derechos humanos en medio del conflicto interno nacional y enfatizar en los deberes y garantías a cargo del estado, refirió lo siguiente:

*“3. Breve alusión al papel mínimo del derecho en medio del conflicto armado interno: deber positivo de protección a los civiles*

*3.1. La situación por la que actualmente atraviesa Colombia en materia de orden público, caracterizada, entre otras, por la existencia de un conflicto armado en el que varios grupos se enfrentan a las fuerzas del Estado en diferentes regiones del país, y por el ejercicio de la violencia sin discriminación contra combatientes y población civil, presenta en la práctica profundos retos a las autoridades públicas.*

*3.2. El marco de preocupaciones y metas a las que debe apuntar la función estatal está compuesto, pues, por múltiples actividades que a la par de brindar soluciones a situaciones que conforman un aparente estado de normalidad (pensadas para un Estado en paz), deben también responder a casos imprevistos y excepcionales que caracterizan el conflicto desnaturalizado e irregular en el que se vive.*

*De ahí que al ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico y al repertorio de funciones que han de cumplir los órganos estatales se sume la necesidad de dar soluciones a los problemas generados por la confrontación interna que inciden en el sistema social general y en las personas que hacen parte de él. De esta realidad, sin duda, no se escapa la propia Constitución ni la Corte Constitucional como su guardiana e intérprete: en el Ordenamiento Superior están los fundamentos del camino hacia la paz, pero también para que el Estado reaccione para proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los residentes en Colombia (ibid. artículo 2 C.P.).*

-

Como bien lo ha señalado este Tribunal, ante las circunstancias y efectos generados por el enfrentamiento de fuerzas entre los diferentes grupos armados existentes en el país –incluyendo al ejército–, el Estado tiene la obligación de ser “extremadamente sensible en sus intervenciones”, bien para evitar que la población civil sea víctima de la actividad de la autoridad legítimamente constituida, o para brindar protección efectiva a aquellos grupos o individuos de la sociedad que a consecuencia de sus convicciones políticas y aspiraciones sociales, o por el simple hecho de habitar zonas en las que se desarrollan los enfrentamientos, se ven constantemente sometidos a amenazas contra sus derechos o a la abierta violación de los mismos. (..)

Ahora bien: la obligación constitucional radicada en cabeza de todas las autoridades de la República de proteger la vida y demás libertades civiles de los individuos (artículo 2, inciso 2), no se agota en su no violación. Supone, además, la realización de acciones positivas encaminadas a prevenir la amenaza que sobre las mismas ejercen distintos actores y a asegurar el goce efectivo de las garantías establecidas en la Constitución. Este es un ámbito dentro la protección de los derechos fundamentales que se sustenta en el concepto mismo de constitucionalismo y de Estado de Derecho que animan la idea de un ordenamiento democrático del que, sin duda, nuestro derecho también es tributario. Por esta vía, la autoridad no puede limitarse a no inferir daño a los particulares, sino que debe responder efectivamente ante los atentados que se perpetran contra los derechos humanos. Así, la angustiosa situación de desamparo en que están sumidos los civiles que no participan directamente en las hostilidades, exige del Estado la protección especial de estas personas o grupos sociales. Además, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, las personas que, como en el presente caso, cumplen labores relacionadas con la prestación de servicios de salud son sujetos especialmente protegidos.

#### 4. De los mecanismos estatales de protección a las víctimas del conflicto armado interno

4.1. Ahora bien: la escogencia y puesta en funcionamiento por parte del Estado de los mecanismos que aseguren la protección de los particulares que son víctimas del conflicto armado interno, es una decisión que corresponde tomar a las autoridades competentes consultando las necesidades existentes y los recursos con los que se cuenta. En todo caso, la definición de estas políticas de atención a los civiles y de protección integral de sus derechos debe, por lo menos, cumplir con tres requerimientos mínimos.

4.1.1. En primer lugar, a pesar de que lo que está en juego es el diseño de estrategias que involucran a múltiples entidades gubernamentales y distintos actores de la comunidad, se deberá prever un plan de contingencia con el fin de responder de forma rápida a las eventualidades que un conflicto degradado presenta. Esto quiere decir que al mismo tiempo que se reconoce que en algunos lugares del territorio la ausencia o permanencia de miembros de la fuerza pública es una decisión de orden político, la desprotección eventual que su retiro temporal genera, exige una respuesta institucional oportuna y efectiva a través de la protección de los derechos fundamentales de particulares que son amenazados, perseguidos o desplazados por los grupos enfrentados. Se trata, sin duda, de una respuesta real que supere el discurso protocolario o la ayuda meramente formal.

4.1.2. Por otro lado, la inexistencia o escasez de recursos administrativos específicos o materiales para dispensar la garantía que solicitan las víctimas de la violencia, que por lo general se presenta de manera repentina, jamás podrán ser razones suficientes para excusar la indiferencia ante un problema, o para posponer su atención indefinidamente en el tiempo de forma que nunca se llegue una solución concreta o se brinde cuando ya no presta ningún beneficio al peticionario. Es claro, entonces, que la naturaleza y disponibilidad de las herramientas con las que se cuenta para proteger un derecho es una variable de ponderación por parte de la autoridad pública para su garantía, pero en ningún caso puede ser argumento concluyente para justificar su inatención, pues en estos casos se tendrán que buscar soluciones alternativas que protejan integralmente los principios y garantías en juego.

4.1.3. Finalmente, cualquiera que sea el estado de cosas que rodea la garantía de los derechos fundamentales (particularmente los derechos a la vida y a la integridad física) de los civiles asolados por la violencia, el Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva, pues ante la amenaza que se tiende sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto, es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida. (...)

Pero a pesar de que el derecho a la vida se erige como el derecho prototípico que guía la actividad garantista del Estado a favor de los civiles que forzosamente se vuelven parte del conflicto, el ámbito de protección bien puede extenderse a otras garantías fundamentales, como la subsistencia mínima física.

4.2. Sin duda, lo que está en juego aquí es la defensa de caros principios del modelo de sociedad democrática, participativa y pluralista que anima la Constitución que en términos generales, pero también a consecuencia del conflicto que vive el país, se expresan, como mínimo, en la garantía del derecho a la vida y existencia física de todos los civiles (artículo 11 C.P.) por parte de las autoridades, y en el anhelo de una sociedad pacífica y respetuosa de las libertades y creencias de cada cual (artículos 2 y 22 C.P.). Frente a esta obligación concreta que se predica del Estado y sus agentes resultan insuficientes las excusas que endilgan a un ordenamiento jurídico incompleto y a un sistema fiscal siempre deficitario, la imposibilidad de otorgar atención real a los problemas nacionales, pues por esta vía se sacrifica el reconocimiento y aplicación de los referidos principios por razones meramente instrumentales que, en todo caso y a pesar de las limitaciones existentes, deben obtener una alternativa razonable de atención real y oportuna, así esta no sea una solución óptima. (...)

Sin duda, la efectiva protección que se otorga a los civiles (artículo 2 C.P.), particularmente aquellos se debaten en medio del enfrentamiento armado, demanda mayores esfuerzos en la gestión y racionalización de las políticas públicas y clama por la estructuración de salidas creativas a los problemas planteados.”

Y es que por virtud de que por su labor los líderes y lideresas terminan exponiendo públicamente agresiones a los derechos humanos ajenos y, con ello, denunciando a quienes perpetran atentados contra los derechos humanos, lo que desde luego conlleva un riesgo para sus propias vidas y las de las personas cercanas, convirtiéndose en sujetos de agresiones y amenazas a su vida e integridad física, de torturas, de discriminación, de hostigamientos y calumnias, entre otras lesiones a sus derechos intrínsecos.

Es por ello que, por la labor misma que desarrollan y al riesgo extraordinario a que se exponen en el contexto del conflicto armado nacional, se les ha categorizado como una población de protección especial. Así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia T-399 de 2018, al concluir que “la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que ostentar la calidad de líder o lideresa defensor de derechos humanos, social o sindical constituye una actividad riesgosa en virtud de la función que cumplen estas personas. En esa medida, ellos gozan de una presunción de riesgo que obliga a las autoridades competentes a ejecutar los medios idóneos para su protección, los cuales estarán vigentes hasta que se lleve a cabo el estudio de seguridad correspondiente. Este último debe realizarse según los principios de eficacia, pertinencia, idoneidad, oportunidad y enfoque diferencial, en el entendido de que este último es el que garantiza el compromiso del Estado de proteger los diversos modos de vida que habitan dentro de él, al proveer especial protección constitucional a los más vulnerables.”<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Esta calificación la había definido la Corte en oportunidades anteriores, entre otras en las sentencias T-924 de 2014; T-124 de 2015; sentencia T-750 de 2011

Esa protección especial por parte del estado a partir de que se trata de una población de mayor riesgo, “[e]n síntesis, significa que todas las autoridades tienen el deber particular de velar por que se respeten y promuevan los derechos de las personas a quienes la Carta dispensa un grado especial de protección, con mayor razón si acuden a las dependencias oficiales buscando ayuda para su situación. Ello implica que las autoridades deben obrar frente a estos sujetos de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales. Asimismo, implica que cuando exista más de una entidad pública con competencia para atender los requerimientos de uno de estos sujetos de especial protección, su deber general de coordinación ha de ser cumplido con particular cuidado, para que no se impongan a dichas personas cargas administrativas innecesarias que pueden –y deben- ser asumidas directamente por las entidades públicas implicadas. El deber de especial protección que tienen las autoridades frente a estos sujetos se acentúa en situaciones de emergencia en las cuales sus derechos fundamentales estén expuestos a un nivel significativo de riesgo, y mucho más cuando ello es consecuencia del conflicto armado.”<sup>13</sup>

Circunstancias tales han sido materia de preocupación internacional -que en no pocas ocasiones ha fijado su atención en Colombia ante el gran número de denuncias locales y transnacionales que se han interpuesto en materia de violación a derechos humanos y afectación a defensores y defensoras de derechos humanos-, lo que ha originado que los diferentes organismos internacionales que conocen de denuncias sobre la materia efectúen diversas recomendaciones a los estados parte.

En este sentido, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de la ONU rindió un informe el 30 de diciembre de 2009 con sustento en las reclamaciones y seguimientos realizados por y contra los estados miembros, en el que efectuó las siguientes recomendaciones:

*“Conclusiones y recomendaciones*

*111. La Relatora Especial encomia a los países que han elaborado programas de protección para mejorar la seguridad de los defensores de los derechos humanos y los insta a aplicar las recomendaciones contenidas en el presente informe.*

*112. La Relatora Especial expresa su preocupación por la escasez de iniciativas concretas para proteger físicamente a los defensores de los derechos humanos de manera efectiva. Sólo unos pocos países han aprobado leyes o adoptado medidas efectivas para poner fin a los numerosos y violentos ataques contra los defensores. Sigue prevaleciendo la impunidad y no se han creado mecanismos de indemnización específicos para las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los defensores de los derechos humanos.*

*113. En relación con los programas de protección de los defensores de los derechos humanos, la Relatora Especial recomienda a los Estados las directrices mínimas siguientes: a) Se debería consultar a los defensores de los derechos humanos durante todo el proceso de establecimiento o revisión de los programas de protección. b) La estructura de un programa de protección debería estar definida por la ley. c) En los Estados federales, la estructura de un programa de protección debería estar definida por la legislación federal. La administración de dicho programa debería ser supervisada por el gobierno federal, incluso en los casos en que en la práctica sea administrado por los Estados. d) Los programas de protección deberían incluir un*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-719 de 2003

sistema de alerta temprana con el fin de anticipar y desencadenar la puesta en marcha de medidas de protección. Este sistema debería ser gestionado de forma centralizada y en la evaluación de riesgos deberían participar diversos grupos de defensores de los derechos humanos. Al diseñar tales sistemas se debería tener en cuenta los cambios estacionales y los ejemplos de situaciones de inseguridad mencionados anteriormente. e) Una formación específica sobre derechos humanos, cuestiones de género y la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos debería ser una condición previa para la selección de los funcionarios de policía y otros agentes de la autoridad que participen en el programa. f) La protección física de los defensores no debería ser subcontratada a terceros a menos que estén debidamente capacitados. Su selección y contratación debería hacerse en consulta con los defensores de los derechos humanos. g) Deberían dedicarse a tales programas recursos financieros adecuados. En este sentido, una mejor evaluación de las necesidades de seguridad de los defensores de los derechos humanos permitirá a los Estados determinar con mayor exactitud el costo de tales programas. La elaboración o revisión de programas de protección sostenibles y bien financiados se debería hacer con la colaboración de terceros Estados.

114. Además, la Relatora Especial: a) Insta a los Estados a que: • Se abstengan de estigmatizar la labor de los defensores de los derechos humanos. Reconocer en declaraciones públicas la condición y el papel de los defensores de los derechos humanos y la legitimidad de sus actividades es el primer paso para prevenir o al menos reducir los riesgos y las amenazas en su contra. • Investiguen de manera rápida y eficaz las quejas y denuncias de amenazas contra defensores de los derechos humanos o de violaciones de los derechos humanos perpetradas en su contra, y entablen las acciones disciplinarias, civiles y penales apropiadas contra los responsables a fin de evitar que esos actos queden impunes y de mejorar en consecuencia la seguridad de los defensores de los derechos humanos. • Consideren la posibilidad de adoptar la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos como parte de la legislación nacional y de establecer centros de coordinación para los defensores de los derechos humanos en la oficina del Jefe de Estado o de Gobierno o en otros ministerios competentes. • Promulguen leyes sobre programas de protección de los defensores. • Proporcionen capacitación sobre la Declaración a las fuerzas policiales, militares y de seguridad, así como a los funcionarios judiciales, y establezcan y apliquen sanciones contra quienes actúen en violación de sus principios; y • Despenalicen la difamación y la calumnia. b) Alienta a los Estados donantes a que aumenten su contribución financiera a los programas destinados a la seguridad y la protección de los defensores de los derechos humanos. c) Alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que: • Den prioridad a la protección de los defensores de los derechos humanos en su programa de trabajo y establezcan centros de coordinación para los defensores de los derechos humanos; • Desempeñen un papel importante en el fomento de la difusión de la Declaración; e • Investiguen las denuncias formuladas por los defensores de los derechos humanos. d) Alienta a los Estados miembros de la Unión Europea a que: • Fomenten la difusión de las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos entre todo el personal de las misiones de la Unión Europea y, antes del despliegue del personal, organicen actividades de capacitación sobre la aplicación de las directrices; • Garanticen la aplicación efectiva de las Directrices de la Unión Europea; y • Establezcan enlaces con defensores de los derechos humanos sobre el terreno y organicen reuniones periódicas con defensores de los derechos humanos. e) Propone que los proyectos de derechos humanos financiados por la Unión Europea incluyan capacitación en materia de seguridad de los defensores de los derechos humanos. f) Alienta a las ONG nacionales e internacionales a que: • Creen y fortalezcan coaliciones y redes nacionales, subregionales y regionales para mejorar la protección de los defensores; y • Difundan herramientas de formación sobre la protección de los defensores de los derechos humanos.”<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Consejo de Derechos Humanos 13º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Naciones Unidas A/HRC/13/22 Asamblea General Distr. general 30 de diciembre de 2009. Tomado de [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-22\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-22_sp.pdf). Pág. 22.

Los organismos internacionales que conocen denuncias sobre derechos humanos, reconociendo que la violencia contra las defensoras y los defensores de derechos humanos genera intencionalmente un temor en las comunidades que termina por perjudicar y hasta desarticular el trabajo colectivo que se venía realizando, han hallado como mejor herramienta de la protección estatal la garantía de no impunidad. Así, se ha precisado *“que la forma más eficaz para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos cuando son objeto de actos de agresión, asesinato, amenaza, hostigamiento o criminalización es la realización de una investigación eficaz y diligente de los hechos diligente de los hechos”*<sup>15</sup>.

En particular, frente a la problemática de los defensores y las defensoras de derechos humanos en Colombia, la Corte Interamericana de derechos humanos se pronunció resaltando los alcances de la protección del estado a esta población y los deberes que en ese sentido le asisten, puntualizando que *“la Corte considera que un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos y que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad como lo es el conflicto armado interno colombiano, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. 91. Para tales efectos, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”*<sup>16</sup>.

Se trata pues de que el estado adopte políticas públicas que permitan la materialización de los derechos; ponga a disposición de los gestores de esa defensa de derechos las instituciones y organismos a través de canales de comunicación efectivos; provea de las garantías necesarias, suficientes y efectivas a cada líder y lideresa para que se respete su vida, integridad y seguridad personales y puedan ejercer su derecho de defender derechos humanos, entre otras garantías, las cuales resultan reclamables por los ciudadanos, incluso a través del amparo de los derechos que estatuye el artículo 86 de la Constitución Nacional.

*“En otras palabras, los Estados deben prevenir las violaciones de los derechos de las y los defensores que se encuentren bajo su jurisdicción, tomando medidas legales, judiciales y administrativas, así como cualquier otra medida que asegure el pleno disfrute por parte de los defensores y las defensoras de sus derechos; investigando presuntas violaciones; procesando a los presuntos autores; y otorgando a las y los defensores las reparaciones*

---

<sup>15</sup> El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo. Marta González Domínguez. Revista IIDH Vol. 63. 2016. Tomado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf> pág. 24.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf).

*y las indemnizaciones necesarias (A/65/223, párr. 34). Las acciones u omisiones que contravienen la obligación del Estado de diligencia debida incluyen la falta de una protección eficaz para los defensores en situación de riesgo que hayan documentado los ataques y amenazas por parte de actores no estatales o a los que los mecanismos regionales de derechos humanos hayan otorgado medidas provisionales de protección (A/65/223, párr. 35). (...) En el contexto de violaciones de derechos humanos por parte de terceros, la obligación de proteger, en primer lugar, consiste en garantizar que las y los defensores no sufran de violaciones a sus derechos por actores no estatales. (...) En los casos de actores no estatales, incluyendo a las empresas privadas y grupos armados ilegales, es fundamental que se lleven a cabo investigaciones prontas y completas y que los responsables sean procesados. El incumplimiento por parte de los Estados de procesar y castigar a los culpables es una violación clara del artículo 12 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Enfrentar la cuestión de la impunidad es un paso clave para garantizar un entorno seguro para los defensores y las defensoras (A/HRC/13/22, párr. 42).”<sup>17</sup>*

No basta, claro está con que se expidan esos lineamientos para la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos por parte del Estado, sino que se requiere que haya voluntad política para el cumplimiento de tales determinaciones, esto es, que a través de todos sus estamentos e instituciones, los gobiernos de la nación promuevan y promocionen esas políticas públicas entre la sociedad y las propias autoridades gubernamentales, que dispongan las herramientas necesarias para su efectividad y que se aseguren de realizar un seguimiento a ese cumplimiento.

Esas políticas públicas a disponer deben tener una visión tanto individual como colectiva, de modo que propendan, de un lado, por la libertad en el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, así como la reparación integral de aquellos sujetos que resulten víctimas, y la prevención de masacres sistemáticas, hostigamientos, amenazas de muerte a ellos y sus familias, persecución, vejámenes y estigmatizaciones. Debe asegurarse, en otras palabras, que el oficio de ser líder o lideresa, no sea un riesgo.

De otra parte, paralelamente las medidas deben cobijar a las colectividades en las que desarrollan su trabajo los defensores y defensoras de los derechos humanos, mediante la adopción de medidas de seguridad colectivas, el reconocimiento y promoción de la labor comunitaria realizada y la garantía de no impunidad, todo lo cual redundará en que no exista temor en el ejercicio de defensa de derechos humanos y pueda así seguirse desarrollando el mismo en la colectividad.

Es por eso que *“la CIDH ha señalado que lo más grave de estas situaciones es que se envía un mensaje intimidatorio a toda la sociedad que causa un temor generalizado en la misma, desanima al resto de las personas defensoras a continuar ejerciendo su labor de denuncia, silencia a sus víctimas, perpetúa la impunidad e imposibilita la plena realización del Estado de Derecho y la democracia. Ello porque los hechos en contra de las personas defensoras de los derechos humanos, tales como los asesinatos y*

---

<sup>17</sup> Comentario acerca de la Declaración sobre defensoras y defensores de los derechos humanos. Tomado de <https://acnudh.org/load/2011/07/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>. Página 21.

*la criminalización de que son víctimas, tienen un efecto amedrentador que trasciende a la persona defensora que los sufre. También afecta a la sociedad en su conjunto (en una suerte de censura indirecta) y a la democracia, en el marco de la cual ejerce sus reivindicaciones y su lucha. Es debido a la gravedad del efecto causado por la existencia de estas injerencias en su actividad, que los Estados han de adoptar todas las medidas que resulten necesarias, tanto para evitar que las y los defensores sufran algún perjuicio en su vida e integridad y protegerles cuando sean amenazados, como para favorecer que puedan llevar a cabo su labor e investigar diligentemente los atentados cometidos en su contra, para evitar que los hechos persistan en la impunidad, configurándose la investigación eficaz de los actos en su contra, como el medio más poderoso para garantizar.”<sup>18</sup>*

### **Realidad nacional de la defensa de los derechos humanos en Colombia y análisis del cumplimiento de la garantía por el estado en el caso en particular**

Ha sido una realidad latente en el ámbito nacional y regional la vulneración de los derechos a los defensores y defensoras de los derechos humanos. Se ha dicho por ello que *“Lastimosamente América Latina es la región más peligrosa del mundo para ejercer este derecho. Datos recopilados en el año 2015 por la organización Front Line Defenders dan cuenta de que, por ejemplo, más de la mitad de asesinatos de personas defensoras de los derechos humanos, ocurre en la región. Así, a noviembre de dicho año se registraron 87 asesinatos de personas defensoras, de los cuales el 60 % tuvo lugar en Colombia<sup>19</sup>. Concretamente, las personas defensoras que afrontan mayores riesgos en el desempeño de su labor, son aquellas que defienden los derechos de los pueblos indígenas la tierra y el medio ambiente, quienes concentran el 40% del total de estos asesinatos referidos<sup>20,21</sup>.*

Dentro del contexto nacional, sobre la violación a las garantías mínimas a los defensores y defensoras de los derechos humanos, ya la jurisprudencia constitucional colombiana ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes ocasiones, de las que se destaca la sentencia T-590 de 1998, en la que, tras analizar la responsabilidad del estado frente al derecho a la vida de estos sujetos y hallarla vulnerada, no solo para el caso en particular que allí se analizaba, sino de manera general para todos los que ejercían tal labor, pues el estado colombiano no les da la protección debida, declaró el estado de cosas institucionales e hizo un llamado a prevención a todas las autoridades de la república para que cesara tal omisión.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo. Marta González Domínguez. Revista IIDH Vol. 63. 2016. Tomado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf>. pág. 10 y 11.

<sup>19</sup> Front Line Defenders. Informe Anual 2016: Basta de asesinatos de defensores/as de derechos humanos. Pág. 12.” Disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/resource-publication/2016-annual-report>.

<sup>20</sup> Front Line Defenders. Informe Anual 2016: Basta de asesinatos de defensores/ as de derechos humanos. Pág. 12.

<sup>21</sup> El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo. Marta González Domínguez. Revista IIDH Vol. 63. 2016. Tomado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf>. pág. 8.

<sup>22</sup> Corte Constitucional sentencia T-590 de 1998, en que la Corte resolvió: ‘Tercero. DECLARAR que hay un estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos y, en consecuencia, HACER UN LLAMADO A PREVENCIÓN a todas las autoridades de la República para que cese tal situación, y, solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le dé un especial

Esa lamentable realidad hallada desde hace más de 22 años por la Corte Constitucional, permanece vigente e incluso en incremento. Así se desprende del informe publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, sobre los defensores y defensoras asesinados en el año 2019, según el cual para esa anualidad fueron asesinados al menos 107 personas defensoras de derechos humanos, más 13 casos pendientes por verificación, enfatizando que para el año 2018 fueron 115 los asesinatos confirmados por la ONU y para el 13 de enero de este año ya la cifra iba en al menos 10 defensores de derechos humanos asesinados (fls. 1229 – 1231).<sup>23</sup>

Es así que en Colombia es un hecho notorio, lamentable y deplorable la violación a derechos a los líderes y lideresas que defienden los derechos humanos, de quienes casi a diario se siguen reportando públicamente sus asesinatos y amenazas de muerte, además de las denuncias particulares que realizan sobre otras lesiones a sus prerrogativas fundamentales. Inclusive, conviene resaltar, pese a hallarnos en el confinamiento derivado del estado de excepción decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia de Covid-19 que azota al mundo, los crímenes se han seguido perpetrando, lo que conlleva a inferir que se puede tratar de una organización criminal coordinada al exterminio sistemático de esa población, continua y que se ha venido perpetuando por décadas, a pesar de que frente a ellos recae en el estado el deber de una especial protección.

Está demostrada en este sentido la falla sistemática del estado, que a pesar del aludido deber no ha logrado identificar con claridad los factores de riesgo, ni definir las políticas públicas adecuadas para la eliminación y prevención de riesgos, ni obtener resultados satisfactorios en materia criminal que permitan verdad, justicia y reparación a las víctimas. Hay una deuda histórica para con los defensores y las defensoras de derechos humanos de este país, que quizás con esta nueva oportunidad pueda ser reparada.

El estado debe además promover un cambio de pensamiento de la sociedad, que permita el entendimiento generalizado de la importancia de la labor que desarrollan, que redunde en beneficio de la comunidad en general y que

---

*favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos. Y HACER UN LLAMADO a todas las personas que habitan en Colombia para que cumplan con el mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.”*

<sup>23</sup> En Informe publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: “Reiteramos nuestro llamado a que el gobierno de Colombia realice un extenuante esfuerzo para prevenir ataques contra personas que defienden los derechos fundamentales, para investigar todos y cada uno de los casos y enjuiciar a los responsables de estas violaciones, incluidos los responsables de instigar o ayudar e incitar violaciones. El ciclo vicioso y endémico de violencia e impunidad debe detenerse. Las víctimas y sus familias tienen derecho a la justicia, la verdad y la reparación.

*La gran mayoría de los 107 asesinatos en 2019 tuvieron lugar en áreas rurales, casi todos ellos (98%) en municipios con economías ilícitas, donde operan grupos criminales o armados, y el 86% del número total, tuvo lugar en veredas con tasa de pobreza por encima del promedio nacional. Si bien más de la mitad de los asesinatos ocurrieron en sólo cuatro departamentos (Antioquia, Arauca, Cauca y Caquetá), los asesinatos se registraron en 25 departamentos diferentes. El grupo más afectado, fue el de los defensores y defensoras de derechos humanos del ámbito comunitario y de grupos étnicos específicos, como los pueblos indígenas y los afrocolombianos. Los asesinatos de mujeres defensoras de derechos humanos aumentaron en casi un 50 por ciento en 2019, en comparación con el año 2018.*

*Las cifras reflejan la gravedad del problema, pero ocultan las causas estructurales que sostienen la violencia contra los defensores y defensoras de derechos humanos. La Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos reitera que cualquier ataque contra los defensores y defensoras de derechos humanos es inaceptable y constituye un ataque en contra de la democracia, menoscabando la participación y el acceso de las personas a sus derechos humanos.”*

vienen realizando aun a riesgo de su propia vida. Esta nueva y generalizada óptica podrá resultar en que cesen hostigamientos, estigmatizaciones y discriminaciones en su contra, a más que contribuirá a la defensa por parte de las comunidades y los funcionarios estatales de los líderes y las lideresas que ejercen estos procesos.

Las políticas que deban adoptarse en aras de asegurar el cumplimiento del deber estatal que venimos analizando, necesariamente deberá incluir soluciones a corto plazo, tanto reparatorias como preventivas, así como a mediano y largo plazo, que involucren en su génesis a las poblaciones sociales afectadas, garantizándole su participación y la democracia que en ella se funda.

En este punto es importante afirmar la necesidad de ahondar en el diálogo nacional, también principio fundante de un estado democrático, así como en la existencia de canales de diálogo permanente para con los órganos gubernamentales nacional y territoriales, que sean seguros para los líderes y lideresas, que garanticen su participación efectiva, a la par que asegure respuestas por parte de la administración oportunas y ágiles ante eventos de riesgos extraordinarios.

Todas las anteriores consideraciones llevan al despacho a concluir que, de manera general, el estado colombiano ha incumplido los deberes de protección de los líderes y lideresas que defienden los derechos humanos, así como también de manera particular frente a los aquí actores, en tanto está acreditado que tienen varias situación en común lesivas a sus derechos fundamentales a saber: (i) han sido víctimas de manera personal de amenazas de muerte, hostigamientos, persecuciones y/o estigmatizaciones, tal y como se desprende de la abundante prueba documental aportada al expediente de tutela; (ii) esas lesiones a derechos individuales han repercutido, impidiendo o dificultando su ejercicio del derecho a defender derechos humanos, así como el trabajo comunitario mismo; (iii) el temor generalizado evidente que se genera con esas agresiones a líderes y lideresas conlleva a la orfandad o al desmantelamiento del trabajo coordinado realizado por las organizaciones colectivas en que se desempeñan los accionantes, y (iv) se han desplegado por todos los actores las respectivas denuncias ante las autoridades policivas, administrativas y penales, tal y como consta en los documentos adjuntos al libelo de tutela y fue reconocido por las propias entidades accionadas, sin que a la fecha de proposición de la acción existan resultados en las investigaciones que determinen autores materiales o intelectuales, o menos aun que conlleven a la identificación y desmantelamiento de organizaciones delincuenciales que hayan podido perpetrar esos hechos.

Esa realidad acreditada en el plenario de plano conlleva a evidenciar la necesidad de amparar los derechos fundamentales de los actores, para lo que se examinarán a continuación cada una de las peticiones elevadas en conjunto e individualmente por los actores.

### ***Competencia para la declaración del estado de cosas inconstitucionales***

Se pidió en primer lugar de manera común que se declare el estado de cosas inconstitucional respecto de la grave situación de seguridad que enfrentan

quienes ejercen la defensa de los derechos humanos, punto para el que es necesario memorar que la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales es una figura creada por la Corte Constitucional con el propósito de velar por la protección y salvaguarda de las garantías constitucionales y de la primacía de la norma superior, ejecutada dentro de un escenario donde se vulneran de manera generalizada y sistemática derechos fundamentales. En virtud de ello, la competencia de su declaratoria recae en cabeza del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, no sólo por la función que le fuera asignada por el artículo 241 del estatuto superior, sino porque su declaratoria se realiza con efectos jurídicos con fuerza material de ley y su utilización involucra la adaptación de políticas públicas ejecutando los principios de colaboración armónica de las entidades y órganos estatales con el fin de lograr la consecución de los fines descritos en el artículo segundo de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, se ha dicho, que la declaratoria de esta figura no puede ser inmediata, en razón a que la Corte *“trata en principio caso por caso, espera un tiempo prudencial para analizar el desarrollo e impacto de las anteriores sentencias de tutelas individuales y el cumplimiento de las leyes vigentes que regulan la materia en cuestión, hasta que detecta un problema estructural. Si éste persiste a pesar de reiteradas sentencias de tutela, se dan órdenes generales más estrictas, para la elaboración y ejecución de políticas públicas necesarias para solucionar el estado de cosas violatorio de la Constitución.”*<sup>24</sup>

En este orden de ideas es claro que esta sede judicial no ostenta competencia para la declaratoria del estado de cosas institucionales exorado, por lo que sin más consideraciones y al margen de que pudiera esta juzgadora considerar su viabilidad, se despachará adversamente esta petición.

Con todo, ha de precisarse que en la sentencia T-590 de 1998, como ya se anotó, ya la Corte Constitucional declaró que hay un estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos, sin disponer, sin embargo, ordenes puntuales a las autoridades estatales, sino efectuando meros llamados a prevención a las mismas, lo que sin lugar a dudas también ha resultado insuficiente, de cara a la creciente y vigente vulneración de sus derechos.

### ***Efectos de las sentencias de tutela***

Delanteramente al análisis de las restantes peticiones comunes, se considera necesario hacer 3 precisiones:

1. De manera general, los fallos que se emitan dentro de las acciones de tutela tienen efectos inter partes, es decir solo recaen respecto de quienes intervinieron en la acción; esto dado que por su misma naturaleza, se ventilan aquí derechos individuales.

Contrario sensu no es viable en principio el que se otorgue a los fallos de tutela efectos generales o inter comunes, con la salvedad de que así pueda declararlo exclusivamente la Corte Constitucional. Sobre el particular, resulta

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2004.

importante memorar lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional enseñando lo siguiente:

*“Tratándose de una sentencia de revisión de la Corte Constitucional, la situación es diferente porque la Corporación, como guardiana de la Constitución, puede ir más allá del simple efecto inter partes y de los llamados a prevención por lo siguiente: a. El interés principal de la revisión es el de unificar la jurisprudencia y dar pautas en la defensa de los derechos fundamentales, por eso, cuando hay modificación de un criterio jurisprudencial la determinación debe tomarse por Sala Plena. Por la misma razón todos los jueces deben respetar la posición que la Corte adopte porque sería un absurdo que la jurisprudencia sólo incidiera en las decisiones de la propia Corte Constitucional y no de la totalidad de los integrantes de la jurisdicción constitucional. En uno de los casos que motiva la presente sentencia, se quiso, por el juez de segunda instancia, en un pronunciamiento cuestionable, como ya se indicó antes, darle efectos inter comunis a su decisión. La Corte advierte que no corresponde al ad-quem tomar esta clase de decisiones. Puede ser **atribución de la Corte, ya que ella puede señalar el alcance de sus sentencias y lo hará para evitar proliferación de decisiones encontradas, o equivocadas**. Por consiguiente, determinar que la jurisprudencia que sustenta el presente fallo y la decisión que se tomará, produce efecto inter pares y, por tanto, debe ser aplicada a todos los casos que reúnan los supuestos legales analizados en esta sentencia. **Sólo la Corte Constitucional puede decretar efectos Inter. Pares o Inter. Comunis a los fallos de tutela**. En esa medida el Juez mencionado extralimitó sus competencias y, por tanto, su providencia deberá ser dejada sin efectos.”<sup>25</sup> (Resaltado ajeno al texto).*

2. Teniendo en cuenta que para la fecha el país se encuentra en un estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por emergencia sanitaria, es útil recordar que ni siquiera que en los estados de excepción declarados se suspenden, ni puede limitarse<sup>26</sup> el ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que de ampararse estos por vía de tutela, debe observarse estricta y oportunamente el cumplimiento de las órdenes que allí se impartan.

En ese sentido el estado de excepción declarado no podrá servir de excusa para el incumplimiento del fallo.

3. Finalmente debe agregarse, que al tenor de lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 aun en el evento de que esta decisión resulte impugnada, el cumplimiento de este deberá hacerse de forma inmediata, esto es, sin esperar a las resultas de la decisión de segunda instancia.

### **Análisis de las peticiones complejas elevadas**

1. Conforme al marco teórico recientemente referenciado, de entrada observa el juzgado que carece de competencia para resolver algunas de las peticiones complejas elevadas en tanto que ellas involucran el amparo de múltiples derechos individuales de personas que no promovieron la acción de tutela, además que conllevarían a extender los efectos del fallo de tutela a sujetos sobre los que no recae la misma, esto es, con efectos *inter comunis*, a la par que involucran la disposición sobre temas de políticas públicas respecto de los que esta juzgadora, en el marco de tutela, no puede interferir.

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia SU.783/03.

<sup>26</sup> Así lo determina el numeral 2º del artículo 214 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, sobre lo primero debe distinguirse que el amparo reclamado sobre derechos individuales -que bien pueden pretender personas naturales o jurídicas-, del amparo de múltiples derechos individuales, pues, para lo primero, basta con que se proponga la acción por los individuos que consideran lesionados sus derechos, o por los representantes legales de las personas jurídicas a las que se vulneren sus derechos protegibles, al paso que para el segundo evento, se requerirá que concurran a invocar la tutela todas aquellas personas que pretendan el amparo de sus derechos individuales, pues no puede entenderse que alguno de ellos reclame para todos los demás.

Así las cosas, si bien este despacho considera necesario que se adopten una serie de medidas que en últimas protejan las garantías de las comunidades de las que son miembros los accionantes, por este medio no es posible acceder a algunas de ellas, no sólo por lo últimamente expuesto y por la regla general de los efectos *inter partes* de la acción de tutela, sino porque muchas de ellas necesitan la adopción de políticas públicas, que como ya se dijo, serían de competencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en el evento que determine la declaratoria del *estado de cosas inconstitucionales* a que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

2. Tal es el caso de la petición dirigida a la Presidencia de la República, “*que cumpla de buena fe las garantías de seguridad establecidas en el Acuerdo de Paz y lleve a cabo la implementación de las normas expedidas en el marco del “Fast Track”, de acuerdo con lo establecido en el Acto legislativo 02 de 2017.*”, pedimento que claramente involucra una disposición política del gobierno nacional sobre la que no puede tener intromisión esta juzgadora en virtud del principio de independencia de poderes. Sin perjuicio de lo anterior, no sobraría un llamado al gobierno actual para que pueda analizar la viabilidad de acoger el planteamiento si es que el mismo redundaría en mayor protección a los defensores y defensoras de derechos humanos, dejando de lado, de ser el caso, la diferencia de posiciones políticas frente a gobiernos anteriores que no estarían por encima del deber estatal de protección especial a los líderes y lideresas y la garantía de sus derechos fundamentales.

3. Igual suerte correrán, las peticiones relacionadas con que “se elaboren e implemente una Política Pública de Garantías de Seguridad para la defensa de los derechos humanos con participación de las organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil; convocar y participar en las cesiones de (SISEP), Instancia de Alto Nivel (IAN) y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS); Implementar la Resolución 1190 de 2018”; “Diseñar una metodología para las sesiones de trabajo del CIPRAT; ejecutar el Decreto 1314 de 2016; implementar el Decreto 660 de 2018; compilar, junto con el Ministerio Público, en un Decreto Único Reglamentario, los diferentes instrumentos legales que tratan temas relacionados con las garantías del Derecho a defender derechos humanos”; “establecer y difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales”. Del mismo modo, no son susceptibles de conocerse por esta vía las solicitudes de exhortar a la presidencia de la república a firmar la Resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y

a firmar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información; ni la de ordenar a la Procuraduría General de la Nación que difunda *“un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales”*.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan dirigirse esas peticiones a los organismos que resulten más idóneos para su resolución.

4. Ahora bien, sobre la reactivación de la Mesa Nacional de Garantías y las Mesas Territoriales de Garantías, debe observarse que el pedimento tiene como base la participación efectiva de las organizaciones sociales en la elaboración de las políticas públicas de garantía para el ejercicio del derecho de defensa de los derechos humanos, principio fundante, como se ha dicho de cualquier sistema democrático.

Es más, la propia Carta Política, en su preámbulo, expresa el propósito de asegurar los derechos de los colombianos “dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, a la vez que determina en su artículo 2, como fin esencial del estado el “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”, por manera que desde la norma de normas que rige en el país, hay obligatoriedad de incluir activamente a los ciudadanos en la toma de decisiones que les conciernen, lo que a su vez resulta coherente con la consulta previa a determinadas comunidades en lo que tiene relación con sus territorios, que se ha reconocido como derecho fundamental y está establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT.

Se ha concluido en este análisis con sustento en el bloque de constitucionalidad, en la jurisprudencia constitucional, en la realidad acreditada en el expediente de tutela y en los hechos de notoriedad nacional, la necesidad de ahondar en un diálogo que involucre diversos actores, a fin de establecer las necesidades básicas lesionadas, los factores de riesgo, los derechos fundamentales violados y sobre todo, las respuestas o soluciones a todas estas problemáticas de los defensores y defensoras de los derechos humanos, que no se han podido enmendar durante décadas por el primer llamado a tal garantía (el estado), las que pueden solventarse o procurarse remediarse a partir de una intercomunicación participativa en la que realmente se escuche a las autoridades y a los afectados, en la que la voz de estos importe y sea verdaderamente tenida en cuenta, que sea continua y que tenga una capacidad de respuesta eficaz y eficiente.

A partir de este diálogo se podrán construir verdaderas políticas públicas que, al mismo tiempo que creen garantías reales a los líderes y lideresas, faciliten al estado el cumplimiento de su deber primordial de hacer respetar los derechos fundamentales de aquellos -sobre los que por demás está puesta la mirada internacional-, dentro de un marco de concertación, en el que se creen, en conjunto y sin imposición de alguno de los actores, las decisiones óptimas para las garantías de los defensores y defensoras de los derechos humanos involucradas.

Es clara entonces la viabilidad de la reactivación de las Mesas Nacionales y Territoriales de Garantías, por lo que a ello se accederá.

Cabe precisarse, que no se trata de un amparo generalizado para la población de líderes y lideresas a lo largo y ancho del país, que pudiera entenderse como un efecto *inter comunis* de la decisión. No. Lo que ocurre es que el amparo de los derechos individuales de los accionantes de los actores, para garantizar el verdadero restablecimiento y prevención de sus derechos fundamentales, exige la adopción de medidas a mediano y largo plazo, que para esta sede judicial y ante el breve trámite de la acción se imposibilita identificar para puntualizar órdenes diferentes y específicas, que en todo caso, dejarían por fuera a los actores cuya participación efectiva es necesaria, a más que, como se dijera, podrían estar por fuera del marco de su competencia.

En ese sentido, se acogerán las peticiones comunes analizadas, para ordenar a la Presidencia de la República en su condición de cabeza del ejecutivo, que reactive la Mesa Nacional de Garantías y las Mesas Territoriales de Garantías que se requieran para efectuar el diálogo que permita avanzar en soluciones a las vulneraciones de derechos planteadas por los accionantes, con participación de estos y de las demás autoridades, organismos y comunidades involucradas, con las cuales se llegue a concertación sobre las políticas públicas más efectivas para resolver las problemáticas del ejercicio del derechos de defensa de los derechos humanos, sin perjuicio de las demás funciones y temáticas por abordar, propias de esas mesas. En su desarrollo, deberá garantizarse la continuidad mediante reuniones con una periodicidad no inferior a los tres meses, salvo que existan situaciones apremiantes que ameriten reuniones extraordinarias, así como también se asegurará que a ellas concurren las autoridades que directamente comprometan al estado, en aras de la celeridad administrativa.

Para tal cumplimiento contará la accionada con el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo, precaviendo que, de perdurar el confinamiento declarado por el estado de emergencia económica, social y ecológica, deberá garantizarse la participación de todos los actores mediante las herramientas tecnológicas necesarias.

5. Pese a lo considerado en el numeral 3 que antecede, el Juzgado estima conveniente que varias de las peticiones que allí se manifestaron no podrán acogerse en esta acción de tutela, se puedan analizar y definir por la Mesa Nacional de Garantías que recientemente se analizó, por cuanto son temas cuya definición se hace indispensable y urgente, además que requieren la concertación por parte de todos los intervinientes en ese dialogo.

Lo mismo se hará frente a temas particularmente invocados como peticiones individuales, que reclaman un análisis pormenorizado, más extenso y de decisión participativa.

Es por ello por lo que el despacho dispondrá que la Mesa Nacional de Garantías que se reactive analice los siguientes temas:

a) El cumplimiento de las garantías de seguridad en el acuerdo de paz y la implementación de las normas expedidas en el marco del “*Fast Track*”.

b) La elaboración e implementación de una política pública de garantías de seguridad para la defensa de los derechos humanos, con participación de las organizaciones de los derechos humanos y de la sociedad civil.

c) La implementación de la Resolución 1190 de 2018 y la adopción de protocolos departamentales y/o regionales por parte de las autoridades territoriales.

d) El diseño de una metodología para las sesiones de trabajo del CIPRAT que involucre la creación de un plan de acción articulado institucionalmente para responder las Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, que garantice su verificación, respuesta y seguimiento. Además, que la CIPRAT presente informes a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS). Así también, la activación de rutas de respuesta rápida por parte de instituciones del Estado, tanto a nivel local, regional y nacional en caso de que se presente una situación de amenaza, agresión, estigmatización, captura ilegal, etc.

e) La adopción y ejecución del programa Integral de Garantías para Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos consagrado en el Decreto 1314 del 10 de agosto de 2016; el funcionamiento de la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos (CIGMujeres) con el fin de brindar las garantías de seguridad diferenciadas para las agresiones particulares de las que son objeto las defensoras de derechos humanos y lideresas sociales; la implementación territorial del Programa Integral, concretada en las Mesas de Garantías Para Mujeres Líderesas, Defensoras y sus Organizaciones y que tengan como finalidad la elaboración de un Plan de Acción Territorial, que aterrice el Programa integral al contexto departamental<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> De suma importancia el tratamiento de esta temática, pues la discriminación social y de las organizaciones gubernamentales para con las mujeres ha sido persistente y generalizada, y se incrementa el riesgo frente a las defensoras de los derechos humanos, quienes por el desarrollo de esta labor terminan por confrontar costumbre culturalmente arraigadas, lo que les genera una mayor exposición. Frente a estos aspectos importa tener en cuenta elementos como los que se citaron por las Naciones Unidas, en los siguientes términos: “B. La situación de las mujeres defensoras de los derechos humanos Las defensoras de los derechos humanos han sufrido todos los actos descritos en la sección A supra. Sin embargo, su situación y función particulares requieren una atención y sensibilidad especiales respecto de la distinta forma en que pueden ser afectadas por esas presiones y algunos problemas adicionales. Es fundamental velar por que tanto las defensoras como los defensores de los derechos humanos estén protegidos y apoyados en su labor y, desde luego, que se reconozca plenamente a esas mujeres la condición de defensoras de los derechos humanos. En los párrafos que figuran a continuación se ofrecen algunos ejemplos (la enumeración no es en modo alguno exhaustiva) de las formas en que las defensoras de los derechos humanos pueden sufrir presiones diferentes a las que reciben los hombres y, por tanto, necesitar protección especial. Como se indica en la sección C infra, el Estado es el principal autor de violaciones contra los defensores de los derechos humanos. Sin embargo, los derechos de las defensoras a menudo han sido vulnerados por miembros de sus propias comunidades, los cuales pueden no ver con buenos ojos y oponerse a sus actividades, que algunos dirigentes de la comunidad llegarían incluso a considerar un desafío a su forma de percibir el papel tradicional de la mujer. En esos casos, es frecuente que las autoridades estatales no hayan sabido ofrecer una protección adecuada a las defensoras y su trabajo contra las fuerzas sociales que las amenazan. En muchas partes del mundo se considera que el papel tradicional de la mujer forma parte de la cultura de la sociedad. Este hecho puede dificultar mucho a las defensoras de los derechos humanos poner en tela de juicio y oponerse a aspectos de su tradición y cultura que vulneren los derechos humanos. La mutilación genital de las mujeres constituye un buen ejemplo de este tipo de prácticas, aunque hay muchas otras. Muchas comunidades también consideran a las mujeres una prolongación de la propia comunidad. La defensora que es víctima de una violación a causa de su labor en favor de los derechos humanos puede ser considerada por su familia extensa causa de vergüenza para ella y para el conjunto de la comunidad; en su calidad de defensora de los derechos humanos, deberá soportar la carga no sólo del trauma de la violación, sino también de la creencia en su comunidad de que, a causa de su labor, ha sumido en la vergüenza a quienes la rodean. Incluso cuando no se ha producido violación u otro ataque, las mujeres que deciden actuar como defensoras de los derechos humanos pueden tener que afrontar la ira de sus familias y

f) La implementación de manera efectiva e integral del Decreto 660 de 2018 asignando a sus componentes el presupuesto necesario y las condiciones adecuadas para su funcionamiento. Asimismo, que se dé celeridad en la creación del reglamento interno del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales y de unos criterios de priorización y focalización generales para la intervención de las comunidades y organizaciones en los territorios objeto de la adopción de medida.

g) El establecimiento y difusión en el mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales.

i) La implementación el enfoque diferencial, étnico racial, de género y cultural, en cada una de las fases de evaluación y adopción de medidas por parte de la UNP, para que estas se adapten a las condiciones propias de los territorios y reconozcan los patrones diferenciales de violencia.

j) El cumplimiento de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, a fin de implementar medidas integrales de prevención, seguridad y protección para los promotores comunitarios de paz y convivencia.

k) El establecimiento de una comisión de derechos humanos en la mesa de diálogo y concertación del gobierno con las comunidades para el tema de cultivos de uso ilícito.

l) La revisión del cumplimiento de las funciones por las entidades que conforman la Comisión Intersectorial, especialmente en cuanto a la respuesta rápida a las Alertas Tempranas y al procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017. En particular deberá revisarse el tema de cara a las alertas tempranas a la Defensoría del Pueblo respecto del Valle del Cauca y de Córdoba.

---

*comunidades por considerar éstas que ponen en peligro tanto su honor como su cultura. Las presiones para que abandonen su actividad pueden ser muy intensas. A menudo resulta muy difícil a las mujeres que tengan a su cargo el cuidado de niños pequeños o de padres ancianos proseguir su labor en favor de los derechos humanos pues su detención o prisión les impediría seguir desempeñando ese papel en la familia. Ésta sigue siendo una preocupación para las mujeres, a pesar de que los hombres cada vez comparten en mayor medida la responsabilidad del cuidado de las personas a cargo en todo el mundo. Las mujeres, sin embargo, han aprovechado esa función para reforzar su labor como defensoras de los derechos humanos; por ejemplo, cuando las “madres de personas desaparecidas” han formado organizaciones de derechos humanos: el hecho de ser madres de víctimas de violaciones de derechos humanos ha hecho de ellas un fuerte polo de atracción e instrumento de promoción. La complejidad de los factores que influyen en una determinada cuestión de derechos humanos puede suponer una presión excepcional sobre las mujeres defensoras. La exigencia en muchas culturas de que las mujeres muestren respeto hacia los hombres en público les puede impedir criticar actos cometidos por los hombres que vulneren derechos humanos. También se utilizan determinadas interpretaciones de textos religiosos al formular leyes o establecer prácticas que tendrán una importante influencia en esos derechos. Las defensoras que deseen oponerse a tales leyes o prácticas y a su impacto negativo en los derechos humanos a menudo son rechazadas, debido a su condición de mujer, por considerarse que carecen de competencia para interpretar las escrituras. Por tanto, esas mujeres no pueden rebatir, en condiciones de igualdad con los hombres, los principales argumentos que se utilizan contra ellas. Una vez más, también pueden tener que enfrentarse con la hostilidad de la comunidad en la que deben seguir viviendo. Las dificultades con que se enfrentan las defensoras de los derechos humanos requieren algunas veces un análisis más amplio y una mayor comprensión que en el caso de los hombres.”* Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto informativo N° 29. Tomado de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

m) La creación del Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la estigmatización.

n) El reconocimiento de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del Movimiento Ríos Vivos Antioquia, la legitimidad de defender los ríos de Colombia y el riesgo en que se encuentran el movimiento y los líderes y lideresas sociales.

Las Mesas de Garantías territoriales respectivas, además de los temas ya definidos, deberán abordar en particular el análisis y definición concertada de los siguientes asuntos:

p) La implementar el protocolo de protección para territorios rurales, y apoyo de la actividad de denuncia en el Municipio de Puerto Asís.

q) La incorporación en los planes de prevención y protección de los Municipios afectados por Hidroituango y en el plan departamental, el plan de protección y en el plan Departamental el plan de protección y protección del Movimiento Ríos Vivos.

r) la definición de proyectos de fortalecimiento de las organizaciones y del Movimiento Ríos Vivos Antioquia y del COSPACC. Se proponen viviendas en tapia (blindaje ancestral) con medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio. Para las áreas urbanas se sugieren viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento.

s) La expedición de una directiva que tanto las autoridades militares y de policía que tienen mando en los 12 municipios impactados por Hidroituango cesen y/o se abstengan de realizar actos de estigmatización de los afectados con el proyecto de Hidroituango que hacen parte del Movimiento.

t) El diseño y ejecución del Protocolo de gestión del Plan de prevención y protección del Movimiento Ríos Vivos.

6. Del mismo modo se estima plausible, para el restablecimiento de los derechos de los actores, la realización de una campaña pública en que se publiciten las bondades de la labor que realizan los líderes y lideresas, tal y como se analizó extensamente con anterioridad, como una de las formas en que puede asegurarse la protección de sus derechos y que se elimine o se aminore el hostigamiento y estigmatización de que son víctimas.

Por eso se ordenará a la Presidencia de la República que promueva una campaña permanente, con alcance territorial y orientada al público en general, para el reconocimiento, respeto y respaldo de la labor de las defensoras y los defensores de los derechos humanos, a través de medios de comunicación tanto públicos como privados.

La misma deberá realizarse de manera periódica. Las gestiones necesarias deberá iniciarlas dentro del mes siguiente a cuando se levante el estado de emergencia declarado y, las emisiones publicitarias, en todo caso, deberán iniciar dentro de los dos meses posteriores a aquel levantamiento.

7. Sobre la implementación del enfoque diferencial, étnico racial, de género y cultural en las fases de adopción y medidas de seguridad, además de lo dispuesto en el numeral 5 que antecede, será un tema a analizar en concreto en cada caso particular de los demandantes, según las peticiones que elevaron.

Con todo, se orienta desde ya que esa implementación no solo es viable si no necesaria, pues en cada caso en particular se deben determinar los esquemas de seguridad mas adecuados para cada líder o lideresa que lo requiera, de forma diferenciada, tal y como se reconoce en el bloque de constitucionalidad precitado y, dentro del ordenamiento interno, en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011<sup>28</sup> y en el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 2124 de 2017 emitido por el Ministerio del Interior, que lo desarrolla señalando que *“el sistema tendrá en cuenta características particulares de la población en razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad, pertenencia a un territorio y origen étnico. De igual forma reconoce que hay grupos expuestos a mayor riesgo como los defensores y defensoras de Derechos Humanos, líderes y lideresas sociales, y movimientos y partidos políticos.”*

Cabe precisar además, que para el buen desarrollo de la defensa de los derechos humanos, los líderes y lideresas requieren contar con la seguridad no solo personal, si no la de su familia cuando quiera que esta resulte en riesgo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al expresar que:

*“El derecho a la seguridad personal de los individuos reinsertados no puede tomarse a la ligera por parte de las autoridades: dado su especial nivel de riesgo, consustancial a su condición en el marco del conflicto interno, son merecedores de una especial protección por parte del Estado, tendiente a garantizar las condiciones básicas de su seguridad personal. Esta protección, dado el mandato consagrado en*

---

<sup>28</sup> *“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”*

*el artículo 42 de la Carta, debe hacerse extensiva a quienes conformen, junto con el individuo reinsertado, un núcleo familiar; mucho más si dentro de dicho núcleo hay sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, discapacitados, mujeres embarazadas, ancianos o madres.” (...)*

*“De modo que, que no quepa duda que los accionantes gozan de una especial protección dada su actividad de líderes sociales, por lo que se debe partir de que el Estado en todo momento les ha de prestar especial atención y brindarle las mayores garantías que les permita cumplir con su gestión que de por sí sola constituye asumir un riesgo no solo para sí, sino para su núcleo familiar.”<sup>29</sup>*

8. Acerca de las peticiones dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, debe decirse que ya se ha concluido en este análisis que la herramienta más eficiente para la protección a los líderes y lideresas que defienden los derechos humanos es que se realicen de manera efectiva las investigaciones penales, de tal modo que se identifiquen a las personas y/u organizaciones que cometen los delitos en contra de aquellos y que se les imponga la respectiva sanción, lo que a la postre genera un efecto disuasorio frente a los demás miembros de la sociedad que, entonces se abstendrán en mayor medida de perpetrar estos actos. Estos elementales beneficios exaltan la priorización que deben darle las autoridades penales al trámite de estos casos.

Para lograr ese cometido sin duda es vital que la labor investigativa que desarrolla la Fiscalía General de la Nación se efectúe de manera idónea, integral, celeridad y eficaz, propósito para el que la entidad debe contar con todas las herramientas necesarias para la efectividad de la labor tanto en términos de presupuesto suficiente, personal suficiente, medios tecnológicos idóneos y suministros necesarios<sup>30</sup>.

Es por eso que se acogerán las peticiones comunes en lo que a esta entidad respecta, para lo que, de ser el caso, la Fiscalía deberá desarrollar un estudio sobre el tema presupuestal y solicitar su asignación como corresponda dentro de los tres meses siguientes a que se levante el estado de emergencia declarado y vigente. Entre tanto, deberá organizar lo pertinente para que se cumpla con la priorización de las investigaciones sobre los delitos cometidos en contra de los defensores y las defensoras de los derechos humanos en el país.

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional T-719 de 2003.

<sup>30</sup> Esa necesidad de hecho fue reconocida por la propia Fiscalía cuando emitió la Resolución 1810 de 2012, cuyo fundamento expresó *“Que el actual sistema de gestión judicial que indica que todos los delitos se deben investigar al mismo tiempo y de igual forma, además como si se tratara de conductas aisladas, impide la creación de una verdadera política criminal que se materialice en el diseño e implementación de unas estrategias que conduzcan a combatir, de manera eficaz, los diversos fenómenos delictivos atribuibles a organizaciones delictivas.*

*Que en la actualidad, el paradigma según el cual todos los delitos deben ser investigados al mismo tiempo, de igual forma y como hechos aislados, ha conducido a elevados índices de impunidad, por cuanto los recursos económicos, administrativos, logísticos y de personal con que cuenta la Fiscalía general de la Nación no son direccionados de forma estratégica hacia la consecución de unos objetivos generales.*

*Que la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación no ha podido focalizarse en la persecución de delitos, que si bien es cierto, no son perpetrados por organizaciones delictivas, si afectan de manera irreversible el tejido social de la Nación, debido a su particular gravedad en términos de vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de los bienes jurídicamente amparados o por la existencia de patrones culturales discriminatorios.”*

En el mismo sentido como la Resolución 1810 de 2002 y la directiva 002 de 2017 de la Fiscalía General de la Nación cumple los propósitos que aquí se persiguen, se ordenará su implementación de manera inmediata.

Todas estas medidas se justifican en el presente fallo de tutela, por que como se dijera las vulneraciones de los derechos de los actores son reiterativas y han perdurado en el tiempo, y permanecen sin solución judicial a pesar de que han sido puestas en conocimiento de las autoridades penales.

9. Finalmente, respecto a las peticiones atinentes a la Procuraduría General de la Nación, baste decir que la relativa a la promoción, divulgación y aplicación de la Directiva 002 de 2017 acerca de la labor de los líderes y lideresas sociales por parte del estado, se ajusta en un todo al deber de protección estatal de quienes defienden los derechos humanos, para lo que se remite el despacho a las consideraciones precedentes. Por ello se acogerá esta petición, debiendo la entidad iniciar con la difusión a más tardar dentro de las dos semanas siguientes a la notificación de esta decisión y de manera periódica y continua.

Y respecto a informar la juez constitucional sobre los avances en las investigaciones disciplinarias que avancen como Ministerio Público en pro de los derechos de los y las defensoras de derechos humanos, se advierte que la misma no es pertinente en tanto que esta sede judicial no tiene función de supervisión sobre aquella entidad.

10. Verificadas todas las peticiones complejas exoradas, se adentra el Juzgado al estudio de las individualmente planteadas por los accionantes.





10.2. En cuanto al accionante **DEOBALDO CRUZ**, se acreditó ser integrante de "*la junta directiva como el **PRESIDENTE** de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA LA CUMBRE, Jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Putumayo*", conforme a la Certificación de la Oficina de Coordinación de Juntas de Acción Comunal de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Puerto Asís (fls. 37 a 41).

Del mismo modo, obra comunicado de la Asociación Campesina de Puerto Asís (de la que hace parte el accionante) y otras asociaciones, del 6 de junio

de 2019, en el que presentaron informe, con solicitudes al señor Presidente de la República, al Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, al Defensor Regional del Pueblo, al Procurador del Putumayo, a la Personería Municipal, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Salud y entidades prestadoras, a la Fuerza Pública, al Gobierno Nacional y demás instituciones, poniendo en conocimiento, la desprotección, falta de atención a la comunidad pese a las alertas reportadas ante la Personería y Alcaldía Municipal, por violaciones a los derechos humanos e incumplimiento de Acuerdos alcanzados con la comunidad, por la presencia de Policía, para el proceso de erradicación forzada de cultivos, hechos de estigmatización (tales como tildar a los habitantes de guerrilleros), señalarlos de cometer delitos (implantación de material por parte de la Policía), desconocimiento de los límites de Resguardos indígenas, no prestar la atención médica debida a las personas lesionadas (accionante), negación de presencia de las autoridades municipales, entre otros. (fls. 42 a 52).

El accionante acreditó haber presentado denuncia ante la Personería de Puerto Asís, el día 5 de julio de 2019, por los hechos ocurridos con motivo de la erradicación forzada de cultivos y heridas causadas en su humanidad, afirmando que el ESMAD, atacó sin provocación de la comunidad, acto en el que resultó lesionado y fue atendido en Ecuador ante la inoperatividad del puesto de salud del Municipio, además que a pesar de solicitar la presencia de las autoridades municipales, ellas no se presentaron alegando imposibilidad de hacerlo. (fls. 53 a 57).

10.2.1. Se pidió que se le ordene *a la Unidad de Atención a las Víctimas, haga efectiva la presunción de emergencia y de trámite prioritario a Deobaldo Cruz, dada la situación de salud y discapacidad resultado de la agresión física por parte de la Policía; en consecuencia, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, se garantice los mínimos de alimentación, alojamiento y acceso a los servicios de salud (subsistencia mínima) de acuerdo con las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce efectivo de sus derechos.*

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto a ello informó que el accionante **DEOBALDO CRUZ**, no aparece en el Registro Único de Víctimas, requisito necesario para adelantar el reconocimiento de auxilios como la ayuda humanitaria para suplir el mínimo de subsistencia, que el registro debe solicitarlo la víctima, tal como lo indica el art. 156 de la Ley 1448 de 2011, situación que dentro del trámite no aparece desvirtuada por parte del actor, permitiendo inferir que efectivamente el señor Cruz no ha adelantado trámite alguno ante la autoridad competente para inscribirse en el Registro Único de Víctimas, condición indispensable para poder hacerse acreedor a las ayudas humanitarias y los auxilios de subsistencia mínima y de ahí que no se pueda cuestionar el actuar de la accionada ni concluir que a este respecto se le ha vulnerado derecho fundamental al actor.

Pese a ello, se le informa al accionante que bien puede acercarse a la entidad correspondiente y adelantar los trámites correspondientes de inscripción, quien en atención a su condición especial deberá darle la celeridad correspondiente.

10.2.2. En lo que atañe a que se le dé orden a la *Fiscalía General de la Nación, investigar y esclarecer los hechos ocurridos el 3 de junio de 2019, y, presentar un informe sobre la investigación y esclarecimiento*, la accionada informó que actualmente adelanta investigación bajo el radicado No. 865686099054501900321, por el delito de lesiones personales y una segunda investigación seguida por solicitud de la Asociación Campesina de Puerto Asís, bajo el radicado 865686099054201900245 por el delito de amenazas.

Al respecto ya también el Juzgado emitió órdenes específicas, por lo que resultan innecesarias disquisiciones adicionales.

10.2.3. Respecto de la petición encaminada a que se ordene a la *Procuraduría General de la Nación, adelantar las investigaciones correspondientes por las actuaciones desproporcionadas de la fuerza pública, ante la manifestación y reivindicación del Acuerdo de Paz y la sustitución de cultivos de uso ilícito en la comunidad de Puerto Asís,*

En el expediente, aparece demostrado que mediante decisión del 30 de octubre de 2019, negó la solicitud efectuada por el señor Titi Augusto Gaitán de la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga Programa Somos Defensores, para que la Procuraduría ejerciera la facultad disciplinaria preferente, "*respecto de la investigación disciplinaria P- DEPUY-2019-62*", indicando que, luego de revisar la actuación, encontró que "*el trámite ha sido normal, no hay dilaciones injustificadas en su trámite, no se vislumbra favorecimiento alguno en contra de los posibles responsables de los hechos sucedidos el 03 de junio de 2019, en la vereda la Cumbre, zona rural del municipio de Puerto Asís — Putumayo*" (fls. 698 a 701)."

Deviene claro que lo pretendido es la intervención del Ministerio Público de manera preferente en el trámite de esa investigación disciplinaria, sin embargo, frente a ello dicho Ministerio lo consideró improcedente y en su lugar ordenó a la "*Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Putumayo (CODIN DEPUY) (...) [rendir] informes periódicos sobre el avance del proceso disciplinario a la Procuraduría Regional de Putumayo, y allegue copia de las actuaciones de fondo, antes de encontrarse ejecutoriadas, salvo que se trate de notificaciones por estado*", proceder que de manera alguna se avista caprichoso o desmedido, pues está obrando dentro del marco de legalidad que regula su gestión y de ahí que no pueda estructurarse la vulneración de derecho fundamental por esa causa.

Con todo, como no hay evidencia de los avances de la investigación disciplinaria que por estos hechos se adelanta, considera el Despacho que sí debe ordenar a la Policía de Putumayo que adelante de manera prioritaria dicha investigación disciplinaria por los hechos denunciados y que permita definirla, para lo cual se le concederá un término de 30 días. Ello, atendiendo a que dentro de la protección general que debe brindarse a líderes como el actor, se haya, y de manera preminente, la garantía de no impunidad, de modo que han de investigar y con prioridad las acciones que estimen ejercidas en su contra.

10.2.4. En lo que respecta a la solicitud de *“ordenar al Ministerio del Interior, cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, por tanto, en conjunto con las entidades territoriales y las comunidades implementar medidas integrales de prevención, seguridad y protección para los promotores comunitarios de paz y convivencia; de igual forma implementar el protocolo de protección para territorios rurales, y apoyo de la actividad de denuncia en el Municipio de Puerto Asís”*; lo mismo que la petición de *“Ordenar al Ministerio del Interior, establecer una comisión de derechos humanos en la mesa de diálogo y concertación del gobierno con las comunidades para el tema de cultivos de uso ilícito. Esto, con el fin de garantizar, en las actuaciones del Estado, los derechos fundamentales de la población”*, son temas que deberá abordar la Mesa Nacional y las Territoriales de garantías, como ya se ordenó.

10.2.5. En lo que atañe a *“Ordenar al Ministerio del Interior, “que instale la Mesa territorial de garantías de defensores y defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales y comunales del departamento del putumayo (sic), con el fin de identificar factores de riesgo, formular recomendaciones y adoptar medidas que contribuyan a prevenir, proteger y rodear de plenas garantías a quienes defienden derechos humanos, líderes sociales y comunales”* es un tema ya analizado y concedido por este Despacho.

10.2.6. En lo concerniente a *ordenar al Ministerio de Defensa, dar cumplimiento a la Resolución 1129 de 2018, por medio de la cual, se adopta el protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica, libertad de asociación, libre circulación, la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica*, al pronunciarse respecto a ello el representante de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios, el Ministerio de Defensa, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, la Policía Nacional Antinarcóticos y la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, informan acerca de una operación de erradicación forzada de cultivos ilícitos, con la participación de funcionarios policiales, agentes del estado informados e instruidos en los protocolos de respeto a los derechos humanos, quienes por lo demás no tenían facultad para atender en forma directa las solicitudes de la población, además, advierten que el asunto es objeto de una investigación penal y disciplinaria, respecto de la que no es posible adelantar un pronunciamiento extraprocesal sobre responsabilidades.

Frente a ello indicó el Ministerio de Defensa, que ha formulado unos lineamientos y estrategias para la intervención de la Fuerza Pública en manifestaciones, protocolos elaborados con la participación de la Policía Nacional, en la Mesa Territorial de Garantías para la labor de los líderes sociales y defensores de derechos humanos.

Aportó el accionante documento que recoge la denuncia pública *“sobre múltiples hechos calificados como sucesos de desconocimiento de los derechos fundamentales por parte de la Policía, sobre esos episodios cursan las investigaciones penales y disciplinarias desde el 27 de junio de 2019, en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Putumayo.”*

Al respecto ciertamente se evidencia que esas denuncias puntuales ya se están conociendo por las autoridades competentes, de modo que no hay fundamento para la intromisión de esta Jueza de tutela en tales asuntos ni, así tampoco, para concluir el incumplimiento de las autoridades frente al protocolo sobre las protestas.

Sin embargo, se exhortará al Ministerio de Defensa a que observe en lo sucesivo y sin falta cumplimiento a la Resolución 1129 de 2018, por medio de la cual, se adopta el protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica, libertad de asociación, libre circulación, la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.

10.2.7. En cuanto a la petición de *formación y capacitación de los integrantes de la fuerza pública en sus intervenciones frente a la protesta social*, se allegaron informes del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sobre el *proceso de socialización de los manuales de las operaciones, para el caso particular del Municipio de Puerto Asís, Corregimiento de la Carmelita, el manual de operaciones está fechado el 24 de mayo de 2019, fue emitido por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, el documento tiene como fundamento la normatividad relativa a derechos humanos*. (fls. 518 a 548), debiéndose tener en cuenta las directivas dadas a conocer en la Resolución 1129 de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa.

De modo que, no se advierte omisión por parte del Ministerio de Defensa que permita pensar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues ha adelantado y dado las instrucciones propias para que exista respeto y garantías en el desarrollo de las protestas sociales. Con todo, se exhortará a la entidad a que continúe realizando la labor de formación de los integrantes de la fuerza pública en sus intervenciones frente a la protesta social.

10.2.8. Ahora, como La Personería de Puerto Asís, no se pronunció en cuanto a la presente acción constitucional, se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se tutelaré el derecho de acceso a la Administración de Justicia para ordenarle que, si no lo ha hecho, imparta el trámite correspondiente en derecho, a la denuncia presentada por el señor **DEOBALDO CRUZ** el 5 de julio de 2019, con la prevalencia que le asiste en razón de tratarse de un líder que defiende derechos humanos.

10.3. En cuanto a la accionante **MARTHA LUCÍA GIRALDO**, de quien está probado ser “ *miembro del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (Movice) Capítulo Valle del Cauca desde el año 2006*”, ejerce las funciones de Secretaria Técnica del Movimiento desde el año 2008, según certificación emitida por el Movice (fl. 60); presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de amenazas, realizadas mediante panfleto de las autodenominadas Águilas Negras Bloque Suroccidental (fls. 61 a 66), las amenazas son reiterativas en contra el Movice y de la señora Martha Giraldo, tal como se ve en los panfletos aportados al expediente (fls. 66 y 67); denuncias instauradas ante la Fiscalía General de la Nación, los días 24 de agosto de 2017, 13 de agosto de 2018, 28 de noviembre de 2018, conocidas por las Fiscalías 164 Seccional y 36 Seccional del Grupo Flagrancias Dirección Seccional de Cali (fls. 68 a 74).

Según Resolución N° 11065 de 2018, la Unidad Nacional de Protección, concedió a la accionante, medidas materiales de protección, consistentes en esquema de protección Tipo I, conformado por un vehículo convencional y dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado, vigente por doce meses o hasta tanto se surta el estudio de nivel de riesgo (fls. 75 a 77).

10.3.1. En lo que hace alusión a la petición de *ordenar al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantía del Valle del Cauca, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad; y que, se garantice la activación de los grupos de prevención, protección e investigación con presencia en la mesa*, fue motivo de análisis y decisión favorable al estudiar las peticiones comunes con antelación.

10.3.2. Respecto de que se ordene *a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Investigación; que investigue y esclarezca de manera conjunta la distintas amenazas en contra de Martha Lucía Giraldo y en contra del movimiento social del Valle del Cauca, teniendo en cuenta el contexto de su labor, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden los derechos humanos*, de la misma manera se dirimió en las peticiones comunes.

10.3.3. En lo que hace referencia a *ordenar a la Comisión Intersectorial la respuesta rápida a las Alertas Tempranas y a las instituciones que la componen, cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 teniendo en cuenta las alertas tempranas a la Defensoría del Pueblo respecto del Valle del Cauca*, informó el Ministerio del Interior acerca del trámite de las alertas tempranas existentes en el Departamento del Valle del Cauca, en doce de sus municipios, que se ha seguido el procedimiento legal en estos casos: *"dentro de los diez días siguientes a la emisión de las alertas tempranas, se convocó a sesión de seguimiento al avance en la implementación de las recomendaciones"*, con participación de autoridades municipales y departamentales y organizaciones sociales de la zona, luego de ello, el CIPRAT emitió recomendaciones a las autoridades nacionales y locales, también sometidas a sesiones de seguimiento, encaminadas a fortalecer la seguridad del Norte del Valle del Cauca, ante la evidencia de reagrupamiento de personas al margen de la ley, con el propósito de reforzar acciones tendientes a evitar el reclutamiento forzado, esclarecer modalidades extorsivas y avanzar en las investigaciones.

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, indicó que ha efectuado trabajo comunitario, participado en las mesas convocadas, asistido a capacitaciones, *"se han instalado mesas de trabajo para el seguimiento de hechos y amenazas a líderes defensores de Derechos Humanos, convocando a la interlocución a la Fiscalía General de la Nación, Personería, Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Protección (UNP), los secretarios o delegados de la Alcaldía que atienden población vulnerable"*.

Conforme a ello, no hay evidencia de que no se hayan implementando las políticas de protección de acuerdo a las disposiciones legales en aquellas regiones donde fueron declaradas las alertas tempranas, lo que daría lugar a negar el amparado suplicado; no obstante, lo que sí resulta claro es que dicha implementación no ha sido del todo eficaz, pues como se ha concluido ya en este estudio, es notorio que persiste la persecución y asesinato de líderes y lideresas sociales, por lo que se ordena poner este como un punto de estudio y concertación en las mesas de garantías.

10.3.4. Con relación a que se ordene a la *Unidad Nacional de Protección* revalúe el riesgo y las medidas adoptadas, para que éstas sean adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y así den respuesta a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de la labor de defensa de derechos humanos. Esto, a partir del enfoque de género según Decreto 1314 de 2016 y Resolución 805 de 2012, al referirse al punto la Unidad Nacional de Protección dijo que “*la accionante ha contado con apoyo de la entidad desde el año 2014, actualmente, el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información — CTRAI- activó la orden de trabajo, aún en proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por la accionante y diferentes entidades para establecer la situación actual de riesgo. Y que, no se registran en el último mes solicitudes adicionales de combustible o viáticos para el personal de protección.*”.

No obstante la Unidad viene dándole el apoyo requerido por la accionante desde el año 2014 tal y como lo informó y, actualmente se encuentra en trámite de evaluar las medidas materiales de protección y el riesgo; tal y como se expuso en el caso del señor “*Jorge Rodríguez*” resulta razonable que se le garantice el suministro de viáticos, combustibles y demás dada su situación de vulnerabilidad no se les puede imponer cargas económicas que les permita disfrutar de los elementos que se les otorgó, indistintamente de la justificación que da la Unidad señalando la insuficiencia de presupuesto. De ahí que se impartirán órdenes específicas entorno a este punto.

10.3.5. En lo que tiene que ver con *ordenar al Ministerio del Interior cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el "municipio del Valle del Cauca" (sic) teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento*, es un tema que debe ser tratado en la mesa de garantías, como ya se dispuso.

10.4. En cuanto al accionante **ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ**, a quien mediante Resolución N<sup>o</sup> 1981 de 2018, la Unidad Nacional de Protección adoptó en su favor medidas materiales de protección, consistentes en un vehículo blindado, dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado (fls. 80 a 83, 644 y 645); que el 18 de agosto de 2019, denunció ante la Fiscalía General de la Nación el delito de tentativa de homicidio, cuando dos hombres dispararon contra la camioneta asignada (fls. 84 y 85).

Así mismo, mediante Resolución 30/2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó medidas cautelares a favor de los Dirigentes del Movimiento Político y Social Marcha Patriótica de Colombia (MAPA), con la orden de adoptar "*las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los dirigentes del Movimiento Político y Social Marcha Patriótica*" y de concertar "*las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes*"; bajo la siguiente consideración:

*"(...) la Comisión reconoce los esfuerzos del Estado para prevenir posibles afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios, máxime teniendo en cuenta la magnitud del contexto y el elevado número de incidentes de riesgo. No obstante, la Comisión advierte acerca de la continuidad de las amenazas y asesinatos, no siendo posible apreciar una existencia de presuntas fallas en los esquemas de protección. Aunado a lo anterior, la Comisión nota que el Estado no presentó información sobre quienes serían las personas protegidas por este esquema de protección ni argumentó la efectividad e idoneidad de tales medidas, o bien, explicó las razones por las cuales los integrantes de la MAPA en general estarían lo suficientemente protegidos. La Comisión tampoco obtuvo información sobre si los propuestos beneficiarios que habrían sido asesinados o amenazados ya contaban con algún esquema de protección, o bien, sobre la efectividad de las investigaciones que habrían sido seguidas en el sentido de mitigar la situación de riesgo alegada. // En relación con lo anterior, la Comisión advierte que miembros de la MAPA estarían bajo la mira de grupos armados que revisten de peligrosidad y organización. En efecto, de los alegatos del solicitante, la Comisión entiende que particularmente sus líderes o lideresas serían susceptibles de enfrentar eventos de riesgo con motivo de su pertenencia o la continuidad de las actividades efectuadas en su seno. En este sentido, la Comisión considera que comparten elementos que permiten apreciar una situación de riesgo en razón de su colectivo" (fls. 86 a 96).*

Ello significa que las medidas cautelares adoptadas por la Comisión son vinculantes para el Estado y a voces de la Jurisprudencia Constitucional, su desconocimiento se califica como "*una grave vulneración del derecho fundamental del debido proceso*", y, la materialización de estas puede ser solicitada a través de la acción de tutela.

10.4.1. Pidió ordenar a la Unidad Nacional de Protección reevaluar el riesgo y las medidas de protección adoptadas, para que éstas sean adecuadas al contexto de desempeño de labores de defensa de los derechos humanos y den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor. Esto, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural que debe guiar los esquemas de protección y del Protocolo de Análisis del Riesgo para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas expedido por la UNP, respecto de lo cual indicó la Unidad Nacional de Protección que existe Resolución emitida para el caso del señor ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ, que cuenta con medidas materiales de protección, adoptadas teniendo en cuenta el marco normativo "*para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano (...)*", es decir, queda establecido que el actor pertenece al MAPA, es claro, con las

consideraciones de la Unidad Nacional de Protección y al haber sido beneficiario de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora, informó la entidad accionada, que el Cuerpo Técnico de Recolección y Análisis de Información — CTRAI- activó la orden de trabajo, con miras a recopilar y evaluar la información suministrada por el accionante y por diferentes entidades, para establecer la situación actual de riesgo, no obstante, resulta claro que ello no ha sido suficiente para solucionar la petición elevada por el actor, a quien en todo caso, como ya se ha dicho, se le deberá garantizar el pago de todo lo necesario para mantener vigente y efectivo el sistema de seguridad suministrado.

10.4.2. En lo referente a *ordenar a la Unidad Nacional de Protección, adoptar medidas de protección colectivas con enfoque diferencial, cultural y territorial respecto del proceso campesino y popular del municipio de la Vega (PCPV), perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica, en concertación con los integrantes de la organización. Esto, en la medida que toda la organización ha sido amenazada a causa de la labor de defensa y reivindicación de derechos que realizan en el territorio, al no haber pronunciamiento alguno y al quedar huérfano de réplica y latente dicha situación, se ordenará Ministerio de Relaciones Exteriores autoridad que no presentó reporte alguno sobre las medidas o del seguimiento efectuado a esta protección, en ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, para ordenar, al Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el término de cinco (5) días, si no lo ha hecho ya, efectúe el trámite que en derecho corresponda para la ejecución de las Medidas Cautelares de la CIDH, respecto del Proceso Campesino y Popular del Municipio de La Vega, perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica. ; además, a la UPN para que, en el mismo término, reevalúe el esquema de protección suministrado al actor, asegurando que cuente con un enfoque diferencial en los términos descritos en esta sentencia y, de hallar que no los cumple, proceda a tomar las determinaciones pertinentes para que a ello proceda.*

10.4.3. Respecto de *ordenar a las instituciones de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 y en consecuencia, adopte los planes de acción inmediata ante las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo en los territorios del Cauca, se ordenará el análisis del tema por la mesa de garantías.*

10.4.4. En cuanto a que se ordene *al Ministerio del Interior el cumplimiento de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, y que por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el Departamento del Valle del Cauca teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del Departamento, como ya se dijo, ya hubo una orden por parte de esta sede judicial, que aquí se reitera.*

10.4.5. Respecto de *ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca la autoría*

*mediata e inmediata, de manera conjunta las distintas amenazas, atentados y agresiones en contra de Óscar Salazar y en contra del movimiento social del Cauca, teniendo en cuenta el contexto en donde ejercen su labor en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos, informó la entidad accionada la existencia de una investigación actualmente en etapa de indagación "a cargo de la Delegada contra la Seguridad Ciudadana con el correspondiente apoyo de la Unidad Especial de Investigación", proceder que como en casos anteriores, se torna insuficiente y de ahí que se hiciera necesario disponer lo necesario frente al ente investigador, como ya se concluyó.*

10.5. En cuanto a **ISABEL CRISTINA ZULETA y del MOVIMIENTO RÍOS VIVOS ANTIOQUIA**, está probado que la Unidad Nacional de Protección, mediante la Resolución N° 7198 del 2 de octubre de 2019, implementó medidas de protección en favor del Movimiento Ríos Vivos (fls. 98 a 105).

10.5.1. *Pide Ordenar al Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, el Decreto 895 de 2017 y del Acuerdo 002 de 2017, cree el Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la estigmatización, tema que debe ser objeto de debate y concertación en las mesas de garantías*

10.5.2. *Suplicó ordenar al Ministerio del Interior, en cumplimiento de su obligación de garantía, que reconozca de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del Movimiento Ríos Vivos Antioquia, la legitimidad de defender los ríos de Colombia y el riesgo en que se encuentran el movimiento y los líderes y lideresas sociales, será un tema a abordar en las mesas de garantías.*

10.5.3. *Pide ordenar al Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, incorporar en los planes de prevención y protección de los Municipios afectados por Hidroituango y en el plan departamental, el plan de protección y en el plan Departamental el plan de protección y protección del Movimiento Ríos Vivos, aspecto que indudablemente debe hacer parte de la Mesa de Garantías y de ahí que habrá que quedar inmerso en las directrices que se den sobre ello en las peticiones comunes.*

10.5.4. *Demandó que se ordene al Ministerio del Interior, a la Unidad Nacional de Protección, la Defensoría del Pueblo y las entidades territoriales que les corresponda, activar la ruta de respuesta rápida por parte de instituciones del Estado, tanto a nivel local, regional y nacional en caso de que se presente una situación de amenaza, agresión, estigmatización, captura ilegal, etc., conforme se dijo anteriormente, ello será objeto de decisión por parte de las mesas de garantías.*

10.5.5. *Solicita ordenar al Ministerio del Interior, a la Unidad Nacional de Protección y a la Procuraduría General de la Nación, establecer y difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales, para tal efecto solicitarán apoyo de la Procuraduría para*

que respalde la iniciativa, también habrá de definirse en las mesas de garantías.

10.5.6. Pide ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, que brinden fortalecimiento a las organizaciones y que les den capacidad de reacción ante las situaciones de riesgo. "Por lo que se hacen necesario proyectos de fortalecimiento de las organizaciones y del Movimiento Ríos Vivos Antioquia. Se proponen viviendas en tapia (blindaje ancestral) con medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio. Para las áreas urbanas se sugieren viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento", también habrá de definirse en las mesas de garantías.

10.5.4. Sobre las restantes peticiones, se advierte que ello hace parte de las políticas propias del Estado y de las autoridades locales, que involucran el presupuesto y de ahí que no pueda involucrarse el juez constitucional en ello, aunado al compromiso que adujo el Ministerio del Interior de que gestionaría la socialización del Plan de Prevención y Atoprotección del Movimiento Ríos Vivos, señalando sobre la coordinación articulada y que ha venido acompañando técnicamente al movimiento transfiriendo capacidades técnicas e instrumentos para afrontar las amenazas.

10.5.7. Respecto a ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la unidad de investigación, agrupar todas las investigaciones de ataques en contra de integrantes del Movimiento Ríos Vivos Antioquia para que haga análisis profundo que tengan en cuenta las características del Movimiento y el contexto en que desarrollan la labor. En consecuencia, se investigue y esclarezca quiénes son los autores mediatos e inmediatos, de manera conjunta de los atentados y agresiones en contra del movimiento Ríos Vivos, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos, tema sobre el cual la Fiscalía señaló el procedimiento que se debe seguir, llevar a cabo una labor de análisis de las denuncias cuyo estudio incluye 15 plataformas sociales y una amplia área geográfica colombiana, por lo mismo el informe estará listo para el primer semestre de 2020, haciendo inviable la tutela, sin embargo como ya se plasmó en lo referente a las investigaciones del ente accionado, habrá de exhortarse para que asigne el personal suficiente y dote de suficientes recursos para que su labor refleje una finalización sobre todo lo concerniente a las situaciones denunciadas por los líderes sociales.

10.5.9. Pidió ordenar al Ministerio de Defensa expedir una directiva que tanto las autoridades militares y de policía que tienen mando en los 12 municipios impactados por Hidroituango cesen y/o se abstengan de realizar actos de estigmatización de los afectados con el proyecto de Hidroituango que hacen parte del Movimiento. "Es necesario que en esa directiva se señale la violación de normas constitucionales y legales por las conductas ilícitas y la autoridad competente para investigar las transgresiones", se dirimirá en las peticiones comunes.

10.5.10. Demandó *ordenar a la Procuraduría General de la Nación, promocionar y socializar con todas las autoridades territoriales y de las fuerzas armadas la directiva N° 002 del 14 de junio de 2017*, tema ya definido favorablemente en las peticiones comunes izadas.

10.5.11. Sobre los pedimentos de *ordenar al Ministerio del Interior, que proporcione los recursos para diseñar y ejecutar (en lo que corresponda) el Protocolo de gestión del Plan de prevención y protección del Movimiento Ríos Vivos, y al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, que cumpla el Decreto 660 de 2018 y garantice tanto el análisis de riesgo, como la adopción de medidas con enfoques territorial, diferenciales, de género, étnico territoriales y culturales*, tal y como ya se dijo, ello no es de resorte de la acción constitucional propiamente, pero se dispondrá su definición en las mesas de garantías.

10.6. En cuanto al señor **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, quien acreditó haber recibido recibió amenazas por difundir el acuerdo final de paz entre el campesinado (fl. 107); presentó denuncia por ese hecho el 27 de junio de 2016, por un ataque sufrido con arma de fuego en su casa, además, una segunda denuncia el 3 de octubre de 2018, por instigaciones realizadas en su vivienda, tomando fotografías y preguntando por él a su familia (fls. 108 a 112 y 117 a 126); cuenta con medida de protección material, otorgada por la Unidad Nacional de Protección, mediante Resolución No 4011 de 2018, con la asignación de un vehículo blindado, dos hombres de protección, un medio de comunicación, un chaleco blindado y un botón de apoyo.

10.6.1. Solicitó que se ordene a la *Unidad Nacional de Protección garantizar el funcionamiento efectivo de las medidas de protección, por tanto, dé respuesta a las solicitudes de viáticos, combustible, peajes y otras medidas mínimas para el uso del esquema de seguridad*, aspecto respecto de lo cual la Unidad sostuvo que: *en el último mes, se reportó una solicitud de combustible, fueron autorizados algunos días de viáticos para los hombres de protección y no hay solicitud alguna por el pago de peajes*, punto sobre el cual, conforme se indicó anteriormente frente a situación similar de otros accionantes, resulta razonable que se le garantice el suministro de viáticos, combustibles y demás dada su situación de vulnerabilidad no se les puede imponer cargas económicas que les permita disfrutar de los elementos que se les otorgó, indistintamente de la justificación que da la Unidad señalando la insuficiencia de presupuesto. De ahí que se impartirán órdenes específicas entorno a este punto.

10.6.2. Pide *ordenar a la Unidad Nacional de Protección brindar las medidas de seguridad para su núcleo familiar y la vivienda que habitan. Esto teniendo en cuenta que Arnobi, viaja por temporadas en las cuales su familia queda sin protección*, aspecto ser el que ya se precisó tiene plena viabilidad desde el punto de vista de la protección integral que requieren los defensores y las defensoras de derechos humanos, de manera que se accederá ordenando a la UPN que analice la petición de extender amparo al núcleo familiar del actor y, de hallar evidenciado el riesgo, sin excusa alguna en asuntos administrativos o presupuestales, lo conceda, para lo que cuenta con el término de 15 días.

10.6.3. Así mismo, *ordenar a la Unidad de Víctimas haga efectiva la presunción de emergencia y dé trámite prioritario en cabeza de Arnobi y su familia, en consecuencia, se garantice los mínimos de alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima), de acuerdo a las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce de sus derechos.*

Sobre el tema la Unidad Nacional de Protección, señaló que, *el Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis de Información — CTRAI- activó la orden de trabajo, se encuentra en desarrollo el proceso de recopilación y análisis de la información suministrada por el accionante y diferentes entidades para establecer la situación actual de riesgo.* Sobre este particular, cabe reiterar que no resulta suficiente la activación de la orden de trabajo, sino que debe definírsele al accionante de manera urgente y prioritaria, de ahí que sea necesario que de igual manera, dar las órdenes para obtener celeridad y prontitud en el trámite para que se le defina tal pedimento.

10.6.4. Suplicó que se ordene *a la Fiscalía General de la Nación, a través de la unidad de investigación, investigar y esclarecer los autores mediatos e inmediatos, de manera conjunta, los distintos atentados y agresiones en contra de Arnobi Zapata y el movimiento social de Córdoba, teniendo en cuenta el contexto, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos, frente a lo cual la Fiscalía informó que implementó una estrategia de conocimiento y avance a partir de algunos casos de homicidios de integrantes de la Asociación, de los cuales identificó algunas estructuras criminales con presencia en ese territorio, ahí se vienen investigando nueve casos, bajo la gerencia de un Fiscal Especializado, apoyado en su labor por analistas, investigadores y asistentes de fiscal con sede en Medellín y Montería,* punto sobre el cual y de acuerdo a lo que se ha dejado sentado sobre temas similares, habrá de exhortar al ente accionado para que asigne elementos y personal suficiente que permitan obtener una pronta definición sobre los hechos denunciados.

10.6.5. Pide *ordenar al Ministerio del Interior garantizar la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantías de Córdoba, la toma decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que se activen, de manera conjunta, los grupos de prevención, protección e investigación,* asunto que ya se resolvió favorablemente por esta sede judicial.

10.6.5.1. Sobre *Ordenar al Ministerio del Interior cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades, los promotores comunitarios de paz y convivencia, implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección, el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el Departamento de Córdoba teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento, ya se definió lo pertinente en este fallo.*

10.6.6. En cuanto a la petición de *ordenar a las instituciones de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 y en consecuencia, adopte los planes de acción inmediata ante las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo en los territorios de Córdoba*, dijo el ente accionado en cuanto a las alertas tempranas declaradas en el Departamento de Córdoba, *el Ministerio conoce sobre la existencia de 5 alertas tempranas para el año 2018, respecto de las cuales dice, se adelantan en la actualidad los seguimientos correspondientes, si bien no informa las acciones concretas desplegadas y sugeridas al respecto, así como la responsabilidad de cada una de las autoridades integrantes de la Comisión*, aspectos que habrán de ser definidos en las mesas de garantías.

**10.7. Caso del señor FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL**, quien acreditó ser el presidente de la Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria (COSPACC) (fls. 128 a 134); vinculado a la dinámica organizativa de la Cumbre Agraria campesina, étnica y popular como delegado de los procesos organizativos del Congreso de los Pueblos y Coordinador Nacional Agrario (fl. 135); mediante Resolución N<sup>o</sup> 3713 de 2017, le fue asignado un esquema de protección por la Unidad de Protección, un hombre de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado, medida ratificada en Resolución 6468 de 2 de agosto de 2018 (fis. 137 a 150 y 678).

10.7.1. Pidió *ordenar a la Fiscalía General de la Nación, investigar y esclarecer de manera conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de Fabián Laverde y en contra de la organización con que trabaja, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden los derechos humanos*, allegando copia de la denuncia que obra a folios 151-153, respecto de lo cual la Fiscalía señaló que se encuentra en etapa de indagación a cargo de la Delegada contra la seguridad ciudadana con el apoyo de la Unidad Especial de Investigación, sin embargo, como ya se ha dicho líneas anteriores todos estos temas de denuncias ameritan exhortarla a fin de obtener decisiones definitivas.

10.7.2. Pidió *ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, fortalecer las organizaciones para que tengan capacidades de reacción ante las situaciones de riesgo. "Por lo que se hace necesario, [implementar] proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de COSPACC, Se proponen medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio, viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento"*, de la misma manera ya plasmada, al ser un tema de debate en la Mesa de Garantías, hace parte de las instrucciones generales que se impartirán.

10.7.3. Sobre *ordenar al Ministerio del Interior cumplir con los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades implemente medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores*

*comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en "el Departamento de Córdoba" (sic) teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento, tema que de la misma manera, escapa de la competencia del juez constitucional como en casos similares ya analizados, por lo que se dispuso el traslado del asunto a las mesas de garantías.*

*10.7.4. Pidió ordenar al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las reuniones de las mesas de garantías del Arauca, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tenga en cuenta la interseccionalidad y que activen los grupos de prevención, protección e investigación, tema que hace parte de las decisiones sobre puntos comunes, ya resuelta favorablemente.*

*10.7.5. Suplicó que por la UNP reevaluar el riesgo y tome las medidas adecuadas de acuerdo con el Protocolo de Análisis del Riesgo para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas y, por ende, tome las medidas de protección adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y que den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural, pedimento que no enmarca algún interés individual, por lo que no se analizará de manera puntual, al margen de las órdenes relacionadas por impartir.*

10.9. Caso del líder estudiantil **ALEJANDRO PALACIO RESTREPO** representante de la Universidad Nacional de Colombia, quien recibió amenazas relacionadas directamente con su actividad social en defensa de la educación pública, el mismo es beneficiario de medidas de protección otorgadas por la Unidad Nacional de Protección, mediante un vehículo blindado, dos escoltas, un chaleco blindado y un medio de comunicación, elementos hasta el momento suficientes y necesarios para garantizar la vida e integridad del líder social.

Existe prueba de un mensaje dirigido a descalificar la postura ideológica a través de la red social Twitter, con el tratamiento de "*vándalo o como miembro del M-19*", entre ellos, uno proveniente del presidente de la

Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie, quien publicó *...un líder estudiantil no recibe instrucciones de aquellos que están aliados con las FARC. Un líder es aquel que defiende sus causas. La causa estudiantil no es la del terrorismo. Parece más bien de la Colombia vandálica...* 'y a continuación sube imágenes de Alejandro compartiendo espacios con personas conocidas por su posición política de izquierda.

10.9.1. Solicitó *ordenar al Ministerio del Interior, en cumplimiento de la obligación de garantía, "reconocer de manera pública a nivel nacional y territorial, la labor del movimiento social en Cali" (sic), la legitimidad de defender y el riesgo en que se encuentra el movimiento y sus líderes y lideresas sociales*, aspecto que queda inmerso y resuelto con lo analizado y concluido en el estudio de las peticiones comunes, por lo que no se hará ninguna disquisición adicional.

10.9.2. Pidió ordenar al Gobierno Nacional que a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, el Decreto 895 de 2017 y del Acuerdo 002 de 2017, cree el Programa de Reconciliación, Convivencia y prevención de la estigmatización, tema sobre el cual ya se dijo que es inviable por esta vía constitucional, pero será materia de análisis en las mesas de garantías.

10.9.3. Suplicó *ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad especial de investigación, investigar y esclarecer, de manera conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de Alejandro, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas contra quienes defienden derechos humanos*, punto sobre el cual la autoridad accionada señaló *que adelanta el trámite NUNC 110016099157201900125, por hechos ocurridos en la Universidad Piloto de Colombia, donde se encontró un panfleto amenazante del Bloque Capital de las Águilas Negras contra varios líderes estudiantiles, entre ellos, el accionante, actuación en etapa investigativa en desarrollo y análisis del material probatorio en el laboratorio de lofoscopia*, sin embargo, conforme a temas similares de investigación por parte de ese ente, habrá de darle la directriz propia que garantice celeridad en dichas investigaciones.

**10.10. Caso de MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**, líder comunitaria, candidata frustrada a la Alcaldía del Municipio de Arenal, por denuncia de inhabilidad, asunto bajo estudio del Consejo Nacional Electoral, autoridad que avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019 (fls. 1036 a 1041); en su contra curso proceso penal por el delito de "Concierto para delinquir agravado por darse para genocidio" (sic) (fl. 1025); presentó querrela ante la Personería Municipal de Arenal Sur de Bolívar, denunciando el ingreso de una persona a su habitación, orinó el lugar, según dijo porque lo habían mandado (fls. 1026 a 1030); cuenta con medida personal de protección de la Unidad Nacional de Protección, adoptada mediante Resolución 8482 del 21 de noviembre de 2019, consistentes en 1 vehículo convencional, 1 medio de comunicación, 1 chaleco blindado y 1 hombre de protección (fls. 1031 a 1035).

Formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, sobre hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2019, cuando se desplazaba al Municipio de

Aguachica acompañada de un escolta, en esa ocasión fueron atacados con armas de fuego, insultados calificándolos como los sapos "*que dijeron lo de Tiquisio los vamos a encochinar (...)*"; en esa ocasión salió ilesa pero dice no tener confianza con el esquema de seguridad asignado, pues en esa ocasión estaba presente uno de los dos hombres de protección, el segundo dijo que haría una avanzada y una diligencia en el puerto, en otra ocasión, la dejaron sola mientras atendía una reunión con una de las organizaciones de derechos humanos y uno de ellos, sin haberlo autorizado intentó encender su vehículo y el GPS del mismo (fis. 1042 a 1059).

10.10.1. Solicitó que se ordene *al Juez Primero del Circuito de Cartagena, dar celeridad a su proceso*, frente a lo cual informó que fijó audiencia preparatoria para el mes de marzo, no vislumbrándose desconocimiento del debido proceso ni otro derecho fundamental en su proceder, por lo que no se acogerá su pedimento pues los términos que describió son razonables.

10.10.2. Pidió *ordenar a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales brindar vigilancia especial al proceso penal que se lleva actualmente en su contra*, como ya lo solicitó, pero al no haber pronunciamiento en cuanto a este punto específico por esa accionada, se configura la presunción de veracidad, por lo que deviene procedente ordenarle que debe cumplir con su deber de asistir al asunto.

10.10.3. Suplicó *ordenar al Gobierno Nacional que a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, el Decreto 895 de 2017 y del Acuerdo 002 de 2017 cree el Programa de Reconciliación convivencia y prevención de la estigmatización*, temas que son objeto de debate en la Mesa de Garantías y queda inmerso en las órdenes a impartir al solucionar las peticiones comunes.

10.10.4. Demandó *ordenar al Ministerio del Interior que en cumplimiento de su obligación de garantía, reconozca de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del movimiento social en el sur de Bolívar, la legitimidad de defender derechos y el riesgo en el que se encuentra los líderes y lideresas sociales*, tema a tratar en las peticiones comunes.

10.10.5. Pidió *ordenar al Ministerio del Interior que cumpla los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, y, por tanto, implemente en concertación con las comunidades y las entidades territoriales: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; promotores comunitarios de paz y convivencia; protocolo de protección para territorios rurales; y, apoyo de la actividad de denuncia en el territorio del sur de Bolívar teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento*, aspecto ya analizado en peticiones similares anteriores, donde se concluye su improcedencia y la orden de análisis por las mesas de garantías. .

10.10.6. solicita que se ordene *a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, investigue y esclarezca, de maneras conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de Milena, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos*, frente a lo cual el ente indicó que el trámite se encuentra en la fase de indagación en proceso

*de acopio del material probatorio a través de las siguientes actuaciones: Valoración médico legal de la víctima, entrevista con el testigo directo, inspección judicial al vehículo en que transportaba la accionante y fortalecimiento de las medidas de protección y seguridad de la tutelante, no obstante, como en se ha venido sosteniendo, habrá de impartirse directrices tendientes a obtener solución definitiva.*

10.10.7. Demandó ordenar a la Unidad Nacional de Protección, garantizar a Milena Quiroz un esquema de protección conformado por personas de confianza, quienes deberán cumplir con requisitos exigidos a quienes desempeñan tradicionalmente esta función, tema sobre el cual, tal y como ya se dijo frente a una situación similar, es menester dar directrices puntuales tendientes a que se haga efectivo el factor diferencial del personal encargado de brindar seguridad a los líderes sociales, pues tal omisión afecta claramente el derecho fundamental a la seguridad.

10.10.8. Pide ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, brindar fortalecimiento a las organizaciones sociales y de derechos humanos del Sur de Bolívar para que tengan capacidad de reacción ante las situaciones de riesgo. Se proponen medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio. Y se visibilice y respalde institucionalmente los espacios en donde se reúnen los integrantes del Movimiento Congreso de los Pueblos, tal y como se ha consignado, será objeto de disertación al momento de pronunciarse sobre los temas colectivos.

10. 10.9. Suplicó que se ordene a la Unidad Nacional de Protección, reevaluar el riesgo y tome las medidas adecuadas de acuerdo con el Protocolo de Análisis de Riesgos para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas en el sur de Bolívar y, en consecuencia, que tome las medidas de protección adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y que den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor. Esto, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural, aspecto que queda amparado en lo afirmado en el punto 10.10.7.

10.10.10. Pide ordenar al Ministerio del Interior, garantizar la periodicidad de las reuniones de la mesa de interlocución del Sur de Bolívar Centro y Sur del Cesar — CISBCSS, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que activen grupos de prevención, protección e investigación, tema definido ya favorablemente en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

### **Primero:**

**AMPARAR el derecho fundamental a la defensa de los derechos humanos de los accionantes DEOBALDO CRUZ,**

**MARTHA LUCÍA GIRALDO VILLANO, ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ, ISABEL CRISTINA ZULETA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO RÍOS, ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ, FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL, ALEJANDRO PALACIO RESTREPO Y MILENA QUIROZ JIMENEZ**

**Segundo: ORDENAR** en consecuencia a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en su condición de cabeza del ejecutivo, que reactive la Mesa Nacional de Garantías y las Mesas Territoriales de Garantías que se requieran para efectuar el diálogo que permita definir soluciones a las vulneraciones de derechos planteadas por los accionantes, con participación de estos y de las demás autoridades, organismos y comunidades involucradas, dentro de un marco de concertación, a partir del cual se definan en conjunto, con la participación activa de todos los intervinientes y sin imposición de alguno de ellos las políticas públicas más efectivas para resolver las problemáticas del ejercicio del derechos de defensa de los derechos humanos y ofrecer garantías a líderes y lideresas que se dediquen a esa labor, sin perjuicio de las demás funciones y temáticas por abordar, propias de esas mesas. En su desarrollo, deberá garantizarse la continuidad mediante reuniones con una periodicidad no inferior a los tres meses, salvo que existan situaciones apremiantes que ameriten reuniones extraordinarias, así como también se asegurará que a ellas concurren las autoridades que directamente comprometan al estado, en aras de la celeridad administrativa.

Para tal cumplimiento contará la accionada con el término de **DOS (2) MESES** siguientes a la notificación de este fallo, precaviendo que, de perdurar el confinamiento declarado por el estado de emergencia económica, social y ecológica, deberá garantizarse la participación de todos los actores mediante las herramientas tecnológicas necesarias.

**Tercero: ORDENAR** a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA que en la Mesa Nacional de Garantías que se reactive se analicen también los siguientes temas:

a) El cumplimiento de las garantías de seguridad en el acuerdo de paz y la implementación de las normas expedidas en el marco del *“Fast Track”*.

b) La elaboración e implementación de una política pública de garantías de seguridad para la defensa de los derechos humanos, con participación de las organizaciones de los derechos humanos y de la sociedad civil.

c) La implementación de la Resolución 1190 de 2018 y la adopción de protocolos departamentales y/o regionales por parte de las autoridades territoriales.

d) El diseño de una metodología para las sesiones de trabajo del CIPRAT que involucre la creación de un plan de acción articulado institucionalmente para responder las Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, que garantice su verificación, respuesta y seguimiento. Además, que la CIPRAT presente informes a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS). Así también, la activación de rutas de respuesta rápida por parte de instituciones del Estado, tanto a nivel

local, regional y nacional en caso de que se presente una situación de amenaza, agresión, estigmatización, captura ilegal, etc.

e) La adopción y ejecución del programa Integral de Garantías para Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos consagrado en el Decreto 1314 del 10 de agosto de 2016; el funcionamiento de la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos (CIGMujeres) con el fin de brindar las garantías de seguridad diferenciadas para las agresiones particulares de las que son objeto las defensoras de derechos humanos y lideresas sociales; la implementación territorial del Programa Integral, concretada en las Mesas de Garantías Para Mujeres Líderesas, Defensoras y sus Organizaciones y que tengan como finalidad la elaboración de un Plan de Acción Territorial, que aterrice el Programa integral al contexto departamental.

f) La implementación de manera efectiva e integral del Decreto 660 de 2018 asignando a sus componentes el presupuesto necesario y las condiciones adecuadas para su funcionamiento. Asimismo, que se dé celeridad en la creación del reglamento interno del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales y de unos criterios de priorización y focalización generales para la intervención de las comunidades y organizaciones en los territorios objeto de la adopción de medida.

g) El establecimiento y difusión en el mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales.

i) La implementación el enfoque diferencial, étnico racial, de género y cultural, en cada una de las fases de evaluación y adopción de medidas por parte de la UNP, para que estas se adapten a las condiciones propias de los territorios y reconozcan los patrones diferenciales de violencia.

j) El cumplimiento de los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018, a fin de implementar medidas integrales de prevención, seguridad y protección para los promotores comunitarios de paz y convivencia.

k) El establecimiento de una comisión de derechos humanos en la mesa de diálogo y concertación del gobierno con las comunidades para el tema de cultivos de uso ilícito.

l) La revisión del cumplimiento de las funciones por las entidades que conforman la Comisión Intersectorial, especialmente en cuanto a la respuesta rápida a las Alertas Tempranas y al procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017. En particular deberá revisarse el tema de cara a las alertas tempranas a la Defensoría del Pueblo respecto del Valle del Cauca y de Córdoba.

m) La creación del Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la estigmatización.

n) El reconocimiento de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del Movimiento Ríos Vivos Antioquia, la legitimidad de defender los ríos de Colombia y el riesgo en que se encuentran el movimiento y los líderes y lideresas sociales.

Las Mesas de Garantías territoriales respectivas, además de los temas ya definidos, deberán abordar en particular el análisis y definición concertada de los siguientes asuntos:

p) La implementar el protocolo de protección para territorios rurales, y apoyo de la actividad de denuncia en el Municipio de Puerto Asís.

q) La incorporación en los planes de prevención y protección de los Municipios afectados por Hidroituango y en el plan departamental, el plan de protección y en el plan Departamental el plan de protección y protección del Movimiento Ríos Vivos.

r) la definición de proyectos de fortalecimiento de las organizaciones y del Movimiento Ríos Vivos Antioquia y del COSPACC. Se proponen viviendas en tapia (blindaje ancestral) con medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio. Para las áreas urbanas se sugieren viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento.

s) La expedición de una directiva que tanto las autoridades militares y de policía que tienen mando en los 12 municipios impactados por Hidroituango cesen y/o se abstengan de realizar actos de estigmatización de los afectados con el proyecto de Hidroituango que hacen parte del Movimiento.

t) El diseño y ejecución del Protocolo de gestión del Plan de prevención y protección del Movimiento Ríos Vivos.

**Cuarto: ORDENAR** a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA que promueva una campaña permanente, con alcance territorial y orientada al público en general, para el reconocimiento, respeto y respaldo de la labor de las defensoras y los defensores de los derechos humanos, a través de medios de comunicación tanto públicos como privados.

La misma deberá realizarse de manera periódica. Las gestiones necesarias deberá iniciarlas dentro del **MES** siguiente a cuando se levante el estado de emergencia declarado y, las emisiones publicitarias, en todo caso, deberán iniciar dentro de los **DOS MESES** posteriores a aquel levantamiento.

**Quinto: ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión adopte las medidas necesarias para dar prioridad a las investigaciones relacionadas con delitos cometidos en contra de líderes y lideresas que defienden los derechos humanos (defensores y defensoras de derechos humanos) y desarrollarlas de manera idónea, integral, celeridad y eficaz. De ser el caso, en que la entidad carezca de las herramientas necesarias para la efectividad de la labor tanto en términos de presupuesto suficiente, personal suficiente, medios tecnológicos idóneos y suministros necesarios, deberá desarrollar un estudio sobre el tema presupuestal y solicitar su asignación como corresponda dentro de los **TRES MESES** siguientes a que se levante el estado de emergencia declarado y vigente. Entre tanto, deberá organizar lo pertinente para que se cumpla con la priorización de las investigaciones sobre los delitos cometidos en contra de los defensores y las defensoras de los derechos humanos en el país.

**Sexto: ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, si aún no lo ha hecho, efectúe la implementación de la Resolución 1810 de 2002 y la Directiva 002 de 2017.

**Séptimo: ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión inicie las gestiones necesarias para la efectiva promoción, divulgación y aplicación de la Directiva 002 de 2017 acerca de la labor de los líderes y lideresas sociales por parte del estado.

**Noveno: ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, hacerse cargo de los gastos completos del esquema de protección asignado a **MARTHA LUCÍA GIRALDO, ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ, ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ,** inclusive los pertinentes al valor de parqueadero y gasolina de los vehículos asignados, viáticos de los sujetos de protección, peajes, entre otros. De ser el caso, la entidad misma deberá realizar las gestiones necesarias para la adecuación del presupuesto.

**Décimo primero: ORDENAR** a la **POLICÍA DE PUTUMAYO** que adelante de manera prioritaria la investigación disciplinaria derivada de los hechos denunciados por el actor **DEOBALDO CRUZ** y que permita definirla, para lo cual se le concederá un término de **TREINTA 30 DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión.

**Décimo segundo: EXHORTAR** al Ministerio de Defensa a que observe en lo sucesivo y sin falta cumplimiento a la Resolución 1129 de 2018, por medio de la cual, se adopta el protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica, libertad de asociación, libre circulación, la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.

**Décimo tercero: EXHORTAR** al Ministerio de Defensa a que continúe realizando la labor de formación de los integrantes de la fuerza pública en sus intervenciones frente a la protesta social.

**Décimo cuarto: ORDENAR** a la **PERSONERÍA DE PUERTO ASÍS**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, imparta el trámite correspondiente en derecho, a la denuncia presentada por el señor **DEOBALDO CRUZ** el 5 de julio de 2019, con la prevalencia que le asiste en razón de tratarse de un líder que defiende derechos humanos.

**Décimo quinto: ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que en el término de **TRES (3) DÍAS**, si aún no lo ha hecho, inicie el proceso pertinente para reevalúe la situación actual del riesgo de **ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ,** **MILENA QUIROZ JIMÉNEZ,** y las medidas de protección adoptadas, para que éstas sean adecuadas al contexto de desempeño de labores de defensa de los derechos humanos. De hallar que no cumplen con dichos requisitos, la Unidad deberá adoptar las medidas que permitan su efectiva protección, observando en todo caso el enfoque diferencial necesario para este tipo de medidas. Tal proceso deberá cumplirse a más tardar dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo.

**Décimo sexto: ORDENAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en el término de cinco (5) días, si no lo ha hecho ya, efectúe el trámite que en derecho corresponda para la ejecución de las Medidas Cautelares ordenadas por la CIDH a favor de **ÓSCAR GERARDO SALAZAR MUÑOZ**, respecto del Proceso Campesino y Popular del Municipio de La Vega, perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica.

**Décimo séptimo: ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que en el término de **TRES (3) DÍAS**, inicie el proceso pertinente para evaluar la situación del riesgo de la familia de **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ** y, de hallar evidenciado el riesgo, sin excusa alguna en asuntos administrativos o presupuestales, disponga en favor de aquéllos las medidas de protección necesarias, observando en todo caso el enfoque diferencial

para este tipo de medidas. Tal proceso deberá cumplirse a más tardar dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo.

**Décimo octavo: ORDENAR** a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** que resuelva a más tardar dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo la petición relativa a alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima), de acuerdo a las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante de **ARNOBI DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ** y su núcleo familiar.

**Décimo noveno: ORDENAR** a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES** que, en del marco de sus competencias, brinde vigilancia especial al proceso penal que se lleva actualmente en contra de **MILENA QUIROZ JIMÉNEZ**, que fuera expuesto dentro de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza**